



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

María Sofia Guadalupe Cruz Ladrón de Guevara

Asesor de Tesis Lic. Othón Flicres Vilchis



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	5
CAPITULO I	
EVOLUCION DE LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES.	14
a) TIEMPOS PRIMITIVOS	14
b) LOS ESTADOS ORIENTALES	16
c) GRECIA	19
d) ROMA	22
e) EDAD MEDIA	23
f) ESPAÑA	24
g) INGLATERRA	29
h) FRANCIA	33
i) COLONIAS INGLESAS DE AMERICA	37
j) ESTADOS UNIDOS	38
k) U.R.S.S.	43
l) REPUBLICA POPULAR CHINA	45
m) MEXICO EN SUS GENERALIDADES	47
LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANGS DE DICIEMBRE DE 1948. ASPECTO GENERAL.	61
C O M E N T A R I O S	66
CAPITULO II	
CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	73
a) ELEMENTOS DE LA GARANTIA INDIVIDUAL	75
b) PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN LA GARANTIA INDIVIDUAL.	82

	PAGS.
C O M E N T A R I O S	84
CAPITULO III	
CLASIFICACION DE LA GARANTIA INDIVIDUAL.	86
a) ATENDIENDO AL CONTENIDO POR PARTE DEL ESTADO.	86
b) ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL DERECHO PUBLICO - SUBJETIVO.	88
C O M E N T A R I O S	90
CAPITULO IV	
ANALISIS JURIDICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	91
a) ANALISIS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES POSITI- VAS.	102
b) ANALISIS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES NEGATI- VAS.	103
C O M E N T A R I O S	104
CAPITULO V	
FORMAS EN QUE SE DETERMINAN LAS GARANTIAS INDIVI - DUALES.	106
a) GARANTIA DE LIBERTAD ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.	106 148
b) GARANTIA DE IGUALDAD	155
c) GARANTIA DE PROPIEDAD.	167
d) GARANTIAS SOCIALES	217
e) GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA	233
SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	287
C O M E N T A R I O S	299

CAPITULO VI

EL CAPITULO I DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917	307
FUNDAMENTACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	307
C O M E N T A R I O S	321
C O N C L U S I O N E S	322
BIBLIOGRAFIA PARTICULAR	328
BIBLIOGRAFIA GENERAL	333

I N T R O D U C C I O N

La gran preocupación del hombre, ha sido luchar por alcanzar el goce y reconocimiento de sus derechos, que desde tiempos primitivos, la utilidad de la costumbre fué factor de estabilidad y orden social para el control del poder anárquico del jefe absoluto, obligando a éste a observar reglas de conducta. Conforme va evolucionando la sociedad y sus costumbres, también va perfeccionándose el Derecho; para convertirse en los Derechos Públicos Subjetivos oponibles a las arbitrariedades del poder público, que atente contra su seguridad y estabilidad social del individuo.

Como antecedente que nos menciona la historia, el hombre no puede desarrollar o cumplir un fin propuesto, sino es con la ayuda de otra u otras personas, las que al generar los medios para su realización llegan al bien común.

Cuando hablamos de Derecho, lo empleamos en doble sentido; en el amplio que, es el conjunto de normas sociales que se aplican coactivamente a los actos del hombre en sociedad, y en el restringido, que es: La facultad de cada individuo de hacer lo que es conforme a Derecho, o sea, la posibilidad que cada uno tiene de realizar un acto sin que los demás puedan impedirlo, por estar tutelado en un régimen de Derecho.

Es así como en el aspecto restringido del Derecho, voy a realizar un estudio entitulado "Los Derechos Públicos Individuales", considerados dentro de nuestro ordenamiento -

constitucional, en su primer capítulo, como las garantías individuales, establecidas en sus 29 artículos de tal ordenamiento.

El interés general que abarca los derechos del hombre, desde que éstos en sus diferentes estadios han ido incurriendo dentro de sus diferentes sociedades, como se verá en el análisis de derecho comparado, que sobre el estudio se versa, logra el reconocimiento de estos derechos, en sus diferentes comunidades, que al plasmarse a través de sus variadas legislaciones, contiene diferentes aplicaciones en sus aspectos normativos; para que el gobernado o individuo esté en actitud de defenderlos ante quien trate de vulnerarlos.

Nuestra actual constitución, a diferencia de otras, -- pone en relieve, que es la primera Constitución Política Social del mundo, que va más allá del aspecto teórico de su instrumento jurídico, puesto que su función primordial es la de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, protegiendo y reivindicando a los económicamente débiles, ya sean estos obreros o campesinos, a fin de socializar el trabajo, el capital y la propia vida, para que ésta sea auténticamente humana, asegurando así los derechos individuales como la organización del Estado, en función del bienestar colectivo. Creando el medio necesario de hacerlos valer, esto es, por medio del Amparo.

Es digno de mencionarse esta situación, puesto que las declaraciones de estos derechos sociales, vienen a englobar-

la totalidad de la vida social; ya sea en la familia, en la escuela, en el trabajo, o en cualquiera de las esferas en que se encuentre el individuo o gobernado, como se verá cuando nos adentramos en el estudio de Los Derechos Públicos Individuales.

La Ley Fundamental contiene en esencia la expresión de los factores reales de poder que rigen en una realidad social, consignándose en ella. Puesto que su finalidad que en un principio es de derecho político, también persigue finalidades económicas y sociales.

El individuo político y económico que se observaba en tal ordenamiento, ha ido desapareciendo en la actualidad, puesto que los derechos del hombre han sido limitados en la función niveladora de desigualdades económicas, para abrir paso a los derechos sociales, que comprenden a los diferentes sectores de la sociedad, estimulando la democracia bajo un signo de libertad y de justicia social.

Con ello hemos ido contemplando la transformación del Estado y de los derechos individuales, hacia nuevas ramas jurídicas, que han traído restricciones trascendentales al derecho individual, como lo veremos en los artículos que se plantearán a continuación en este estudio.

Por el realce que contiene nuestro Código Político, es de preocuparnos, a todos los que integramos una sociedad, el conocer e investigar, cada uno de nuestros derechos, y el alcance que persigue cada uno de ellos, dentro de las rela-

ciones que día a día tenemos como gobernados en la estructura social de nuestro país.

Por lo que a continuación desarrollo este tema, con el afán de que en forma, un tanto generalizada, entendamos cada uno de nuestros derechos y sus beneficios, como de los Derechos Sociales que se encuentra implícitas en la Ley Fundamental.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para el desarrollo del tema de los Derechos Públicos Individuales, vamos a plantear su evolución histórica del tema a seguir, en el que se desarrollarán los puntos esenciales para la elaboración de un criterio que nos conduzca al punto cronológico del desenvolvimiento del hombre en la sociedad y frente al poder público, para ello citaré al Lic. Hugo B. - Margain que sobre de ésto dice:

""La gran lucha en torno a los derechos Individuales frente al poder del Estado, explica en gran parte los grandes movimientos sociales de la Historia. El hombre solo puede cumplir con su destino cuando vive en unión de sus semejantes, por lo que los griegos lo llamaron animal social. - Ahora bien, resulta imposible concebir la sociedad sin normas de conducta que impongan el orden, cuya organización corresponde al Estado. El Estado representa el poder, tiende desde su nacimiento en la historia, al absolutismo y a la destrucción de cualquier pretensión que menoscabe su autoridad. El individuo por su parte propende a la anarquía, interpretando la libertad como un derecho irrestricto que no puede subordinarse al principio de orden que debe mantenerse a toda sociedad. El equilibrio entre el absolutismo y la anarquía se ha logrado en forma estable y permanente, en virtud del orden Constitucional que permite tanto el ejercicio de la autoridad del Estado como el respeto de los derechos subs

tanciales de hombre.

"Grecia aportó la idea de la libertad e igualdad del género humano, base y fundamento de los derechos individuales. Los estoicos fueron los que supieron distinguir entre el hecho de aprisionar materialmente el cuerpo del individuo y la irreductible libertad del espíritu que no puede aherrojarse.

"En Roma, su organización jurídica llegó a crear procedimientos judiciales para la defensa de ciertos derechos reconocidos al hombre, como fueron la "Interstitio Tribunitia" y el "Interdicto de Homine Libero Exhibiendo". Tanto Grecia como Roma mantuvieron vivos los ideales del espíritu frente al opresor materialismo en sus triunfos respectivos contra Persia en las guerras médicas y contra Cartago en las guerras púnicas.

"Durante la edad media, un primer período de anarquía comprueba la imposibilidad de la convivencia social sin la Organización del Estado y como reacción a esa anarquía se provoca el feudalismo que, al exagerar la idea del poder; no reconoció y aplastó las libertades individuales tradicionales. En su lucha contra el poderoso señor Feudal, el pueblo, aliado en conjunción, arranca fueros, mercedes, cartas, pueblos, privilegios y todo el complejo de normas que forman el Derecho Cartulario, en los cuales se vuelven a reconocer principios jurídicos libertarios en favor de la persona huma

"Destruído el feudalismo en la integración de las nacionalidades, se opera una evolución política en dos sentidos - diametralmente opuestos: Por un lado se entroniza el Estado-monárquico absoluto, personificado en Luis XIV y por el otro se produce una evolución paulatina que va limitando al Poder Público cada vez más en beneficio de la libertad individual. Mientras que en Francia la monarquía desembocó en el más -- acabado de los absolutismos que originó un movimiento revolucionario que en forma radical establece un régimen de Derecho, de Soberanía compartida y de Derecho Individual. Consignados en la Constitución; la evolución observada en Inglaterra en favor de las libertades individuales se fué logrando a través de una serie de documentos de Derechos Públicos, como fueron la Constitución de Clarendon, la Carta vieja de Enrique, la Carta Magna de 1215, hasta los posteriores como el Habeas Corpus, la Declaración de Derechos, el Instrumento de Gobierno y el Acta de Establecimiento.

"La aportación de España fué en un principio de las más egregias, como se demuestra del estudio de los fueros, la -- organización Constitucional con la intervención de la opinión pública en el Gobierno y la designación efectiva de los monarcas. Además de los Fueros de Iobrarbe y Fuero Viejo de Castilla, deben citarse los procesos Forales Aragoneses, - en los cuales se han encontrado antecedentes de nuestro juicio de Amparo. La historia de las libertades individuales - españolas se obscurecen en la revolución de las Comunidades,

en la época de Carlos V. y la ejecución de Juan de Lanuza, Justicia Mayor de Aragón en la época de Felipe II.

"A fines del siglo XVIII, se operan acontecimientos trascendentales en el orden político constitucional ocasionadas por la Independencia de las Colonias Inglesas en Norteamérica. Tanto el Acta de Independencia de 1776, redactada por Jefferson, con algunas enmiendas de Adams así como la Constitución Federal, tuvieron resonancia en el mundo entero por el respeto a la igualdad de los derechos de hombre que en esos documentos se plasmaron. El Marqués de Lafayette llevó a la Francia absolutista ese mensaje de igualdad y libertad, que junto a ideas sustentadas por Jhon Locke, Montesquieu y Rosseau, dieron motivo a la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en el pórtico de la Constitución aprobada por la asamblea que superaron a los Derechos Individuales consagradas en el Derecho Constitucional Británico, porque a diferencia de éstas últimas, los derechos del hombre de la revolución francesa se proclamaron para todos los hombres en todas partes del mundo.

"El origen de ésta Declaración se remonta a los pensadores de la filosofía política de Grecia; Sócrates, Aristóteles y Platón; en la Patrística y Escolástica medievales y más directamente con Jhon Locke; en los precursores ideológicos de la Revolución y movimiento denominado De la Ilustración y en especial en Montesquieu, autor de la división de la Soberanía y en Rosseau, que fundamentan la democracia en-

la voluntad general!"(1)

De la relación expuesta en lo que se refiere a la situación social jurídica y política del gobernado ante sus autoridades en el Derecho Comparado, vemos las grandes aportaciones e influencias ideológicas que poco a poco se fueron plasmando en principios jurídicos libertarios.

En su evolución, hubo grandes trascendencias que en algunos de los casos, culminaba en movimientos revolucionarios. Repercutiendo con ello, a un establecimiento del derecho formal, documentos donde plasmaron los mensajes de igualdad y libertad de sus precursores como derecho de los hombres y reconocidos por los gobernantes. Como es el caso de la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", derechos reconocidos en todas las partes del mundo.

En nuestro Derecho Nacional se contempla lo siguiente:

"Todo este acervo cultural llega a nuestro medio a través de la Constitución Federal Norteamericana, en la cual se inspiraron los redactores de nuestra Constitución Federal de 1824, documento político en que se advierte la influencia de los principios libertarios de la Constitución Gaditana de 1812, que a su vez recoge los ideales de la Revolución Francesa.

(1) El foro. Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, No. 22., 23-1958. Cuarta Época Julio-Diciembre. Lic. Hugo B. Margain. pp.41

"En esta primera carta fundamental, en forma aislada y dispersa fueron reconocidos algunos derechos humanos. En las Siete Leyes y las Bases Orgánicas, las dos Constituciones -- Centralistas de 1836 y 1843, aceptaron algunos derechos individuales y se llegó a las Siete Leyes a instituir a la manera de Seyes al cuarto poder Conservador, órgano político de vigilancia de la Constitución, encargado de la suprema atribución de guardar integridad de la Ley Fundamental.

"Con el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 se retorna al sistema Federal, y por primera vez se establece el Juicio protector de los derechos humanos, denominado juicio de Amparo, con antecedentes tan ilustres como los Interdictos Romanos, los Procesos Forales Aragones y el Habeas Corpus ingles.

"Fue hasta la Constitución de 1857 cuando por primera vez aparece en un documento público en catálogo de Derechos-Individuales en los primeros artículos de la Ley, siguiendo la tradición establecida por la Constitución de la Revolución Francesa. Influye en nuestro medio poderosamente el libro excepcional La Democracia en América. De Alexis de Tocqueville, autor considerado por Deltey como uno de los cuatro pensadores más destacados del género humano en la filosofía política, junto con Aristóteles, Maquiavelo y Montesquieu. Este importante libro se publicó en el republicano, período liberal que lo ofreció al público en entregas, avidamente leídas en los momentos mismos en que se reunían el

Constituyente del 57.

"Tanto Manuel Crescencio Rejón como Don Mariano Otero, creadores del Amparo en nuestro medio, conocieron y citaron a Tocqueville en sus estudios.

"La Constitución de 1917 recoge de la Constitución de hace un siglo el primer Capítulo de los Derechos Individuales reconocidos por el Estado en la Ley Fundamental y prohíbe expresamente se restrinjan o se suspendan, salvo en los casos establecidos por el art. 29, cuando una grave alteración de la paz pública, la guerra, las inundaciones o los terremotos pongan en peligro la vida misma de la nación. En éstos casos, siguiendo la experiencia recogida del Derecho Romano, pueden suspenderse en forma transitoria los derechos individuales, para concentrar en las manos del Ejecutivo el poder necesario para salvar la crisis. Desde la época de la antigua Roma, la República se transformaba en Dictadura transitoria en los momentos de peligro y una vez dominado el transtorno grave, volvía al cauce de la aplicación de la Ley. En nuestra época podemos advertir que durante la última conflagración, el Primer Ministro Inglés tenía en sus manos la misma suma de poderes que lo asemejaba a la del Führer alemán, solo que mientras en Inglaterra la Dictadura revestía un carácter transitorio, indispensable para salvar al país, en la Alemania nazi asumía un papel permanente y estable, lo cual implica y distingue la diferencia entre la dictadura y la democracia.

"Desde el momento de la proclamación de los Derechos -- del hombre de la Revolución Francesa, se apreció la necesidad de darles una protección Constitucional que los hiciera efectivos.

"No bastaban las declaraciones de los derechos, precisaba un medio constitucional para darles eficacia y detener el Estado en su afán de violar los derechos individuales. De ahí surgió la idea de en Juicio Constitucional del individuo, en nuestro medio denominado Juicio de Amparo, que reserva al Poder Judicial la vigilancia, y la tutela de los Derechos individuales, evitando, su transgresión.

"Revisten tal importancia los derechos del hombre en el mundo que al crearse las Naciones Unidas en 1948, fueron proclamados los Derechos Universales de la persona humana; y se estableció la garantía de nuestra época, señalando la obligación de todos de combatir toda suerte de servidumbre y esclavitud para alcanzar una paz estable si logramos rescatar al hombre de la esclavitud ignominiosa de la ignorancia y de la miseria:" (2)

En nuestro Derecho Positivo surge también después de varias confrontaciones del gobernado ante sus gobernantes, la necesidad imperiosa de reglamentar los derechos públicos subjetivos; que a partir de 1857 fueron reconocidos, declarando

Los Derechos del Hombre específicamente como Derechos Humanos y Derechos del Ciudadano. Ya en la Constitución de 1917, son otorgados como garantías individuales, a todo individuo que se encuentra dentro del territorio nacional; reconocidos éstos derechos por el Estado.

Se crea también un medio Constitucional: el Juicio de Amparo. Y que es hasta ahora el medio eficaz que se hace valer ante la violación de los derechos individuales que infringen las autoridades estatales ante sus gobernados.

CAPITULO I

EVOLUCION DE LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES.

- a).- Tiempos Primitivos
- b).- Los Estados Orientales
- c).- Grecia
- d).- Roma
- e).- Edad Media
- f).- España
- g).- Inglaterra
- h).- Francia
- i).- Colonias Inglesas de América
- j).- Estados Unidos
- k).- U.R.S.S.
- l).- República Popular China
- m).- México en sus generalidades

**La declaración Universal de los Derechos Humanos de -
Diciembre de 1948 aspecto general.**

En este capítulo de antecedentes Históricos, expondré - una breve reseña sobre cada país, para corroborar, si, el individuo como gobernado, era titular de algún derecho fundamental oponible al poder público. Para ello, presentaré un - aspecto general de la persona humana frente a sus autoridades; y su devenir histórico, en que aparecen derechos y prerrogativas fundamentales, establecidos en un orden jurídico-estatal obligatorio para todos los órganos estatales, en lo que se refiere a otros países, de donde se advierte con ello, que desde sus inicios, el hombre como individuo, ha mantenido la lucha por alcanzar el reconocimiento de los derechos - del hombre, conocidos en nuestro Derecho Positivo, como Garantías Individuales, o Derechos Públicos Subjetivos o Derechos Públicos Individuales.

A continuación se hace referencia a cada país, según in formación bibliográfica del maestro Burgoa.

a).- TIEMPOS PRIMITIVOS

En esta etapa histórica se encuentra un régimen; matriarcal o patriarcal, reconocida una máxima autoridad: La de la madre o la del padre, que tienen el derecho de vida o muerte sobre sus subalternos integrantes de la sociedad familiar - llamada tribu respetuosa de las decisiones.

En esta etapa, hay un fenómeno en esa sociedad primitiva: La esclavitud, que exhibe aparente oposición a los derechos del hombre en los conceptos de libertad e igualdad humana.

Se advierte también otro hecho sobresaliente: el destierro, el cual se aplicaba a algún integrante de la tribu que no acataba el mandato supremo e inapelable de los patriarcas o jefe de la tribu. La sanción llevada a estos extremos, carecía de algún reconocimiento en que el afectado tuviese -- por este acto, algún derecho que quisiera hacer valer frente a tal decisión.

El maestro Burgos expone:

""No es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público."" (1)

Como está visto en la historia, en los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad única era la de la madre o la del padre; por lo que era: Imperativo. No se encuentra un sistema jurídico en el que se pudiera alegar la violación de algún derecho que constituyese su normación y fuese oponible a las autoridades que en esos momentos hubieran infringi

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Ind. Edit. Porrúa. 1978. pp.58

do en su desmedida imperatividad. Ni hay una situación propia para ubicar la normatividad de un derecho oponible al orden público por un momento histórico en donde sólo era reconocida la propiedad tribal, y sus medios vitales eran satisfechos en el núcleo de la sociedad primitiva familiar, sus actividades demarcan la influencia del mas viejo de la tribu por tener éste, la experiencia y sabiduría que dan los años.

b).- LOS ESTADOS ORIENTALES

En este período era desconocida la libertad del hombre, y el menosprecio de éste que rayaba en el despotismo. El individuo tenía que acatar los mandamientos del gobernante,---conceptuado éste como representante de Dios sobre la tierra e investido de supuesta voluntad Divina, por lo que se puede afirmar que los regímenes del gobierno eran teocráticos, como en Egipto, grupos hebreos, etc., toda vez que si se toma al derecho y a la religión de la época, se confunden, en prácticas sociales indiferenciadas por su origen divino, encomendado solamente su aplicación a las castas privilegiadas que las interpretaban y provenían su observancia, con esto el hombre tenía una multitud de prohibiciones a todos los niveles, manteniendo éste en una ignorancia, por la falta absoluta de libertad y de iniciativa personal hacia las normas rígidas y estáticas de su actividad humana; por la sujeción incondicional del gobernante, ya que las leyes eran de poder ilimitado.

También en el pueblo Hebreo del Oriente Antiguo, se encuentra la esclavitud como institución, a pesar de las diversas leyes religiosas de esos momentos, en donde se estableció el principio de igualdad religiosa, que quedaba al arbitrio de los gobernantes, como de su interpretación para aplicarla, y en lo que no habfa sanción alguna por la violación de algún derecho que hiciera el gobernante.

En la India no habfa un gobierno teocrático, el Estado-temporal era independiente de la religión y era vedado para los sacerdotes tener alguna ingerencia en la vida política. Los pensadores de este régimen no consideraban el Estado como la realización del ideal humano, ya que afirmaban que el hombre vivía en un estado de naturaleza, como fuera considerado más tarde por Rousseau, así como era necesario constituir al Estado para evitar las injusticias cometidas por los fuertes en detrimento de los débiles, pero no como un perfeccionamiento humano, sino como una necesidad de protección mutua. Para hacer esto factible debía de existir una autoridad o poder social a las voluntades individuales para implantar el equilibrio entre conductas desiguales de los hombres, mediante el ejercicio del monarca, al cual no se le era lícito actuar arbitrariamente, sino sujeto a normas preestablecidas, con sentido de justicia y equidad y el asesoramiento de personas cultas. El pensamiento Indú restaba la personalidad humana, enfocándolo al derecho específico de libertad.

En China, tienen corrientes políticas doctrinales simi-

lares a las de la India. Sus más destacados filósofos Chinos como Confucio, Mencio, Monti, y Lao Tse, tenían la premisa de la igualdad entre los hombres; sostenían que la democracia era una forma de gobierno, y defendían el derecho legítimo del gobernado para revelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante.

Se advierte aún cuando sea vagamente que mantenían los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben. El pensamiento de Monti y de Mencio sostenía la fraternidad universal, considerada como un elemento más importante de un Estado al pueblo, después la religión de los dioses y, en último término el monarca.

De las referencias expuestas del maestro Burgoa, en este inciso, se desprende que en algunos pueblos Orientales mostraban una situación política-social de desarrollo entre los pueblos Hebreo, de la India y China, pero no había una gran diferencia marcada en cada una de ellas.

Por lo que respecta al Hebreo, su tendencia religiosa impedía el reconocimiento del derecho del individuo como tal, ante sus autoridades, e impidiendo una reglamentación jurídica para hacerlas valer.

En la India, dada su diversificación de creencias, era imposible la formación de un régimen teocrático, lo que trajo consigo la implantación del Estado, para el equilibrio de las conductas desiguales de los hombres. El poder recaía

en el monarca, a quien le era encomendado conducirse con justicia y equidad. En lo tocante a este pueblo, se ve la tendencia de respetar al ser humano en su derecho específico de libertad.

En forma similar, vemos a China, en una tendencia ideológica que delinea los principios de democracia y de igualdad entre los hombres, para formar el marco de derecho legítimo del gobernado ante los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante. Teniendo una idea vaga, de lo que en nuestros días son considerados, tanto filosóficamente como jurídicamente los derechos del hombre o Garantías Individuales.

c).- G R E C I A

La esfera jurídica en Grecia estaba compuesta exclusivamente por derechos políticos y civiles; en cuanto a su Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, como persona era reconocida por la polis y oponible a las Autoridades, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En Esparta, se encontraba una desigualdad social advertida en la división de Ilotas, Periecos y Espartanos. En este Estado se encuentra una natural sumisión, ya que el gobernado no poseía ningún derecho oponible al poder público.- Frente a sus autoridades, su situación jurídica era exclusivamente por derechos políticos y civiles, en la que le ha --

eran participar activa o pasivamente en los fines sociales del elector o funcionario. También tenfa funciones judiciales, caracterizadas por los ancianos, en su actividad gubernativa.

La situación social en Atenas, no tenfa una diferenciación jerárquica en sus tres clases sociales, ya que verdaderamente habfa desigualdad entre los hombres, puesto que la libertad era manifiestada en diversos actos concretos, por lo que no implicaba una exigencia jurídica frente al Estado. Desde tiempos muy remotos en los orígenes de Atenas, los individuos se agrupaban en clases sociales diversas, o sea en forma plutocrática, ya que su agrupación era en ocasiones, por razones de sangre. Este régimen evolucionó hasta llegar a un sistema democrático directo, que en el gobierno de Pericles, culminó en un esplendor político y cultural y llegó a establecer la isonomía o igualdad ante la Ley e implantó una garantía de legalidad, consistente en que todo acto público y toda norma legal deberfa ser conforme a la costumbre jurídica. El ateniense, tuvo una actitud de tolerancia y respeto extrajurídico hacia la libertad del hombre, pero no llegó a considerarse como un derecho público subjetivo.

Los Sofistas, consideraban a la actividad humana como una anarquía, al no considerar los derechos del hombre como prerrogativas jurídicas de éstos frente a la autoridad estatal, puesto que debfa existir; pero en su realidad social, explicaban al Estado como el fruto de un pacto social, sin

que por ello significara la comprobación de su existencia. - Considerando los fisiócratas, los derechos del hombre como - los elementos inseparables de la persona humana en un estado de naturaleza, en el que nadie, siendo libres e iguales, tomándolo como el ideal de la humanidad, que se alanzaría -- por medio de la supresión de la organización.

De la síntesis expuesta de Grecia, tomada del maestro - Burgoa, se deduce la sumisión del gobernado ante el poder público, a pesar de gozar derechos políticos y civiles.

Hay diferencia de Esparta a Atenas. En la primera se encuentra una desigualdad social, por su jerarquización tan -- marcada que la delineaba, en tanto que en Atenas se puede hablar de una libertad fáctica frente al poder público en sus inicios; más tarde, la primitiva aristocracia, se transformó a un sistema democrático directo, gracias al respeto extrajurídico de los gobernados.

Se llegó a implantar una garantía, como es ahora conocida, la de legalidad de que todo acto público y toda norma legal debían de llevarse de acuerdo con la costumbre jurídica de esos momentos, y como una conquista más, en el gobierno - de Pericles. Esta fué la garantía de igualdad ante la Ley.

Se consideran algunos principios jurídicos en este período pero no al grado de ser oponible a la autoridad gubernamental de Grecia la cual no llega a ser Derecho Público - Subjetivo, para ser tomada como tal.

d).- R O M A

La situación del individuo, se asemejaba a la de Grecia, puesto que su libertad tomada desde el punto de vista de un derecho público inherente a su persona, oponible al Estado no existía en Roma, ya que de hecho se disfrutaba, pero sin tener una consagración jurídica que fuese respetada en las relaciones de derecho privado, y como facultad de índole política. Así el juicio de responsabilidad, tenía como objeto, sancionar al funcionario público, pero no traía consigo una verdadera protección del gobernado frente al gobernante; toda vez que se caracterizaba una desigualdad jurídica.

En Roma, los plebeyos conquistaron ciertos derechos y prerrogativas que antes eran consideradas a los patricios. La Plebe participaba ya en funciones gubernativas.

La Ley de las Doce Tablas, consagró algunos principios consistentes en la seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. En la Tabla IX, se estableció una garantía competencial, estando prohibido el ser juzgado por leyes privadas.

Al paso del tiempo apareció la decadencia, al divinizar al Emperador, y sumir al pueblo en la indolencia; y el logro que se advirtió en la Ley de las Doce Tablas en su período imperial, decayó el grado de quedar el gobernado a merced del poder público. El imperio de César se caracterizó por su esencial militarista.

Más tarde en el siglo IV se experimenta una transformación, que opera cambios radicales en el derecho público, representados por el Emperador Constantino, el cual el terreno propicio para el florecimiento de los pueblos cristianos que comenzaron a formar Estados independientes al desligarse al imperio romano de occidente en la invasión de las tribus germánicas.

Como se desprende de lo enunciado por el Lic. Burgoa en Roma; a pesar de la problemática social que atravesaba, se caracterizó, por la actividad civil y política, que permitió el ejercicio jurídico individual, pero sólo en forma particular, más sin que existiera libertad humana dentro del derecho público, que pudiera ubicarla como un Derecho Público - Subjetivo frente a sus autoridades. Lo que caracterizó a esta etapa, fué la desigualdad jurídica de ese tiempo.

e).- EDAD MEDIA

La situación que guardaba el individuo como gobernado se traducía en una plena supeditación de la persona al poder público, realmente el pensamiento Jurídico-Político fué de carácter religioso y teológico; no se planteó ni se definió la situación del gobernado frente al gobernante, ni se creó ni se reconocieron los derechos del hombre en este régimen, -- puesto que el poder público era ejercido temporalmente por los monarcas y llevado en el aspecto espiritual por la iglesia, considerándose las autoridades como representantes en la Divinidad.

Más tarde, los juristas del siglo XV constituyeron una jerarquía normativa, que inicia la consideración del gobernante como un servidor del pueblo, con la obligación de observar los principios del Derecho Natural, del Derecho Divino y del Derecho de Gentes; con lo cual se preparó el terreno para una ideología, que reivindicaría la dignidad de la persona humana y sus derechos y prerrogativas frente al Estado.

En el aspecto general que cita el Lic. Burgoa sobre la Edad Media, se advierte una gran influencia religiosa, que raya en los extremos. El individuo carecía de un marco jurídico apropiado en el que hiciese valer sus derechos ante las Autoridades, y estas al encontrarse investidas de "Voluntad Divina", abusaban de su autoridad, conforme a su arbitrio.

Empiezan a desenvolverse posteriormente teorías jurídicas, que consideraban al hombre como elemento esencial de Derechos y Prerrogativas fundamentales, y que en el transcurso del tiempo, llevaría al reconocimiento de éstos en la esencia del poder público.

f).- ESPAÑA

En su etapa evolutiva surgieron varias instituciones de derecho escrito que sustituyeron viejas costumbres jurídicas, se considera a Eurico como el primer legislador de aquel tiempo. Las "Leyes de Eurico", fueron más tarde perfeccionadas y ampliadas, por el Breviario de Aniano, en el que se

adoptaron algunas leyes y principios de Derecho Romano. No faltaron intentos de algunos soberanos godos, para establecer una legislación unificada; pero en la historia jurídica de España el ordenamiento de mayor significación en su historia jurídica, fué el famoso Fuero Juzgo, denominado también Libro de los Jueces o Código de los Visigodos.

El Fuero Juzgo contenía un ordenamiento de múltiples materias jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. El libro primero contiene un principio de la limitación natural que desde el punto de vista ético político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, como de una legitimidad del monarca, toda vez que el Rey es Rey, pero por la aplicación del derecho.

Hay otro estatuto que concurre a la integración del derecho escrito español; El Fuero Viejo de Castilla, publicado en 1356, en cinco libros de los cuales el primero versaba sobre cuestiones de derecho público, en las que se proclamaba la facultad real para desterrar a los nobles, así como a los derechos de los desyerrados, y a los quebrantamientos de las heredades de los fijosdalgos.

Otra de las legislaciones que contribuyó a la unidad del Derecho Español y antecedentes directo fueron las famosas Siete Partidas del Rey Don Alonso X, remitidas esencialmente a aspectos civiles y penales.

Al unificarse el derecho estatutario de los reinos de - Castilla y León, se realiza la emisión de las Siete Partidas. Así en la primera partida, como cita el Lic. Burgoa:

""Por derecho natural, lo que debe entenderse, por el- de gentes (Jus gentium), por leyes, usos, costumbres y fue- ros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amoldarse a - las necesidades que surjan en la vida de los pueblos y experimen- tenten todos los cambios y modificaciones que aconseje la- realidad social."" (2)

En la segunda partida:

""Se comprende el derecho Político, cuyo principio de- sustentación lo constituye las ideas que en la Edad Media im- peraban sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por "derecho divino", re- putándose el rey como "vicario de Dios" con poder sobre sus- súbditos "para mantenerlos en verdad y en justicia cuanto en lo temporal."" (3)

En 1805 fué promulgado el ordenamiento denominado Noví- sima Recopilación de Leyes de España en el reinado de Carlos IV, implicando esta legislación, una regulación minuciosa y-

(2) Op. cit. pp. 79

(3) Op. cit. pp. 79

detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que se considera completa.

En relación en el análisis jurídico que se ha detallado, se advierte, que hasta antes de la constitución de Cádiz de 1812 no se consagraron derechos públicos subjetivos; ya que el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades, y de igual manera, éstas no tenían obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados, por no estar establecido, en algún aspecto normativo, de donde se concluye, que al respecto no se encuentra antecedente históricos de garantías individuales.

No se puede dejar de anotar en el acordado hecho en las cortes del reino de León en el año de 1118, conocido como el "Pacto Político-Civil", se encuentran diversas disposiciones de materia civil, penal, política y administrativa, como también las concernientes a la inviolabilidad del domicilio por el rey (artículo 6) y a la garantía de audiencia (artículo 13).

En el aspecto de antecedentes históricos de algunas de nuestras garantías individuales, lo encontramos en el "Privilegio General", expedido por Don Pedro III en el Reyno de Aragón, del año de 1348, donde se consagraban derechos fundamentales a favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público por lo que hace a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica contenidas en ésta, se -

hacían valer a través de distintos medios procesales, conocidos como "Procesos Forales", que constituyen algunos de -- ellos, remotos antecedentes del juicio de Amparo.

Los derechos individuales frente al poder público de la Constitución de 1812, conservados en la de 1837, así como en el estatuto constitucional de 1845, si bien no pudo ser vigente, este por los sucesos militares de 1854, con motivo de los pronunciamientos de los generales Dulces y O' Donney. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, con el deseo de los Constituyentes de afianzar la justicia, la libertad, la seguridad y la propiedad de los habitantes de España, de donde se desprendió un ordenamiento verdadero respecto a los derechos de los que vivían en España.

Más tarde en el movimiento republicano en 1873, se elaboró un proyecto de Constitución, que substituyó el régimen-monárquico, por el sistema político federal, que se asumió en forma de República, más tarde en 1876 Última Constitución Monárquica Española, se sostuvo una declaración de los derechos fundamentales de los españoles, como en los anteriores.

Mediante la Constitución de 1931, se implantó un régimen republicano, en el que además de contener un catálogo de garantías individuales, se constituyeron medios para su protección.

La anterior, fúe de vijencia effmera, por el golpe del-Estado, producido en 1936, y a consecuencia de éste, se en--tronizó la dictadura franquista. Posteriormente el 17 de ju--lio de 1945, Franco expidió un ordenamiento denominado --"Fuero de los Españoles", el cual fué modificado por la Ley--Orgánica del Estado Español del 10 de enero de 1967. En di--cho fuero se declaran distintos "Derechos" de los españoles--encontrándose verdaderamente limitados en lo concerniente a--las libertades del hombre.

España, como nos refiere el Lic. Burgoa, tuvo una gran--etapa evolutiva en su histtorfa jurfdica y por lo que a este--tema se refiere, se encuentran bases escenciales y primordia--les, como de antecedentes a nuestro Código Polftico en mate--ria de derechos Públicos subjetivos.

Conforme se va transformando España, se advierte que - desde sus inicios, se establecieron instituciones de derecho escrito para dejar a un lado las viejas costumbres jurfdicas hasta convertirse en leyes, en que se adoptaron las realida--des sociales a estatutos jurfdicos si bien con marcada difi--cultad, puesto que más tarde, aún cuando ya estaban estable--cidos y determinados los derechos fundamentales de los espa--ñoles, éstos desaparecen en el régimen franquista.

g).- INGLATERRA

Por sentencia social, hubo práctica constante de la li--bertad, por los acontecimientos históricos en defensa de los

derechos fundamentales del inglés, por cuya razón apareció una Constitución inglesa, cuyos normativos consuetudinarios derivaban de diversas legislaciones aisladas en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

La costumbre jurídica interpretada y definida por los tribunales, conocida como el common law, en variadas ocasiones fue controvertida por el rey, quien confiado en su autoridad se consideró sumamente poderoso para poder sustraerse a sus imperativos; lo cual provocó en Inglaterra conmociones que sirvieron para que los gobernados tubiesen nuevos triunfos sobre el monarca, como reafirma los documentos públicos obtenidos del rey, en las que constan los derechos fundamentales del individuo, denominados "Cartas".

Así a principios del siglo XII los varones ingleses, como nos cita el Lic. Burgoa, obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Nos referimos a la famosa "magna Charta".

La referida legislación en su artículo 46, reconoce al hombre libre, la garantía de legalidad, la de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales; lo que constituye un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en lo que se refiere al primero de estos, en cuyo segundo párrafo se encuentran insertadas garantías de precepto an

glosajón, que inspiran así mismo la enmienda quinta a la Constitución americana, de la mencionadas garantías cuya expresión era "debido proceso legal". Dicha carta dió un cambio - significativo, trajo consigo un acatamiento obligatorio al monarca, por que al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento obligatorio a sus sucesores.

Posteriormente en la historia jurídica de Inglaterra, - surgió un documento importante, la famosa Petición Of Rights, redactada por el célebre sir Edward Coke, donde se invocaron los estatutos y normas del common law, en el que solicitaban y exigían su respeto a Carlos I, por sus diversas arbitrariedades hechas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos, - teniendo el carácter jurídico obligatorio, por la intervención del parlamento inglés haciéndola suya en una exhortación que dirigió al rey en junio de 1628 para que se cumpliera, por cuya razón se convirtió en una decisión parlamentaria, se incorporó al common law, como un acto público de refrendo a los estatutos normativos anteriores.

En 1639 se amplió el marco de las garantías individuales de la libertad y tribuna, portación de armas entre otras; - con el estatuto Bill Of Rights, en cuyas disposiciones se encuentra que el rey no podría suspender las leyes ni su ejecución sin consentimiento del parlamento; de la legalidad de los impuestos decretados por la Corona; derecho de petición - en favor de los súbditos; del mantenimiento de ejércitos de tiempo de paz y la imposición de contribuciones solo con --

permiso del parlamento; de expresión del pensamiento y del "hablar" en el Parlamento; prohibición de exigir fianza e imponer multas excesivas, así como de infringir penas crueles y en desuso, de portación de armas y la libertad en la elección de los comunes.

En el año de 1653, las ideas de Oliverio Cromwell plasmadas en el "Instrument of Government", se instaura una especie de separación o divisiones de poderes, para excluir las arbitrariedades del poder público en beneficio exclusivo de los gobernados, de donde se advierte el principio de Supremacía Constitucional.

La evolución jurídica de Inglaterra exhibe el ideal de defender los derechos fundamentales del inglés, como se advierte de la promulgación de la Constitución Inglesa, en la cual se fundieron y la práctica jurídica de tribunales. Sin que en la especie mediera un acto legislativo formal sino que operó la solemnidad del reconocimiento de la autoridad. En la que es prototipo de ser una constitución expedida, a diferencia de las otras, en que era necesario un acto legislativo.

De lo anterior se desprende la observación de que en su constante práctica a la libertad, los gobernantes obtienen diversas conquistas como está visto en los documentos públicos "Chartas" que reconocían principios fundamentales.

Se ve entonces ya en Inglaterra la obligatoriedad a cargo de las autoridades, por ser el punto primordial para la observancia de las leyes emitidas. Más tarde se convirtió en imperativos más rígidos que crearon el acto público de refrendo a los estatutos normativos que antecedieron.

Conforme se transformó el aspecto histórico jurídico de Inglaterra, las garantías individuales ampliaron y enriquecieron en beneficio del derecho del gobernado ante sus autoridades, mediante el ejercicio de la ley y sin que en ningún momento pudieran ser desconocidas por el rey.

Se observan en los antecedentes citados los correspondientes de nuestras legislaciones Constitucionales respecto a la garantía de audiencia, legalidad, legitimidad; que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

h).- FRANCIA

El maestro Burgoa nos señala:

""A diferencia de Inglaterra, en donde el Constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina destruye el régimen monárquico y absolutista y se implanta uno nuevo, democrático, individualista, y republicano. Si las garantías individuales, si el respecto a la libertad, surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincracia, en Francia,

en cambio fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes, teóricas, propias y ajenas que encontraron en el pueblo francés un amplio campo de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Fue así como el pueblo enardecido por la desgracia de la opresión, de favoritismo y de la inequidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia Absolutista, negativa de libertades en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación""(4)

En la revolución francesa, surgieron conflictos de diferentes factores: el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano difundido en Francia por medio de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución Federal; así como de la realidad política y social de acusada tiranía, despotismo, arbitrariedades y menoscabo de la dignidad humana.

Jellinek, en su estudio sobre la declaración francesa citado por el Lic. Burgoa sobre los derechos del hombre, manifiesta lo siguiente:

"" Niega por la cual está cimentada los principios consagrados de Juan Jacobo Rosseau, puesto que el individuo no-

conserva para sí un solo átomo de derechos al momento en que entran en el Estado, ya que estos derechos los recibe de la voluntad general que determina sus límites, pero no debe ni puede ser restringida por ningún poder; ni la propiedad pertenece al individuo, si no es por virtud de una concepción - del Estado, el contrato social hace al Estado señor de todos los bienes de sus miembros, que continúa poseyéndolos solamente "Como depositarios del bien público". La libertad civil consiste simplemente en lo que queda al individuo después de la determinación de sus deberes cívicos, Solo la Ley puede dictar éstos deberes; según el contrato social, las leyes deben ser iguales para todos los ciudadanos; éste es para el poder soberano, que lleva en sí mismo sus garantías - el único límite que brota de su propia naturaleza. La concepción de un Estado original que el hombre transportaba a la sociedad y que se presentará como una limitación jurídica del soberano, es expresamente rechazada por Rousseau. Ahora bien como la Declaración de Derechos pretende trazar entre el Estado y los individuos, la línea de demarcación eterna que - el legislador debe tener siempre ante los ojos como límite - que, una vez por todas, le es impuesto por los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, es evidente que las teorías de Rousseau lejos de ser la base, con - trarias a la Declaración de los Derechos del hombre." (5)

(5) Op. cit. pp. 93

Esta referencia, esta influenciada por las ideas de Napoleón y de Luis XIV; que consideraban al Estado como unipotente; en tanto que a la declaración del más absoluto individualismo.

Verdaderamente la Declaración absoluta de 1989, ---- contenfa un principio netamente individualista y liberal. En su aspecto individualista, toma el individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, revelándose una concepción Jus naturalista: "el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptible del hombre. Siendo la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Análogo al principio instaurado en el primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice: - "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

En su aspecto liberal prohíbe al Estado toda intervención en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicará o dañará los intereses de otro u otros individuos, concibiéndolo al Estado como un mero policía; como se refiere al artículo cuarto de la Declaración: "la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que aquellos que se aseguren a los demás miembros de la sociedad del goce de los mismos derechos.

Estos límites no pueden ser consignados más que por la Ley".

Como se puede ver la declaración francesa de 1789 versa sobre una concepción de los principios democráticos, individualista y liberal, que la adoptó el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1958 y que actualmente rige en Francia. Dado que el pueblo francés proclamó su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía, como fueron observados en la Declaración de 1789.

Como puede apreciarse en Francia operó la concentración de ideas e inquietudes de varios pensadores.

En el orden de análisis se encuentra un principio individualista y liberal que lo caracteriza; y aunque no tuviera un régimen Constitucionalista en su preciso momento histórico, fue el antecedente primordial que dio la pauta al reconocimiento de los derechos del gobernado, de grandes alcances en el desenvolvimiento de otros países que el propio de origen.

1).- COLONIAS INGLESAS DE AMERICA

Las Colonias en América, tuvieron el antecedente de la tradición jurídica de Inglaterra, tomada por el common law, cuyo principio fue el espíritu de libertad.

Más tarde, el rey al fundar y organizar las colonias emitió reglas de gobierno por medio de autorizaciones, que

recibieron el nombre de cartas, mismas que concedían amplia autoridad y autonomía su régimen interior; con el carácter de Ley Fundamental en cada colonia, por lo que las autoridades no podían actuar, si no acataban estrictamente sus disposiciones. En esta forma el constitucionalismo de Inglaterra se fortaleció en las colonias de América.

En su desenvolvimiento histórico, surgieron violaciones a las concesiones, ya que la metrópoli no quería reconocer los derechos humanos a las colonias americanas; por lo que - más tarde y antes de su emancipación total de Inglaterra, ya algunas colonias hacían declaraciones en sus respectivas cartas en lo que destacaba claramente su autonomía gubernativa.

De las Constituciones elaboradas por las Colonias Británicas de Norteamérica, la de Virginia contiene derechos fundamentales del individuo, considerando ésta su punto esencial: la igualdad legal entre los hombres.

En general, se puede decir que todas las Constituciones de las Colonias Inglesas, practicaron el Habeas Corpus, llevada también por la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

j).- ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos surgió como nación unitaria, de vida jurídica independiente mediante una Federación, cuyos documentos que fueron prevaletentes: Artículos de Confederación y Unión Perpetua delinearon su marco a seguir. Como lo comenta

el Lic. Burgoa en su estudio multicitado.

En relación a esto, Jellinek comenta citado por el Lic. Burgoa.

"" Las cartas de Connecticut y Rhode Islan, de 1662 y-1663, son Constituciones escritas muy antiguas. En 1776 la -antigua colonia de Virginia adopta su Constitución particular, siendo lo más completo, para que más tarde inspirada a la --misma Constitución Federal Norteamericana..... Lo más impor- tante de esta Constitución, consiste en el catálogo de dere- chos (Bill of Rights) donde se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobertado frente al poder público francés- de 1789."" (6)

De las demás Constituciones celebradas en las Colonias_ Británicas de Norteamérica, destaca la de Virginia, porque -consagra derechos fundamentales del individuo, como la decla- ración de igualdad legal entre los hombres. Además de estos- derechos, en los estados particulares de la Unión Norteaméri- cana se practicó el Habeas Corpus desde la época colonial, y respetada por la Constitución Federal de los Estados Unidos- de América.

En esta síntesis del maestro Burgoa, se deja ver la in- fluencia jurfdica de inglaterra, las incorporaciones de las-

(6) Op. cit. pp. 99

Colonias Inglesas en América. En su transcurso histórico-jurídico, se implantan aspectos formales, teniendo el principio de Ley Fundamental en cuanto a cada Colonia, que lleva consigo un control de las autoridades para cumplir las disposiciones emitidas. Estas disposiciones eran conocidas como Cartas, en las que las Colonias declaraban su clara autonomía gubernativa.

Las colonias inglesas reunieron los pocos recursos y -- combinaron sus esfuerzos en acción conjunta en contra de Inglaterra; para llegar a este propósito se expidieron los Artículos, en la que se consolidaban trece Colonias, y estas -- más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana, para lo cual, cada Estado se depojó de ciertas facultades -- inherentes a su soberanía, y depositó su ejercicio en un organismo llamado "Congreso de los Estados Unidos".

En la Constitución de los Estados Unidos de 1787, no se observa ningún enunciado destinado a los derechos del gobernado; se explica que el propósito primordial fue de convertir el régimen federal en federativo por medio de una entidad jurídica y política.

Dado que estos principios ya se encontraban instaurados en las constituciones locales, se entendió que constitufan -- problema meramente de los Estados. Al entrar en vigor la -- Constitución Federal, se hicieron reformas a los mencionados derechos elevándolos al rango de garantía nacional.

Dice el Lic. Burgoa, a respecto:

"" La primera, que establece la libertad religiosa; la segunda concerniente a la libertad de posesión y portación de armas; la cuarta, que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la quinta, que consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, estando concebida en los siguientes términos: "A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se ocupara la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización." Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791; y al terminar la guerra de secesión con el triunfo de los Estados del Norte, abolicionista de la esclavitud que prevalecía en los del Sur, se incorporaron a la Constitución las enmiendas que instituyen la igualdad humana, concebida en los siguientes términos: "ni en los Estados Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente --convicto" (enmienda 13-1865); todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidos a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier Ley que limite a los privilegios o inmuebles de --los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado --alguno privar a cualquier persona de la vida, de la libertad

o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de los límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos", - (enmienda 14-1878). Como se ve, esta última enmienda reitera la garantía de audiencia contenida en la quinta, imponiéndole su observancia a toda autoridad." (7)

En conclusión: la homogeneidad de los Estados Unidos fue la clave principal de realización cuyo fin tuvo una mutua de fensa de sus intereses, en la que cada Estado de las trece colonias competentes, cedió ciertas facultades a una autoridad denominada "Congreso de los Estados Unidos"; cuyo carácter fue meramente consultivo. Su vigencia fue de existencia effmera, ya que más tarde, después de ser promulgada la Constitución de 1787, en el que no se encuentra referencias a -- los derechos del individuo o garantías del gobernado, se establecieron en el orden de garantía nacional.

Este avance de la Constitución de Estados Unidos, es el logro de mayor trascendencia en relación con las garantías individuales, toda vez que ha sido antecedente inmediato en cuanto a su fundamentación de los países latinoamericanos; claro está, que cada país tiene un momento histórico y circunstancias especiales para ubicar la trascendencia de los -

(7) Op. cit. pp. 102

hechos que la motivaron; como es el caso de nuestra Constitución, en que los pensadores en su debida época, establecieron principios fundamentales y únicos, reconocidos en nuestro Derecho Positivo de mayor repercusión en los Derechos Públicos Individuales.

k).- U. R. S. S.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas, - se encuentra impregnada de principios básicos del Marx-Leninismo. El artículo 12 dice:

"Obtener un trabajo garantizado y renumerarlo según su cantidad y calidad". Se establece además la igualdad jurídica, económica, cultural, social y política entre el hombre y la mujer (artículo 122); la de nacionalidad y raza (artículo 123); reconoce la libertad de expresión del pensamiento por medio orales y escritos (artículo 125), idea que se encuentra supeditada a los intereses de los trabajadores, lo cual destruye la libertad anteriormente mencionada, por estar vinculada la emisión del pensamiento a ciertos principios o fines previos, por cuya razón dicha libertad no existe creándose - un gobierno dictatorial, instaurado por la dictadura del proletariado, respetando en ellas reglas de convivencia en la - sociedad socialista que se haya fijado por sus autoridades..

En su artículo 127 no se encuentra ninguna garantía de seguridad jurídica, no hay condiciones en que proceda la de-

tención; del juez soviético carece de libre arbitrio para interpretar y aplicar las normas jurídicas, quedando éstas sin observancia frente a las ideas directrices que emanan del partido comunista, el juzgador tiene que ubicar su decisión a la conciencia revolucionaria, y esta debe incluir cualquier idea que no haya sido propuesta por dicho partido; por lo que al interpretar las normas jurídicas se vierten a su libre convicción. Se habla entonces del principio de Legalidad Socialista.

La Constitución anterior de 1936, fue sustituida por la del 7 de octubre de 1977, aprobada por el Soviet Supremo de la U.R.S.S., y tiene los mismos lineamientos del anterior.

En lo referente a los derechos subjetivos, la citada Constitución, establece la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, sean mujeres o varones (artículos 34, 35, 36); concede el derecho al asilo a los extranjetos por defender los intereses de los trabajadores, si eran perseguidos por esta causa, y la del interés por la paz (artículo 38); establece el derecho de elegir profesión y el deber de trabajar (artículo 40); consignado aspectos de carácter laboral y previsión social (artículos 41, 42 y 43); el del derecho a la vivienda, a la instrucción y a disfrutar de los adelantos de la cultura (artículo 44, 45 y 46); el otorgamiento al derecho de petición y de crítica respecto a los defectos del trabajo (artículo 49); la libertad de expresión, de pensamien

to y de las ideas bajo distintas formas, los artículos 47 y 50 los define con cierta limitación, por lo que respecta a su ejercicio ya que deben estar de acuerdo con los fines de edificación comunista y con la tendencia a fortalecer y desarrollar el régimen socialista.

En lo tocante a este País, señalé en breve reseña la parte esencial, respecto de los Derechos Públicos de mi tema, -tamando como punto básico la multicitada fuente del Maestro-Burgoa, por lo que lo es de concentrarse lo siguiente:

Las Constituciones promulgadas en la U. R. S. S., categóricamente se inclinan a la llamada dictadura del proletariado, por lo que encontramos parcialidad en ellas, no hay la libre determinación de elegir en el individuo, para que él se encuentre en un ámbito de libertad y de desarrollo en ella. Todos están supeditados a un ordenamiento de régimen socialista, para estar dentro de la directrices totalitarias que las caracteriza.

1).- REPUBLICA POPULAR CHINA

La Constitución de la República Popular China expedida en 1954, contiene algunos lineamientos de nuestra Ley Fundamental de 1917, en lo referente a los derechos del gobernado, advirtiéndose claros perfiles en cuanto al "Bien Común" y -- "Justicia Social". En lo concerniente a las libertades fundamentales del hombre, dicha Constitución reconoce como derecho

de todos los ciudadanos de la República, previniendo que el Estado debe garantizarlas y dar los medios suficientes para su ejercicio (artículo 87). Más tarde fue sustituida por la del 17 de enero de 1975, de la Cuarta Asamblea Popular China. Brevemente daré algún bosquejo en lo que se refiere a los derechos del gobernado; conforme a la línea de información del del Lic. Burgoa:

Artículo 5., habla sobre la existencia de dos tipos de propiedad sobre los medios de producción: propiedad socialista de todo el pueblo y propiedad colectiva socialista de las masas trabajadoras.

Artículo 9., el Estado protege el derecho de propiedad con los ciudadanos sobre sus ingresos obtenidos mediante el trabajo, sus ahorros y otros medios de subsistencia..

Artículo 13., nos habla de una plena manifestación de las ideas, franca exposición de las opiniones.

Artículo 26., "Los derechos y deberes básicos de los ciudadanos son: apoyar la dirección del partido comunista de China, apoyar el régimen socialista o obedecer la Constitución y las leyes de la República Popular China".

Artículo 28., por lo que toca a los ciudadanos, éstos, tienen la libertad de palabra, de correspondencia, de prensa, reunión, de asociación..... "La libertad personal el domicilio de los ciudadanos son inviolables. Ningún ciudadano pue-

de ser detenido sin decisión de un tribunal popular o sanción de un organismo de seguridad pública".

La síntesis expuesta, nos indica al predominio de un fegimen socialista, en que los derechos y deberes esenciales de los gobernados están supeditados a la dirección del Partido Comunista de China, desplegándose sus actividades dentro de los órganos estatales, para que el gobernado solo tenga la obligación de acatar las disposiciones de ellas, en el efecto de obedecerlas. Como se encuentra fundamentado en la Constitución de 1975 en su artículo 26.

m).- MEXICO EN SUS GENERALIDADES

Al iniciar el exámen del derecho nacional, es conveniente enfocar los aspectos directos que dieron origen a las garantías individuales; se parte entonces de los puntos esenciales; sin perjuicio de abordar más ligeramente el orden cronológico.

Lo que ahora se expone servirá para tener una idea general del individuo en su desenvolvimiento social, jurídico y político, en relación con sus autoridades y organismos Estatales. En su devenir histórico, aparecen los matices primarios de conocidos derechos del gobernado, como los Derechos-Públicos Individuales.

Se encuentra en principio individualista y liberal que lo caracteriza; y que aunque no tuviera su régimen constitucionalista en su preciso momento histórico, fué un antecedente

te primordial que bajo los problemas acontecidos para su origen, dieron la pauta para el reconocimiento de los derechos del gobernado, lo que trajo consigo una trayectoria jurídica social que alcanzó grandes matices para el desenvolvimiento de otros países; y de Francia principalmente en cuanto a los Derechos Subjetivos Públicos.

En los regímenes sociales que precedieron a la Colonia, no se pueden descubrir antecedente de nuestras garantías individuales, por lo que es imposible hablar de que el gobernado era titular de algún derecho público individual frente al gobernante.

Posteriormente en la Nueva España, estuvo vigente la Legislación expedida por las Colonias de América, conocidas como Leyes de Indias, en la cual se encuentra una síntesis del derecho hispánico y de costumbres jurídicas aborígenes, con un cúmulo de diferentes cuestiones, y en la que se advierten prevenciones reales que dan una idea de la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.

Conforme a los sucesos históricos que se desarrollaron, surgió la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus Colonias como se verifica en el hecho trascendental de octubre de 1818; iniciado por el movimiento Insurgente, que expidió un decreto que declaró que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península, se refiere al Respecto el Lic. Jorge --

Sayeg Helú, en su I tomo del estudio del Constitucionalismo-Social Mexicano.

" " Dificil es encontrar, en toda la historia constitucional, antecedente más remoto y completo sobre lo que serfa la primerfsima medida de carácter social que tomara el Padre de la Patria, convirtiendose en fiel interprete de los sentimientos y anhelos de su oprimido pueblo: la abolición de la esclavitud. La primera condena pública de esta infamente-práctica, para beneficio de la humanidad entera, se encuentra en la manifestación proclamada de don Miguel Hidalgo, y las que bajo su influencia e inspiración la precedieron!" (8)

La Constitución de 1812, representó para México un avance jurídico, dejando España de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional, despojando al rey del carácter de soberano que tenfa y de la investidura de voluntad divina; considerándolo más tarde como mero depositario del poder estatal, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales.

La vida histórica de nuestro país, se desarrolló en dos direcciones, que comprenden del periodo de 1810 a 1821, y -- parte de esta fecha. El más importante hecho fué la abolición de la esclavitud expedida por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810. Más tarde se formó una especie de asamblea constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de

(8) Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mex. Edit. Cultura y-- C. Polit. 1972. pp.145.

1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, y declaró la disolución-definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.- Después, el 22 de octubre de 1814, el mismo Congreso emitió un trascendental documento jurídico-político denominando Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, - conocida como la Constitución de Apatzingán, que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, que cita el Lic. Sayeg, de la obra anteriormente señalada:

"" Pero no se trata del Decreto Constitucional de la América Mexicana, sino del Decreto Constitucional PARA LA LIBERTAD de la América Mexicana; ello quiere decir que la idea de libertad que se halló siempre presente en el pensamiento del Congreso, y en el de Morelos, de manera muy especial, no sólo uno de los derechos fundamentales al hombre, integrantes, de la Carta de 1814, sino la tónica general de ésta. El empleo de la palabra "Libertad" desde el título mismo del Decreto, parece obedecer a ese doble propósito insurgente, que constituye la meta misma del movimiento emancipador; la independencia de La Patria, y el reconocimiento de los derechos del pueblo: La libertad en el ámbito internacional, y en el interno; la separación de la metrópoli y la libertad del americano-mexicano, como derecho fundamental a su persona."" (9)

En el artículo 24 del referido decreto, hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa, y -- del gobierno se reputan en dicha Constitución como elementos insuperables de respeto para el poder público, como la obligación de ser respetados en su integridad. La Constitución de Apatzingán influida por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, considera a los derechos -- del hombre superiores a toda organización estatal, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe de considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la finalidad del Estado. Dice el Artículo 24 de la Constitución en mención, - citado por el Lic. Burgoa:

" " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de los gobiernos y el único fin de las asociaciones jurídicas. " " (10)

En el artículo 31, se encuentran derivaciones de antecedentes análogos, registrados en Inglaterra, Francia y en el Derecho Foral Español, y que más tarde fueron consagradas en nuestros códigos políticos. Dicha Constitución fue: Republicana, democrática, central, representativa y congresional, si

bien destinada a desaparecer, tan pronto como terminara la -
lucha, tal como se advirtió en su momento histórico.

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso consti-
tuyente Mexicano convocó para la formación de un nuevo con-
greso; y dió las bases para la elección de los diputados que
lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, a fin de que
el cuerpo legislativo se integrara a más tardar el 31 de oc-
tubre del año en mención: En la diferencia aparecieron dos -
corrientes de estructuración político-jurídica bien demarca-
das y opuestas: El centralismo; cuyo sostenedor fue Fray Ser-
vando Teresa de Mier, y el federalismo, apoyado por don Ma-
nuel Crescencio Rejón. A decir verdad, en la Nueva España, -
existía una verdadera descentralización administrativa por -
lo que tocaba al sistema municipal; si es que, se considera-
ba la enorme extensión del territorio nacional que era al --
consumarse la independencia de México, por lo que era facti-
ble gobernar a pobladores desde el centro por autoridades, -
puesto que muchas veces ignoraban las distintas realidades -
en las que, al través de funciones diferentes iban a desa--
rrollar su acción gubernativa. Como se ve desde un principio,
a las provincias de la Nueva España se les reconoció por la-
Constitución española de 1812 una verdadera autonomía o autar-
quía, manejando sus asuntos interiores por medio de sus órga-
nos popularmente representativos, siendo las diputaciones-
provinciales". Por lo que el acta constitutiva de 1824 obe-
decidó más que nada a las tendencias autárquicas de los
nados organismos provinciales.

El acta Constitutiva de la Federación del 4 de octubre de 1824, contiene varias expresiones normativas, que se incorporaron más tarde en las Leyes Supremas Federales de 1857 y 1917. Respecto al Artículo 123 de la Constitución de 1824, bajo el título de "Reglas Generales a que sujetarán en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de la Justicia", se comprenden diferentes garantías "de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: La prohibición de penas trascendentales, la aplicación de los tormentos de legalidad para los actos de detención y registro de casas, papeles " u otros efectos de los habitantes de la República", (artículos 145 a 156), según lo explica el -- maestro Burgoa.

Por el interés que representa es de reproducirse la reseña histórica que sobre el particular expone la XLVI Legislatura del congreso de la Unión, a través de su tomo II en - los Derechos del Pueblo Mexicano:

" " El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, Constitución en su capítulo V, los Arts. 24 a 40 que se agrupan bajo el título de "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos", que por su naturaleza propia es un verdadero catálogo de libertades individuales, ésto es de derechos del hombre. Entre las virtudes de esta Ley Fundamental merece destacarse desde luego este hecho: Elaborado en 1814, por un grupo de hombre sin experiencia po

lítica y en medio de multitud de circunstancias adversas, incluye en su articulado, como hemos dicho, un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa. Sin duda alguna, de liberalismo político, no llega a serlo, y la Constitución Norteamericana de 1776, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos - individuales, toda vez que los derechos humanos se consiguieron, con mucha posteridad, en 1791, en las primeras Diez Enmiendas a las Constituciones Políticas que rigieron nuestros países: 1824 y 1843, tampoco se consignan una enumeración metódica, un catálogo y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de la Justicia, principalmente. Hasta la Constitución de 1857 en cuanto se consigna, en un capítulo especial y con criterio de método y sistema, la enumeración de los Derechos del Hombre." (11)

Por lo que concierne a la Constitución de 1857, se hizo reconocimiento de los derechos del hombre, tomándose éstos como la base y el objeto de las instituciones sociales y, de

(11) Derechos del Pueblo Mex. a través de sus Consts. cámara de Dip. XLVI Legis. del Cong. de la Unión. 1967. pp. 402.- Tomo II

clarando en consecuencia que todas las leyes y todas las --- autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución (Artículo 10.).

Se establece entre los mexicanos y los demás hombres de todos los países un vínculo jurídico con relación a los derechos del hombre; en lo que concierne al análisis mismo de la Constitución en 1857, se advierte que los derechos del hombre podrán con todo derecho exigir semantenga ileso en la aplicación práctica de la Constitución puesto que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, lo que significa se les reconocen a todo hombre sea nacional o extranjero, y sea o no ciudadano. Como se desprende así mismo de esta Constitución el legislador y todas las autoridades del país tienen la -- obligación de respetar las garantías que otorga la Constitu-- ción, es decir que no se deban convertir en sus actos; o sea no sólo deben respetar, sino llevar a cabo tales garantías im-- puestas a todas las autoridades con el deber de procurar en - su línea poner el remedio más adecuado al que se considere un ataque dirigido a éstas; sin olvidar las que se expidieron en diciembre de 1835, las llamadas Siete Leyes Constitucionales. La primera de las Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, y contienen diversas garantías de Seguri-- dad Jurídica (artículos 7 a 10 en lo que concierne a los dere-- chos de los habitantes de la República].

Los aspectos más relevantes del Acta de Reformas de 1847, fueron las siguientes; como asevera el Lic. Burgoa en su estudio:

"" Declaración de que una Ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República (Art. 5o.); supresión de Vicepresidencia (Art. 15o.); establecimiento del principio de facultades expresas para los Poderes de Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (Art. 21); institución del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los Derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos de la Federación o de los Estados (Art. 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente las leyes de las entidades federativas o las federales (Arts. 23 y 24).""

(12)

Para hacerse efectivas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que proclaman el Artículo 5o. de las Actas de Reforma, nos comenta el Lic. Burgoa; que el Diputado José María Lafragua presentó un proyecto de la Ley Constitucional el 3 de mayo de 1847, el cual no fue aprobado por el Con--

greso. Posteriormente el 29 de enero de 1849. los señores Otero, Roberto e Ibarra, formularon otro proyecto de "Ley Constitucional de Garantías Individuales", corriendo la misma suerte del anterior, declarándose teóricamente como las garantías del gobernado, puesto que en su especificación y su eficacia jurídica se ubicaron a una ley que nunca se emitió pero pese a eso en 1849 se publicó en México la primera sentencia de Amparo. El Fallo respectivo se fundó substancialmente en el Artículo 25 del Acta de Reforma, el cual tampoco fue reglamentado.

Es de reconsiderarse que el Plan de Ayutla tuvo el propósito de invitar a la nación a organizarse como mejor le conviniese mediante la integración de un Congreso Constituyente; lo cual llevo a dos importantes movimientos, por un lado eliminación del gobierno dictatorial de Santa Ana; y por el otro lado el triunfo del Partido liberal. Los Objetivos de dicho Plan consistieron en la designación de un Presidente interino, con las facultades de hacer respetar las garantías individuales, y evitar su violación. Considerado el Plan de Ayutla como trascendente en las consecuencias políticas e históricas que se derivaron, como es la legitimación ante la conciencia mayoritaria del pueblo mexicano del Código Político de 1857 y las llamadas "Leyes de Reforma". En dicho Plan en sus diferentes atributos, se puede tomar en cuenta algunas consideraciones, que para nuestro estudio es importante; al respecto nos dice el maestro Burgoa:

"" Tercer atributo, pugnó por la organización "estable y duradera" del país mediante el establecimiento de un orden constitucional "Bajo la forma de república representativa y popular" y de las garantías individuales, disponiendo la formación de un gobierno provicional para que promoviera "la -- prosperidad, engrandecimiento y progreso" de la patria, así como la convocación a un Congreso extraordinario que expidiera para México una Constitución ."" (13)

La resolución reformista, llevada por el Plan de Ayutla, combatió por el establecimiento de una igualdad legal individualista frente a los privilegios clasistas de una pseudo---aristocracia. Estas tendencias como lo menciona el Lic. Burgoa, se basan en los siguientes principios de la ideología liberal:

"" El republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la Iglesia y el Estado; principios que se consagraron en la Constitución de 1857. "" (14)

(13) Op. cit. pp. 140

(14) Op. cit. pp. 141.

En las sesiones del Co.greso Constituyente de 1856-57,--
 Dn. Ignacio Comonfort, que en ese momento era Presidente subs-
 tituto de la República Mexicana, expidió en mayo de 1856, el-
 Estatuto Orgánico Provisional, donde se consignan diferentes-
 garantías individuales de: Seguridad, Propiedad e Igualdad, -
 artículo 30 al 79 de dicho Estatuto. En su exposición de moti-
 vos, en una sección de la misma proclama la abolición de la -
 esclavitud, bases para el servicio personal, se declara la li-
 bertad de enseñanza, las penas degradantes y los préstamos --
 forzosos; restringiendo la pena de muerte, se respeta la pro-
 piedad, en resumen, se hacen efectivos los principios de li-
 bertad, orden, progreso, justicia y moralidad, que desde su -
 inicio fué su ideal.

En la Constitución de 1857, se implantó el liberalismo e
 individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado-
 y sus miembros. Como es de apreciarse en la segunda parte del
 artículo 10.; en donde, toda autoridad debe respetar y soste-
 ner las garantías individuales, dándole al Estado un carácter
 de mero vigilante de las relaciones entre los particulares, -
 interviniendo cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad
 individual crea conflictos en la convivencia social.

En su artículo 10. de la Ley Fundamental de 1857.

"" El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hom-
 bre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en
 consecuencia declara que todas las leyes y todas las autorida-

des del País deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución." (15)

De la interpretación de este artículo, no declara cuales son los derechos del hombre específicamente, sino más bien reconoce los primordiales derechos del ciudadano, por ser miembro de la colectividad, en cuanto a los derechos individuales públicos específicos, la del 57 proclama los mismos que la -- Constitución vigente, en lo que sobresale por su importancia primordial en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siendo trascendentales para la vida jurídica del país. En nuestra -- Constitución vigente a diferencia de la del 57 ya no se considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de -- las instituciones sociales, si no que las elevan al conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados, considerando que el pueblo agrupado políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, como se ve expresamente en su artículo 10., ya que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico Constitucional y por lo que se ve, más que ser una tesis individualista, se acerca hacia la teoría Rousseauiana, porque las garantías que gozan los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogas

(15) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 : 1979 Edit. Porrúa 1981.- pp. 607

tivas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, no por la necesidad que se deriva de su obligatoriedad, sino más bien una gracia o concesión.

La Declaración de los Derechos Humanos de diciembre de 1948. Aspecto General.

En julio de 1947, se hizo un estudio a la universalidad de los Derechos del Hombre, sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión; su contenido no es puramente civil y político, sino económico y social. En cuanto al concepto de "derecho", señala en este estudio el maestro Burgoa:

" " Aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos. " " (16)

La Declaración señala los que deben ser reconocidos al hombre logrando su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad; por lo que puede apreciarse que no son individuales, sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las "Garantías Individuales" y las "Garantías Sociales".

Por el gran interés que despierta La Declaración de los Derechos Humanos de diciembre de 1948. Se abrió una serie de conferencias en las cuales expone el Lic. Antonio Martínez - Báez; en su estudio, lo sig:

" " " A partir de la fundación de la ONU, en la carta de San Francisco se establecieron elevados principios de convivencia internacional, reafirmaron la posición del hombre como el más importante factor social. Un hombre desprovisto de sus derechos esenciales se convierte en un ente inútil, desaprensivo y carente del necesario estímulo para luchar en la vida y ofrecer a la sociedad los mejores frutos de su inteligencia. Con posterioridad se fueron elaborando otras recomendaciones sobre aspectos diversos de los derechos del Hombre; éste esfuerzo culminó en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" en la ciudad de París en el año de 1848.- Posteriormente se han venido adicionando nuevas declaracio-nes de Derechos y Nuevas Medidas de Protección de los Dere--chos Humanos. Las naciones europeas se han preocupado por establecer organismos internacionales para el mantenimiento de los Derechos Humanos.

"La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, - para alcanzar los objetivos superiores, recomiendan a los individuos y a las instituciones, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos de libertad que ella considera. La UNESCO debe esforzarse en unión de todos- los gobiernos y sociedades del mundo, para que establezcan -

las bases y valores universales que pueden formar la conciencia moral del futuro.

" El problema de los derechos humanos, en cuanto a su declaración expresa en las Constituciones y en lo que se refiere a su garantía, a su preservación o salvaguardia efectivas, permanencia como asunto estrictamente de interés nacional. A su vez, el Derecho Internacional cuidaba sólo a las relaciones entre los estados y sus gobiernos.

" Los Derechos y las libertades del individuo se declaraban y garantizaban frente al Estado particular en el que estaba inmersa una persona; por lo que si los agentes de la autoridad de ese Estado desconocían o violaban, en casos concretos o por medida de carácter general o de manera sistemática, dichos derechos, o si las libertades fundamentales quedaban en suspenso con frecuencia o indefinidamente por la declaración del Estado de emergencia, nada podía hacerse para restaurar el imperio de la Ley y la vigencia real de los Derechos Humanos.

" En todas condiciones, se daba o mejor dicho se da todavía; por la vigencia jurídica de instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos, el fenómeno de que un nacional atropellado en sus libertades por el gobierno de su país, no tiene el medio, el recurso, la garantía para ser defendido efectivamente contra el desconocimiento de sus prerrogativas individuales; pero en cambio, la misma violación de Dere

chos Individuales cometida en la persona de un extranjero, - si puede ser remediada en virtud de la gestión protectora hecha por el Gobierno de su país, pues según las reglas del Derecho Internacional se reconocen tal facultad a todo Estado- para proteger a sus nacionales en el extranjero.

" La carta de San Francisco contempla así los Derechos- Humanos como una fuente de inspiración moral y como un principio de acción colectiva para los órganos de las Naciones - Unidas.

" La Declaración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada por la Asamblea General de la Organización de las - Naciones Unidas, reunida en París, el 10 de diciembre de 1948, si bien no es una convención internacional que vincule a los Estados que las suscriben al cumplimiento, con responsabilidad jurídica de todos los principios proclamados, contienen una serie de afirmaciones programáticas, enuncia principios filosóficos y morales, así como señala un ideal para alcanzar y sugiere el modo de conseguir a través de medidas- progresivas de carácter nacional e internacional.

" A propósito del valor jurídico de éste documento so- lemne, sobre éste artículo el profesor de Harvard, Louis B.- Shon, publicado en la revista de la Comisión Internacional de- Juristas, dice: "El gobierno mexicano expresó la opinión de- que" la utilidad e importancia de la Declaración no resultan aminorados por el hecho de no incluir disposiciones que im-

pliquen sanciones legales. La Declaración tiene por sí misma un valor real y efectivo; en primer lugar porque expresa precisamente los Derechos Humanos y las libertades fundamentales que los Estados Miembros se comprometen a promover y desarrollar al firmar la Carta de las Naciones Unidas, y en segundo lugar, porque proclaman solemnemente ante el mundo entero un ideal de justicia y de libertad que ha de servir de guía y estímulo a los Estados en su propia actuación práctica y que goza además de la aprobación de la opinión pública internacional; que si bien ésta declaración no impone a los Miembros obligaciones legales concretas, estos, al firmar la carta se comprometen a observar de buena fé los principios sentados en la mismas; y estos principios implican la promoción y el respeto de los derechos Humanos." (17)

(17) Martínez Baez, Antonio. El Foro. Conferencias sobre Derechos Humanos 1918-1970. Comisión Editora de la Barra Mexicana. 1970. pp. 43 y Sigs.

En el desarrollo de la vida jurídica del individuo, va principiando en la única autoridad imperativa: el matriarcado y posteriormente el patriarcado. Siendo por su naturaleza, de propiedad tribal. No encontramos en este tiempo el reconocimiento de alguna norma en el orden jurídico para hacer valer formalmente.

Ya en forma más avanzada, encontramos en los países del: Hebreo, India y China, lineamientos que establecen diferencias entre sí mismas. Por lo que respecta al Hebreo, repercutió su tendencia religiosa. Al de la India, por el régimen teocrático trajo consigo la implantación del Estado, vislumbrándose con ello, el respeto del ser humano en su derecho específico de libertad. Por lo que toca a China es en forma análoga, pues se forma un marco de Derecho Legítimo del gobernado ante los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, influida en la ideología de los principios de: democracia y de igualdad entre los hombres.

En Grecia, encontramos una gran sumisión del gobernado ante el poder público, a pesar de disfrutar de derechos políticos y civiles. Por lo que respecta a Esparta y Atenas, en la primera hay una desigualdad social y en la segunda, se deja ver en sus inicios una libertad fáctica frente al poder público. En sus alcances jurídicos, se desprende lo que ahora conocemos como garantías, las de: Legalidad y de Igualdad ante la Ley. Apreciándose algunos principios jurídicos, pero no provistos de formalidad para ser oponibles a la autoridad gubernamental de Grecia.

Roma se caracterizó por su actividad civil y política, llegando a ser ejercido por el individuo, a reserva de ser en forma particular, ya que no tenía libertad humana dentro del derecho público, deduciéndose la desigualdad jurídica -- ponderante en ese país.

La influencia religiosa en la Edad Media, repercutía al extremo de que el individuo careciese de un marco jurídico - apropiado para hacer valer sus derechos ante las autoridades. Se van creando más tarde teorías jurídicas, en las que se -- aprecia al hombre como elemento esencial de derechos y pre-- rogativas fundamentales. Para que posteriormente fuesen reconocidos por el poder público.

En España de acuerdo a su desenvolvimiento, se va trans formando, estableciendo Instituciones de Derecho escrito, - dejando a un lado las viejas costumbres jurídicas para llegar a ser Leyes, implantándose en ellas las realidades social es a los estatutos normativos, estableciendo y determinando los derechos fundamentales de los Españoles, pero en el régim en republicano hay una negación de estos durante la dictadura Franquista.

Por su marco ideológico de Inglaterra de defender los - derechos fundamentales del Inglés, se crea la Constitución In glesa, creada por un acto Legislativo, diferenciándose por es te hecho de las otras. Las conquistas de los ingleses fueron transcritas en documentos públicos "Chartas", creando princi pios fundamentales oponibles más tarde al monarca. Se van en rique ciendo jurídicamente las garantías individuales, estable ciéndose ya en una Ley. Cabe comentar que de acuerdo a -- las disposiciones enunciadas en la "Carta Magna" encontramos antecedentes de nuestros Arts. 14 y 16 Constitucionales refe

rente a las garantías de: Audiencia, Legalidad y Legitimidad.

En sus principios, Francia carecía de un régimen constitucional, porque al hablar de la Declaración Francesa de -- 1789 ésta no era considerado como Código Político, si no como modelo en su vida jurídica. Expidiéndose más tarde en --- 1791 la primera Constitución, conteniendo un catálogo de derechos fundamentales del Hombre y del Ciudadano para que en 1793 estuviese en vigor. Las Constituciones que le precedieron, como la última de 1946, tienen una clara adhesión por la Declaración de 1789.

En las Colonias Inglesas de América se aprecia la influencia jurídica de Inglaterra. De acuerdo a los aspectos formales que se fueron implantando en cada Colonia, se denota el principio de Ley Fundamental, trayendo consigo un control de las Autoridades para cumplir las disposiciones emitidas, conocidas como Cartas en las que se declaraban su clara autonomía gubernativa. La Constitución de Virginia, contiene derechos fundamentales del individuo, considerándose en -- ellas: la igualdad legal entre los hombres.

El logro obtenido por Estados Unidos por mutua defensa de sus intereses, repercutió en su vida jurídica. La promulgación de la Constitución de 1787, aunque no hay referencias de los Derechos del individuo o garantías del gobernado, se fueron estableciendo estos a la categoría de garantía nacional. Repercutiendo, como el logro mayor, traducida en lo que se refiere a las garantías individuales.

Las Constituciones promulgadas en la U.R.S.S., son categóricamente en pos de la dictadura del proletariado, en el que se hallan parcialidad en ellas, ya que no hay la libre determinación del individuo de elegir en su ámbito de libertad y de desarrollo por estar supeditados al régimen Socialista.

Los derechos y deberes esenciales de los habitantes de China, se contemplan dentro de un Régimen Socialista y supeditados a la dirección comunista de China, con la obligación del gobernado de acatar las disposiciones que de ella se emanan.

Por lo que respecta a México su larga trayectoria del gobernado en relación con sus gobernantes, dieron la pauta para formar los principios fundamentales que ahora gozamos. En la Constitución de 1857 se proclamaron los Derechos del individuo como la base y objeto de las instituciones sociales; más tarde nuestra Constitución vigente de 1917 prescribe estos mismos derechos como el conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede u otorga, fundamentada en el primer capítulo de la misma Constitución. Y para mayor realce de su objetividad y aplicación en el caso de su violación, tenemos el juicio de Amparo para hacerlas valer.

Los sucesos históricos que demarcaron la trayectoria del gobernado en relación con sus gobernantes, marcan los principios Fundamentales prescritos en la Constitución de 1917.

Anteriormente se proclamaron los derechos del hombre o del individuo, en diferentes Códigos Políticos, en forma -- enunciativa, nunca llevados a la vida práctica, no fue sino hasta la Constitución de 1957, donde se reconocieron en su -- carácter esencial.

Las ideologías antes propuestas en los primeros Códigos Políticos, fueron llevados a cabo por los Constituyentes del '57, e influenciadas por el principio consagrado en la Declaración Francesa, basada ésta, en un principio de: Individualismo y Liberalismo.

No fué, sino hasta nuestra actual Constitución de 1917, en donde se enuncian específicamente los derechos del hombre, y a diferencia de la del '57, en donde solamente "reconoce" los derechos del gobernado como la "base y objeto de las instituciones"; la cual, la del '17, los eleva al conjunto de -- garantías individuales que el Estado "concede u otorga" a los gobernados; como podemos observar en nuestro lo. Artículo -- Constitucional.

Además, cabe comentar, que en México nació en forma primera la manera de hacer efectiva estos derechos y el medio -- para realizarlo: el Juicio de Amparo, en el año de 1840 por Don Manuel Crescenciano Rejón, cuando lo incluyó en la Constitución Política del Estado de Yucatán. Y que más tarde el Jurista jalisciense: Mariano Otero, desde 1847 lo incluyó -- en nuestra Constitución, para que definitivamente quedara en la de 1857.

Hoy nuestra Carta Fundamental del '17 y la Ley de Amparo, establecen el procedimiento a seguir, abarcando todos los derechos de hombre, impidiendo consigo que cualquier autoridad del País, así sea el Presidente de la República, puede vulnerar las garantías de los mexicanos o de un habitante en este país.

Los principios jurídicos de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, son considerados en su ordenamiento Internacional, como derechos sociales. Contemplando al hombre como el más importante factor social, estableciendo para el logro de su personalidad las bases y valores universales para llegar a formar una conciencia moral al través de medidas progresivas de carácter nacional e internacional.

Por lo que hace a su valor jurídico señala que es: real y efectivo; y aunque no se encuentran sanciones legales previstas, se comprende que al firmar los Estados Miembros, se comprometen a observar de buena fe los principios proclamados en ella, lo cual trae consigo el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, enunciándolos ante todo el mundo el ideal de: justicia y de libertad. Gozando con la aprobación de la opinión pública internacional.

La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 considera al hombre como el más importante factor social. No hay en este ordenamiento sanciones legales previstas, ya que se desprende que el comprometerse y firmar los Estados Miembros, -

estos deben observar de buena fé los principios proclamados en ella. Gozando con la aprobación de la opinión pública internacional.

Realmente podemos observar hoy en día, que estos Derechos Humanos que tanto especula la Declaración del '48, no se revierte en la práctica, y para el caso concreto que nos puede servir de ejemplo son: las masacres que realizan en -- países de Latinoamérica y en otros países; los atentados llevados a cabo en las embajadas, y tanto otros que podemos observar. Por lo que no podemos decir, que verdaderamente sea llevado en forma su cometido impreso en este documento.

CAPITULO II

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

- a).- Elementos de la garantía individual.**
- b).- Principios que caracterizan la garantía individual.**

Para formular un concepto de Garantía Individual, debemos de tomar en cuenta que debe de haber una relación jurídica en donde opere, por un lado, la actividad humana, y por la otra, una actividad Estatal o gubernativa. A lo que nos comenta el Lic. Villoro Toranzo; citando a su vez al Lic. Rafael Preciado Hernández, lo siguiente:

"Desde el momento en que dos o más seres humanos conviven (y no pueden convivir sin establecer relaciones económicas y políticas), surge la necesidad de coordinar o ajustar sus acciones de choques o interferencias que experimenten en el desarrollo de sus respectivas actividades, los conducen lógicamente a una lucha de todos contra todos, al triunfo de los más fuertes y al sojuzgamiento de los débiles" "Así aparece la necesidad de ordenar conforme a la razón (y justicia) las relaciones humanas. El orden normativo conforme a justicia, establecido por la autoridad por el bien común, es el Derecho:" (1)

En la relación jurídica encontramos: un sujeto activo (gobernado) y un sujeto pasivo (Estado y sus Autoridades), surgiendo así, un derecho público subjetivo a favor del gobernado; naciendo una obligación por parte del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar ese derecho en observar y cumplir las condiciones de seguridad del mismo. Todo este contenido dentro de nuestra Ley Fundamental.

(1) Villoro Toranzo, Miguel. Las Relaciones Jurídicas. Est.- J.B. Edit. Jus. 1976. pp.25

De lo expuesto, podemos entender que la garantía individual es un derecho reconocido por el Estado y sus Autoridades, investido de obligatoriedad e imperatividad para ser respetable por ellos. Derecho que otorga nuestra Constitución a todo individuo. Creando así un nexo jurídico entre el gobernado por un lado y las autoridades y el Estado por el otro, llevándose una relación jurídica; generando para el primero un derecho, y por el otro, la obligación correlativa, revelándose ésta mediante una abstención o en no hacer, a través de su conducta positiva. Llamada Derecho Público Individual.

El profesor Burgoa, en la citada obra, explica que las garantías individuales, se traducen en relaciones jurídicas, que se entablan entre el gobernado, por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta mediata, por otro lado; que toda relación jurídica vincula dos sujetos generando por uno de ellos el derecho y para el otro la obligación; que si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto pasivo el de aquella o sea el gobernado un derecho, para el sujeto pasivo, o sea para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa, que se releva mediante una abstención o en un no hacer a través de una conducta positiva.

Añadiendo también el maestro, que la naturaleza jurídica de la Garantía Individual, tiene el carácter distintivo -

de la 'unilateralidad' en la causación de los derechos y obligaciones que de ella se derivan para ambos sujetos. Contiene además, un 'principio de juricidad' por lo que atañe a la obligación a cargo de los Organos Estatales, implicando con ello, la subordinación de todos los actos del poder público o normas jurídicas pre-establecidas; teniendo el deber de cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución.

Este ideal se plasmó en la Constitución Política Mexicana de 1917 en los siguientes términos:

""Art. 10. en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."" (2)

a).- Elementos de la garantía individual.

Los elementos que integran las garantías individual son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo. Objeto: prerrogativas fundamentales. Fuente: Ley Fundamental.

Primeramente, los sujetos de una relación jurídica, son el sujeto activo que es el gobernado y sujeto pasivo que son los Organos de Autoridad y el Estado. Encontrándose así, que los sujetos como centros de imputación de las normas jurídicas se han ido desarrollando a través del tiempo. Esta consecuencia se vió de manera primordial a partir de la Cons.

(2) Const. Pl. Estados Unidos Mexicanos. Reforma Política. - 1979. pp. 33

titución de 1917, y proyectándose en nuestros días en la siguiente manera.

Los sujetos activos se clasifican:

- 1.- Personas físicas.
- 2.- Personas morales de derecho privado (sociedades anónimas y asociaciones).
- 3.- Personas morales de derecho social (sindicato y las comunidades agrarias).
- 4.- Organos descentralizados (seguro social), petróleos mexicanos, Nacional Financiero).
- 5.- Personas de derecho público (Las personas morales - oficiales cuando entablan la acción de amparo por los actos de autoridad que lesionen sus intereses - patrimoniales).

La Constitución en su Art.10. emplea el concepto de individuo; o sea éste sujeto físico o moral, en cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de Autoridad imputables a los Organos Estatales; refiriéndose a que todo sujeto tenga o pueda tener el carácter de gobernado.

En cuanto al sujeto pasivo que el Estado y sus órganos de autoridad, es una persona moral de derecho público, dotada del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica. Por lo que respecto al Estado, es la forma en que constituye un pueblo. Siendo una entidad ju-

rdica polftica.

Por lo que respecta a la relación jurídica entre estos dos sujetos, comenta el Lic. Flores Vilchis en sus apuntes:

"El derecho que se establece en la relación jurídica -- que crea las prerrogativas fundamentales, consiste en una exigencia imperativa del sujeto activo hacia el sujeto pasivo y que se traduce en el respecto de un mínimo de activo y de seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad".

A lo que el Maestro Burgoa menciona:

""La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto de las prerrogativas fundamentales del hombre, que constituyen la manera como se traducen el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo Público.""(3)

Desglosando lo anterior, dicha potestad es un derecho con el calificativo de jurídica, porque en lo que respecta a los sujetos pasivos están en la obligación de respetar su contenido, constituidos éstos por las prerrogativas fundamentales del ser humano, aún en contra de la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, (primera obligación). El Lic. Burgoa nos dice al respecto.

(3) Op.cit. pp.177

""La potestad de referencia es un derecho subjetivo por que implica una facultad que la Ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades) y Estados determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En éste particular, la locución "derecho objetivo", que se identifica con el término "norma-Jurfdica" abstracta e impersonal.""(4)

Dadas las consideraciones anteriores, no se puede limitar solo a los individuos o personas ffsicas. Sino "a todo -individuo"; reafirmando con esto, lo dicho anteriormente en lo que respecta a los diferentes tipos de gobernado.

Entendiéndose por objeto de la garantía individual: las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad. Por lo que hace a su obligación correlativa, que es otro aspecto de su objeto. Su existencia es unilateral, comprendiéndose que no hay derechos u obligaciones recíprocas - por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo; porque mientras el sujeto activo o gobernado solo es titular de un derecho subjetivo público que enfrenta o hace valer a las autoridades estatales y al Estado mismo, en lo que implica que éste a su vez, se sienta obligado hacia el sujeto pasivo. Por consiguiente el Estado y sus autoridades, no tienen facultad de imperio en contraversión con el gobernado en la relación que se enfoca a la garantía individual; diciendo con esto, que representa una fisonomía de régimen indi-

vidualista y liberal. A lo que el maestro Burgoa señala:

""El derecho, en su aspecto subjetivo, siempre reclama en la exigencia de una obligación correlativa. Un "derecho" sin un sujeto frente a quien se ejercite o pueda ejercitar - obligatoriamente, no merece el calificativo de tal. El derecho subjetivo, según dijimos no es una simple "facultad" o -- "potestad", sino una "potestad" o "facultad" obligatoria, - imperativa y coercitiva. Estos atributos solo los puede otorgar la norma jurídica sin la cual cualquier potestad humana, por más natural que se suponga, no es "derecho subjetivo.""

(5)

Podemos observar, así mismo lo que nos comenta sobre - este mismo tema el Lic. Felipe Clemente de Diego, citado por el Lic. Villoro Toranzo, lo siguiente:

""Si el derecho subjetivo implica un poder de obrar y de exigir de otro algo, como a esta pretensión o exigencia - se corresponde al deber de ese otro de realizar una presta - ción, claro es que el derecho subjetivo ofrece desde luego un doble aspecto: activo o de exigencia y atribución, y pasivo - o de deber u obligación. Ambos están ligados de modo que se corresponden, en cuyo sentido no hay derecho sin deber ni - deber sin derecho, y por ello el derecho subjetivo es una - verdadera relación: la que media entre el deber y la atribución. Relación de Derecho no es más que ese respecto y referencia que mutuamente se tienen la atribución y el deber, y como el derecho subjetivo encarna en las atribuciones de la-

(5) Op.cit. pp.182

vida social, imponiendo deberes y otorgando atribuciones, resulta por consecuencia, que aquel es el conjunto de atribuciones y deberes que corresponden a una relación de la vida humana. Cada uno de esos aspectos de la relación de la vida humana. Cada uno de esos aspectos de la relación tiene un llevador personal que se llama sujeto; sujeto activo o acreedor, el de la pretensión, y sujeto pasivo o deudor, el de la obligación... Empero, tanto el poder como la obligación, para que no resulten vanos e ilusorios ni se ofrezcan en plena indeterminación, es preciso que recaigan en un punto en el que coincidan y convengan sobre algo que posibilite la relación entre esos términos ese algo es el objeto o materia del **Derecho.**" (6)

Del Lic. Felipe Clemente de Diego nos habla de las demarcaciones que tiene el derecho subjetivo en las esferas del sujeto; ya sea éste activo o pasivo en el que deben contemplarse por el Derecho, para tener el fin deseado y cumplimentar así con su realización.

Como podemos observar en los dos aspectos, van sobre un objetivo determinado: la relación jurídica, que implica por este solo hecho un derecho subjetivo, subordinado a una regulación jurídica, para determinar su realización.

A lo que se puede concluir: el Derecho que se establece en la relación jurídica que crea prerrogativas (objeto de la

garantía individual), consiste en una exigencia imperativa - del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, y que se traduce - en el respeto de un mínimo de actividad y seguridad indis - pensable para el desarrollo de personalidad del individuo.

Por lo que al respecto, nos dice el Lic. Burgoa:

""La titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que los instituyen."" (7)

En nuestro siguiente punto, de nuestro tema, la fuente formal de las garantías individuales; en el que el titular de los derechos públicos subjetivos, es el gobernado, se encuentra instituido en su ordenamiento jurídico estatal: La Constitución.

La juricidad antes anotada, a los que se refiere al vínculo entre los dos sujetos, se encuentra descansando dentro de un orden de derecho o sea de un sistema normativo, como se contempla en el primer artículo de la Ley Fundamental, en donde se aseguran su goce y ejercicio en favor del titular o gobernado, creando por consiguiente una Seguridad Jurídica, en el que no podrán vulnerarse por ningún acto del poder público y concretando, la fuente original primitiva de las garantías individuales: es la Constitución.

(7) Op. cit. pp.179

b).- Principios que caracterizan la garantía individual.

Considerando a la Carta Magna como la fuente de las garantías individuales, se encuentran consagrados dos principios fundamentales que delinear al sistema normativo: La Supremacía Constitucional (excepcionalmente Art. 135 Const.)

En el primer principio, tiene su prevalencia sobre cualquier norma o Ley secundaria que se contravierta; y primacía en cuanto a su aspecto jerárquico tiene aplicación sobre la misma en las que las autoridades deberán observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria; o sea es la máxima, que a la letra dice:

""Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratos que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán en dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."" (8)

En su Rigidez Constitucional, que viene siendo el segundo principio, da garantía al articulado. Consisten en que -

las garantías no puedan ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario (Congreso de la Unión), existiendo una 'excepción', llevado a cabo por un poder extraordinario, como lo señala el artículo 135 Constitucional.

""La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, - hará en cómputo de los Votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas:""(9)

Al analizar el concepto de la Garantía Individual y sus puntos integrantes: Elementos de la Garantía Individual; y los principios que la caracterizan. Se desprende de ella dos sujetos para estructurarla: Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, - previstos normativamente para integrar la Garantía Individual.

Esta Garantía Individual, se realiza en dos diferentes actividades opuestas: humana y Estatal o Gubernativa. Que al intercederse, surge el Derecho Público Subjetivo, como la consecuencia de la relación jurídica entre gobernado (sujeto activo) y Autoridad Estatal (sujeto pasivo); siendo este derecho a favor del gobernado, y para el Estado y Autoridades una obligación correlativa, que consiste en respetar ese derecho, llevando a cabo su observancia, como esta contemplado por nuestra Carta Magna.

Se desprende de la naturaleza jurídica de la garantía individual, lo siguiente:

Formal.- Están contenidas dentro de la Constitución.

Investido de: obligatoriedad, imperatividad y es coercitiva.- Otorgada por la norma jurídica y también reconocida por la Constitución.

Tiene el carácter distintivo de la unilateralidad.- En cuanto a la causación que de ella se derivan, las que a su vez no son recíprocas, por lo que se puede decir que el Estado y sus Autoridades no tienen facultad de imperio.

Contiene además un principio de juricidad.- En lo que se refiere a la obligación a cargo de los Organos Estatales, o sea una subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas preestablecidas, o sea dentro de un sistema normativo, como se desprende del Artículo Primero Constitucional, la Seguridad Jurídica, para impedir que se vulneren los derechos públicos subjetivos de cualquier gobernado.

Con carácter potestativo.- Para reclamar al Estado o Autoridades, el respeto de las prerrogativas fundamentales del individuo, facultad prevista por la Ley Fundamental, teniendo la naturaleza de un Derecho Público Subjetivo.

Por lo que se puede decir, que la Garantía Individual es una norma establecida en la Constitución, reconocida y respetada por el Estado y Autoridades Gubernativas, para que el individuo o gobernado, goce de todos sus derechos, mientras no infrinja o atente en contra de la esfera de un tercero, o vaya en contra del Estatuto Jurídico y Social. Ya que el Código Político, al otorgar a cualquier individuo que se encuentre dentro de su territorio, el goce de las garantías previstas en él, éstas serán acatadas por el Estado y Autoridades para su realización; las que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo cuando así lo requiere el interés público, y se encuentren pre-establecidas en la Ley Fundamental.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

- a).- Atendiendo al contenido de la obligación por parte del Estado.**

- b).- Atendiendo al contenido del Derecho Público-Subjetivo.**

Tomando en base los lineamientos que se desprende de la garantía individual; y visto el concepto anteriormente anotado, donde se habla de una relación jurídica que parte de un lado, de una obligación Estatal surgiendo así la relación jurídica; y por el otro lado en contenido mismo de los derechos públicos subjetivos, que de la misma relación se forma en beneficio del individuo o gobernado (sujeto activo), traducidas en prerrogativas fundamentales. A continuación se estudiará los siguientes puntos:

a).- Atendiendo al contenido de la obligación por parte del Estado; la garantía individual se presenta en: POSITIVAS y NEGATIVAS.

Positivas.- El Estado se obliga a hacer algo en favor del gobernado, como se puede ver en el Art. 8. Constitucional, en el que se otorga el derecho de petición.

Negativas. El Estado se obliga de dejar de hacer algo en favor del gobernado. Art. 5 Constitucional "...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona....".

Tomando en cuenta estas dos clases de obligaciones: Positivas y Negativas de las garantías que respectivamente se delegan al Estado y sus Autoridades, estas pueden clasificarse en: Garantías Materiales y Garantías Formales. Como explica el Lic. Burgoa al decirnos que las materiales, se entien-

den por los sujetos pasivos que son: el Estado y Autoridades Estatales, contraen obligaciones de no hacer o de abstención. Estas garantías materiales se encuentran específicamente en las libertades del gobernado.

Por consiguiente, en las Formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos, a consecuencia son: de hacer, (positiva) por lo que realizan todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado. Comprendiendo en este aspecto a la Garantía de Seguridad Jurídica, en la que se desprende: la audiencia, y de legalidad, comprendidos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución.

Al respecto nos menciona Jellineck. Las garantías Individuales se entienden como medios de defensa: Sociales, Políticos y Jurídicas.

SOCIALES.- Son todas aquellas ideas culturales, religiosas, sociales que se reflejan en el ánimo de los gobernantes o legisladores para la creación de un orden de derecho determinado.

POLITICAS.- Consiste en un sistema o régimen de competencias y de limitaciones de poderes entre las distintas autoridades del Estado de tal suerte que tal entidad autoritaria o funcionario se ve constreñido dentro de su ámbito competencial. Ejem: Art. 16 Const.- Competencias y facultades de las autoridades, conocida como competencia y autoridad.

JURIDICAS.- Son los medios que el gobernado tiene para proteger sus derechos frente a los gobernantes y autoridades como son: el juicio de responsabilidad, y recursos ordinarios establecidos por los procedimientos.

b).- Atendiendo el contenido del Derecho Público Subjetivo.

Tomando en cuenta que el derecho público individual o subjetivo, se deriva de la mencionada relación jurídica, traducida en: garantías individuales, estas se presentan de la siguiente manera: De Libertad; De igualdad; de Propiedad y de Seguridad Jurídica.

La esencia del contenido es este derecho, como nos señala el Lic. Burgoa en su estudio:

"" Es la de exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho público subjetivo. (el de hacer)""(1)

De acuerdo al desarrollo de actividades que despliegan los gobernados en sus ámbitos de actividad como nos comenta el Lic. Burgoa. El individuo tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del Estado, -

(1) Op. cit. pp. 192

derivándose de dichas esferas: en cuanto a su situación de igualdad con sus semejantes; el de libertad en todas sus manifestaciones; en cuanto al de su Propiedad; y de la de llevar y llenar todos los requisitos formalmente jurídicos para complementar la actuación del Poder Público dentro del marco Constitucional, llamada: Seguridad Jurídica.

Agregando lo que nos dice el citado autor.

"Consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas" (2).

Comenta sobre este punto, el Lic. Flores Vilchis. En sus apuntes sobre la materia, nos dice:

" Desde la Constitución de Apatzingan 1814 hasta el acta de Reforma 1846, se acepto en forma expresa esta clasificación, pero las Constituciones de 1857 y 1917 ya no es en forma expresa, sino que se deduce del contenido del artículo que consigna las garantías individuales que se clasifican: Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad".

Como se ha observado en los anteriores capítulos, que la garantía individual contiene una serie de elementos necesarios para su caracterización, y en esferas diagonalmente -

(2) Op. cit. pp. 192

diferentes, por necesarias para su realización, Conteniendola su vez, principios en su naturaleza jurídica, para erigirse como norma constitucional. Se desprende de este capítulo, la clasificación de las garantías individuales en sus dos formas: al contenido de la obligación por parte del Estado; y al contenido del Derecho Público Subjetivo.

En forma generalizada, se observa a la obligación por parte del Estado, por cuanto que pueden ser: positivas o negativas.

En lo positivo, el Estado se obliga a hacer algo en favor del gobernado. La actitud del Estado es llenar todos los requisitos que expresamente señale la Carta Magna, para poder afectar con validez la esfera de éste.

En las negativas, hay una abstención por parte del Estado, o sea un no hacer para no infringir en la esfera del individuo, específicamente en sus libertades de éste, preservados por nuestro Código Político.

En forma especial, se atiende al contenido del Derecho Público Subjetivo, que son todos los 29 artículos del 10. capítulo de nuestra Ley Fundamental.

CAPITULO IV

**ANALISIS JURICO DE LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES**

**a).- Análisis de las Garantías -
Individuales Positivas.**

**b).- Análisis de las Garantías -
Individuales Negativas.**

Al llegar al tema, del análisis jurídico de las Garantías Individuales se comprenden las diferentes aportaciones que en la historia jurídica del individuo, ha hecho los pensadores del Derecho Constitucional. Encontrando en ellas, las notas que sobre el concepto jurídico y filosófico, hace el Lic. Alfonso Noriega:

"" Los derechos del hombre no tan solo son derechos naturales en virtud de la naturaleza del hombre, porque si la esencia del hombre es la razón de la idea de los derechos individuales, basada en la razón, implica validez universal, es, al mismo tiempo algo puramente formal; por esto es necesario tener en cuenta la materia misma sobre la que se proyecta la razón; la segunda fuente de origen de los derechos a que me refiero: es necesario considerar la parte que el corresponde a la 'naturaleza de las cosas'. "" (1)

"" La naturaleza de las cosas; exige la existencia de personas viviendo en sociedad, la sociabilidad de un atributo natural de la persona humana, que no puede desarrollarse y alcanzar su fin, sino afectando la disciplina social y, por tanto la personalidad humana se afirma necesariamente en la vida social. El hombre no llegaría a ser persona sin la razonancia que le da el mundo social. "" (2)

(1) Noriega, Alfonso J. Anuario de la Esc. de D. de la U. Ibe. julio. 1969. Tomo I. No. 1 pp. 175.

(2) Op cit. pp. 180

La persona, como ente social, comprende diferentes esferas de actividad, ya sea que éste, este proyectado ante la colectividad, o entre otro individuo, actividad que de perfil a hacia su bienestar o ideales propios, quedando sujeta a la restricciones que las mismas Leyes o Autoridades señalen; para el mejor desarrollo de las relaciones.

El Maestro Hans Kelsen, respecto a la noción que sobre el particular da, referente a la Constitución, nos dice:

"La Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las Leyes, de las normas generales de ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas. Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del estado, de determinación, forma la Constitución en sentido propio originario estricto del término. La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta -- recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como éstos órganos habrán de proceder, es decir, la Constitución es, en suma el asiento fundamental del orden estatal." (3)

(3) HANS KELSEN. ANIVERSARIO JURIDICO. INST. DE INV. J. 1-197. - UNAM, pp. 477

El citado, autor, continua diciendo:

"Proclamando la igualdad de los ciudadanos ante la Ley la libertad de conciencia, la inviolabilidad de la propiedad, -bajo la forma habitual de una garantía en beneficio de los sujetos de un derecho subjetivo a la igualdad, a la propiedad, -etc., la Constitución dispone, en el fondo, que las Leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino que además que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad, etc. Así, la Constitución no es solo una regla de procedimientos, sino además, una regla de fondo, por consiguiente, una Ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios y direcciones formulados en la Constitución, es decir cuando la Ley excede los límites que la Constitución señala." (4)

Es importante también, referirnos al aspecto de la Constitución, puesto que en ella se encuentran plasmados los Principios Fundamentales, en donde se originan un mejor funcionamiento entre los particulares y el Estado. Ya como se verá, -el Estado tiene restricciones o prohibiciones en su actuar frente al gobernado -no hacer-, actitud Negativa. Y también -cumplir con todos los requisitos que la Carta Magna le señale para afectar la esfera del gobernado, -actos de hacer-, que -

encontramos en su actitud Positiva.

Porque como señala, el Lic. Enrique Serna Elizondo, en su estudio de Derecho Constitucional; lo siguiente:

"Ahora bien, el Estado es una persona consecuencia -- de una ficción jurídica con personalidad propia, ya que el - sujeto de derechos y obligaciones, situación que nuestra - Carta Magna consagrada al reconocerle capacidad para efec -- tuar tratados internacionales entre otras.

"El Estado es una creación humana que aparece como una - institución, como una persona independiente de gobernados y - gobernantes, ya que el progreso y evolución de las sociedades - el poder se ha institucionalizado, el Estado en el símbolo - de la comunidad nacional, los gobernantes reciben el para - ello este debe tener una personalidad jurídica capaz de ser - centro de decisiones y necesariamente es una persona de Dere - cho Público capaz de seguir su propia continuidad!" (5)

Con ello, se explica que es así como la primera norma, - la primera base de un gobierno que el equilibrio entre la - libertad del gobernado o individuo para lograr los presupues - tos de su existencia; y el poder como el mandato que se le - otorga a las autoridades para facilitar esa libertad humana, - todo esto para que se permita la convivencia humana. Ya que - para que exista una norma jurídica, debe suponerse la exis -

(5) Serna, Elizondo, Enrique. INST.POL. Y D. CONST. TEXTOS - UNIVERSITARIOS S.A. Nov. 1979. pp.64

tencia de un Estado que dicte las normas, y la facultad de los individuos en aceptar la cesión de sus libertades para someterse a las disposiciones de quienes encabezan el Estado.

Ya que un mayor grupo de libertades se establecen constitucionalmente, enunciándose primeramente su reconocimiento, y después las condiciones de su ejercicio o sus limitaciones en éste.

En la evolución histórica del Estado, en cuanto a sus atribuciones, nos dice el Lic. Enrique Serna, en su citado libro:

""El Estado tiene por objeto el asegurar el interés general, por lo que debe actuar, a fin de que sean perfectamente garantizados los intereses materiales y morales de su población tanto en plan externo, como interno, pero estas funciones deben de ser precisadas, porque el Estado ha ido ampliando su acción en las distintas épocas y los distintos países, siguiendo las ideas políticas importantes en ese momento dado y aceptadas por gobernantes y gobernados.

"La intervención del Estado se fué ampliando después de fines del siglo XVIII, durante el siglo XIX continúa, para acelerarse durante el siglo XX sin haber llegado al último estado de evolución posible.

"Las atribuciones del Estado moderno están constituidas por el conjunto de actos, operaciones y tareas que conforma la legislación positiva puede y debe ejecutar para la rea-

lización de sus fines. Ahora bien, si las atribuciones son - medios para alcanzar los fines estables, y natural que su - número y extensión varían al variar éstos fines." (6)

Nos dice más adelante el citado autor:

"El concepto del siglo XIX; en donde los principios - liberales fueron contemplados por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esas libertades evolucionaron en derechos sociales que deben ser respetados, y que - el Estado Social de Derecho no ha podido ignorar. En tanto - sucede lo contrario en los derechos sociales cuya satisfacción exige una acción positiva de los gobernantes, en el primer caso el gobernado asume su derecho pidiendo del poder - de intervenir lo menos posible en su vida, en tanto en el segundo, el gobernado cuenta con el poder para protegerlo, en su mundo dominado por la tecnología!" (7)

A continuación presentaré las características de las - libertades individuales que da éste autor; que a su vez cita al Lic. Maurice Huriou:

"a).- Son derechos porque tienen el apoyo jurídico - del Estado.

"b).- Son derechos de superioridad, porque quien tiene - la libertad, tiene un poder sobre los demás, por ejemplo el - derecho de propiedad, los derechos de familia y el de libertad de enseñanza.

(6) Op.cit. pp.90

(7) Op.cit. pp.139

"c).- Son derechos reales, en el sentido de que son poderes que directamente dispone el individuo, y que esta facultado ponerse a cualquier otro.

"d).- Son derechos civiles por que pone en movimiento la legislación civil referente al disfrute, capacidad y competencia, entre estas libertades podemos citar la de enseñanza prensa, reunión y asociación, pero en lo que son los derechos políticos hay restricciones para los extranjeros. Así el Artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo ordena que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del País.""(8)

Esbozaré a continuación los aspectos importantes de la - Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales, que sobre el particular hace de esto el Lic. Alfonso Noriega Cantú:

""" En esta situación nos encontramos, por una parte, a la persona humana con capacidad de exigir algo en la sociedad, pero al mismo tiempo, con obligaciones para con ella; y, por otra parte, al grupo-a la sociedad- que exige a la persona el cumplimiento de obligaciones, pero que, también, las tiene para con ella. Para dilucidar la primacía y jerarquía de ambas entidades, es necesario atender tanto a la naturaleza de la - persona, como a la naturaleza de las cosas, presupuestos que nos darán en definitiva la clave del fin a que debe ordenarse,

ya que, es incuestionable, al fin rige las actividades de los seres..... Con esto se nos manifiesta que la esencia de la sociedad es la unión moral de personas humanas; es decir, de individuos de tal naturaleza que su finalidad propia es la de ayudar a cada uno de los individuos, facilitandole la consecución del perfecto desarrollo de la persona humana y los bienes que le son propios. Es natural, ante todo, que este sea el fin: La suprema perfección del individuo, lo que debetener a la vista de la sociedad, y de una manera especial, su representante, el Estado.

Más adelante nos dice: "El poder -la autoridad política- debe servir a las personas y reconocer, postular y garantizar los derechos del hombre, y crear un orden jurídico y social - que informe la vida toda y permita y favorezca el libre desenvolvimiento individual y social. Desde este punto de vista, - el Estado esta obligado a conceder a las personas en primer lugar, suficiente libertad de acción para que pueda responder de sus actos y tender por si mismo hacia su propio fin; en segundo, deben otorgársele suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y desarrollo del cuerpo y del espíritu y, en tercer lugar, propiciar la existencia de un orden público, indispensable para la convivencia y cooperación de los individuos en vista del bien común.

"Como consecuencia de las anteriores consideraciones, formularé un compendio en mis puntos de vista sobre la naturaleza y de los derechos del hombre en las siguientes proposiciones.

- "1.- Los derechos del Hombre las garantías individuales son inherentes a la naturaleza del hombre y en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas.
- "2.- El hombre-la persona humana- es, por su propia naturaleza una sustancia natural, libre, autónoma e independiente.
- "3.- En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona humana es un ser eminentemente social, político. El orden natural de las cosas es una sociedad de personas.
- "4.- Como consecuencia de su propia naturaleza, la persona débil, necesariamente precisa desenvolver y perfeccionar sus -esencias propias, su razón, su libertad y su independencia.
- "5.- En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona debe desenvolver y perfeccionar, así mismo un que -hacer, una función social, su propia vocación, que se expresa en sus diversos estados de vida (familia, clase, profesión, comunidad política).
- "6.- La sociedad es la unión moral del individuo que tiende hacia su propio fin; por tanto, la finalidad primordial de la sociedad es ayudar a las personas a obtener su perfecto desarrollo, individuo y social.

"7.- El poder -la autoridad política sirve a las personas a crear un orden jurídico que informe la vida -de la sociedad y auxilie a lograr su libre desarrollo a través del cumplimiento de la vocación natural.

"Y por lo que se refiere a los Derechos Sociales, "En esa situación, se infunde, se confiere a los derechos públicos -- subjetivos un contenido que implica un deber para el Estado y una mera pretensión ética. Al lado de los antiguos derechos - con un contenido expreso, implican una actividad específica - del Estado.

"Pero es fundamental destacar que no se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso, derechos diferentes de - los derechos opuestos o contradictorios a los del individuo.- En mi opinión apoyada por muy valiosas autoridades, se trata de los mismos derechos de la persona, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculado a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico: un deber, una acción que impone al Estado. Estos derechos fijan una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, es miembro de un grupo o de una clase social determinada.

"Se trata de derechos inherentes a la persona humana; pero en su carácter, de persona social. Son los mismos derechos del ser humano -de la persona- en sus funciones sociales, eco

nómicas y culturales; derechos de los productores y de los -- consumidores, derechos de los técnicos y de los individuos -- que se dedican a crear las obras del espíritu; pero, de una -- manera primordial, derechos del ser humano en su función de -- trabajador.

"Nos encontramos -insusto en ello- con los mismos derechos de la persona individual. Los derechos sociales y los derechos del hombre, tienen para usar el lenguaje de la lógica-escolástica, el mismo género próximo y la diferencia específica idéntica a los primeros, en la siguientes: corresponden al hombre en tanto que éste se encuentra vinculado en el ejercicio de su función social, con un grupo, con una clase, o con una comunidad determina. Esta diferencia específica -esta vinculación- la que impone al Estado no una actitud activa de "hacer", de suministrar una prestación específica.....
 .Los derechos sociales, son, sin duda armas eficaces de combate en la lucha por la defensa de la libertad de la persona y de sus derechos." (9)

De los antecedentes anotados, veremos que en el estudio del capítulo anterior, la obligación por parte del Estado, -- que es producto de la relación jurídica contemplada dentro -- de la Garantía Individual, y esta desde su punto de vista -- formal, llevada a cabo ya sea en forma: Positiva, donde -- el Estado o Autoridades Estatales se encuentran Obligadas -- a realizar una conducta de hacer o cumplir con los requi-

sitos necesarios para su realización en favor del gobernado, y las negativas, en las que al Estado y Gubernativas, se les impone la obligación de un no hacer, de abstenerse o de una conducta pasiva de no violar, de no restringir dentro de la esfera del título del Derecho Público Subjetivo o del gobernado, la realización de sus fines vitales. Nos lleva ahora al análisis jurídico de la Garantías Individuales, en sus dos aspectos: Positivas y Negativas.

a).- Las garantías individuales positivas.- Que dentro de su ordenamiento Constitucional se traducen en Garantías formales, señala lo siguiente el Maestro Burgoa:

" " Las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos pendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que esta afecte con calidez la esfera del gobernado. ... (10)

En las que se encuentran dentro de este aspecto: La seguridad Jurídica del gobernado, prevista por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, preferentemente.

Encontramos dentro de la Seguridad Jurídica las de: Audiencia y Legalidad, Las de Audiencia, los bienes jurídicos tute-

lados contemplan, la posesión los derechos. En la de Legalidad, los bienes jurídicos preservados son: la persona, la familia el domicilio, los papeles, las posesiones.

b).- Las garantías individuales negativas.- Se encuentran ubicadas dentro de su contexto jurídico en Garantías Materiales ; en los que los sujetos pasivos (Estado y Autoridades Gubernativas) contemplan una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, no afectar, y en casos necesarios de abstenerse de hacer algo, o sea, en resumen: la obligación de no hacer.

Se encuentran dentro de estas: las libertades específicas del gobernado, como la de Igualdad, las de Propiedad.

Las libertades específicas del gobernado, las encontramos dentro del Código Político Mexicano, y ellas son: Libertad de Imprenta, Libertad de Petición, Libertad de Reunión y Asociación, Libertad de Posesión y Portación de Armas, Libertad de Tránsito, Libertad de Creencia, Libertad de Circulación de Corespondencia, Libertad de Concurrencia.

La Garantía de Igualdad, se alinean, en los Artículos: 1, 2, 4, 12 y 13 Constitucional.

Y la propiedad en su Artículo 27 Constitucional se comprende: la propiedad Privada y la Propiedad Estatal.

Al llegar al análisis de la garantía individual en este capítulo, y después de haber comprendido su concepto y clasificación que guarda el individuo ante la sociedad, por cuanto a lo que hace a las diferentes esperas de acción en que se ha lle, y sus manifestaciones ante el ámbito social.

Varios pensadores, expresan la preocupación del Estado para que el individuo logre sus ideales o bienestar colectivo, para ello crea leyes que hagan posible su desarrollo. La Constitución, como máxima norma, contiene las fuerzas niveladoras de la sociedad, protegiendo a los gobernados en todas sus esferas de operatividad para un mejor desenvolvimiento.

Dentro de lo que regula nuestro Código Político, analizamos a las garantías positivas y a las garantías negativas. En la primera, se observa por parte del estado, el cumplir con todos los requisitos esenciales para afectar la esfera del gobernado, llamados actos de hacer. Mientras que en la segunda, se asegura la situación del individuo ante el poder público, ya que este tiene limitaciones o restricciones en su actuar, o sea, un no hacer.

Dentro de su actitud positiva del estado, al referirnos a los derechos sociales, que guarda nuestra Ley Fundamental, llegan a erigirse ante ella, para ser respetados y reconocidos por éste.

Como se desprende ante la disyuntiva que guarda la sociedad, se desprenden que la persona humana, tiene la capacidad de exigirle a ésta, dando como consecuencia obligaciones para con ella, lo cual el Estado o autoridades, en forma contemplativa regulan esta situación.

Nuestra Carta Magna, determina tácitamente cuales son las garantías individuales negativas y las positivas. En las negativas se encuentran todas las libertades específicas del gobernado las de igualdad y las de propiedad. Ya que las positivas, consagran la seguridad jurídica, que tiene el individuo para proteger y hacer valer sus derechos.

C A P I T U L O V

FORMAS EN QUE SE DETERMINARAN LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES

- a).- Garantía de Libertad
- b).- Garantía de Igualdad
- c).- Garantía de Propiedad
- d).- Garantías Sociales
- e).- Garantía de Seguridad Jurídica:
Real; Personal.

GARANTIA DE LIBERTAD

El individuo o persona al pretender sus fines vitales para el logro de su felicidad o bienestar, escoge o crea los medios sugestivos que estima idoneos para conseguir ese objetivo, en la cual encontramos la respuesta a su libertad, -- cualidad inseparable de la persona humana. Esta libertad primeramente se aprecia en su aspecto subjetivo o psicológico, -- muy ajena al campo del Derecho porque no hay una actividad -- manifiesta para su realización, el individuo procura darles -- objetividad, externándola a la realidad, surge por consi -- guiente la "libertad social", como nos menciona el Lic. Burgoa en su estudio sobre las Garantías Individuales. Aspecto -- éste de gran importancia para el Derecho, a lo que se refiere el autor citado:

""En otras palabras, las libertades especificadas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o -- sea, modos o maneras especiales de actuar.""(1)

Pero esta Libertad Social no es absoluta, o sea no está exenta de limitaciones o restricciones, porque caeríamos en el más absoluto anarquismo que nos llevaría al conflicto entre dos o más personas, con el deseo de que alguna de ellas quisiera tener primacía, aspecto ilógico en el campo del Derecho, pues basada esencialmente en el principio de orden -- normativo en la que esta constituida toda sociedad ya sea en su forma Consuetudinaria o Legal no puede ni debe existir --

(1) Op.cit. pp.329

ese aspecto.

Como nos cita el Lic. Burgoa, sin el ánimo de crear una definición al respecto:

""La libertad social y objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo forje por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiera, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la Ley en aras de su interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.""(2)

Nos dice también al respecto el Lic. Flores Gómez González Fernando en su estudio de las Garantías Individuales, lo siguiente:

""Es la libertad una facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad. Cada persona es libre para realizar los fines que más le agraden. Es la libertad una cualidad inseparable de la naturaleza humana."" (3)

Al manifestar, a la libertad como Garantía Individual, el Lic. Seraffín Ortiz Ramírez en su estudio del Derecho Constitucional, nos explica que esta puede conceptuarse como una facultad y como situación; la primera, es la facultad del -

(2) Op.cit. pp.331

(3) Flores Gómez, Francisco. Manual de Derecho Constitucional Edit. Porrúa 1976.

individuo de obrar o de no obrar, en el segundo es la condición en que se halle el propio individuo; ya sea que éste, - sea esclavo siervo, preso, etc., o sea el estado de sujeción o independencia en que se encuentre la persona. Por lo que - el señala cuando se refiere a La Asamblea Nacional Francesa - en su Art.4.-"".....el ejercicio de los Derechos Naturales - de cada hombre (entre los que se encuentra la libertad) no - tiene otros límites que los que aseguran a los demás miem -- bros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos - límites no pueden ser determinados más que por la Ley.""(4)

Para ubicar el planteamiento de esta Garantía, iríamos al aspecto histórico del tema, en donde los derechos del hombre encuentran su consagración legislativa en la tan destacada Declaración Francesa de 1789. Ya que la libertad del individuo no es el atributo en si por su actuación civil de su - proceder ante los demás en el ámbito social, sino más bien - el derecho público subjetivo oponible y exigible al Estado.- Reconocido este derecho cuando el Estado se obliga a respe - tarlo. Por lo que encontramos su base en la Revolución Fran - cesa, cuando se proclamó la libertad universal de los hom -- bres, reconociendo que todo individuo por el sencillo hecho - de serlo, nace y permanece libre.

La Garantía de Libertad, consagra a su vez, varias Li -- bertades que la Carta Magna en sus artículos: 4; 5; 6; 7; 8;

(4) Ortíz Ramírez Francisco. Manual de Derecho Constitucional 1981. P.A.C.

9; 10; 11; 24; 25 y 28. Señale y que a continuación examinaremos.

LIBERTAD DE PROCREACION

EL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY

Artículo 4 Constitucional:

"El Varón y la Mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

Cabe hacer notar que de acuerdo a la Reforma del 31 de diciembre de 1974 a la Constitución, el Artículo 4 dejó de referirse la libertad del trabajo, para instituir la "igualdad jurídica entre el hombre y la mujer", para dejar en el Artículo 5 la libertad antes mencionada.

Este Articulado, que arriba se menciona, tiene dos garantías especificadas: de Igualdad y de Libertad. Lo que vino a traer reformas a leyes secundarias, entre las que se encuentran el Código Civil para el Distrito Federal, llevando a nivel de igualdad a la mujer dentro del hogar.

Por lo que hace el segundo párrafo del Artículo en mención; la libre decisión de la pareja, la forma responsable e-

informada el número y expansión de sus hijos. Tomando en cuenta como la libertad de procreación.

Artículo 5.

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerla y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales

de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señalen.

'El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad -- de la persona, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, o cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda elegirse.

'Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro o en que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

'El contrato de trabajo solo obligará prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, son poder exceder de un año en perjuicio del trabajador no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de -- cualquiera de los derechos políticos o civiles.

'La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Tomando en cuenta lo que señala el Lic. Ramirez Fonseca, en su estudio del Derecho Constitucional, dice lo siguiente:

""El trabajo lícito enoblece, por modesto que sea, y -

contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición a - que el Estado respete las inclinaciones propias de cada indi viduo:""(5)

Al respecto nos dice el Lic. Juventino V. Castro, en su estudio relativo:

"El artículo anteriormente transcrito establece la - garantía ocupacional, pero al propio tiempo las limitaciones que a esa garantía se establecen, así como las seguridades - jurídicas que se le otorgan." (6)

LIMITACIONES:

Encontramos que dentro de esa libertad, ésta queda con dicionado a que sea lícito, no ataque derechos de terceros, - ni ofenda los derechos de la sociedad, ya que en caso contra rio podrá vedarse solamente por Determinación Judicial y en - el caso de que ofendan los derechos de la sociedad podrá -- prohibirse por Resolución Gubernativa en los términos que - señala la Ley. En lo tocante al producto del trabajo, su pri vación será consecuencia de una Resolución Judicial. En lo - tocante a la Garantía Especffica de Propiedad en el que: na - die puede ser privado del producto de su trabajo, será lleva do a cabo por Resolución Judicial.

Sobre éste punto se refiere el Lic. Burgoa:

(5) Op. cit. pp. 41
(6) Op. cit. pp. 75

""La garantía específica de libertad de que tratamos, tiene, pues, las limitaciones constitucionales a que hicimos breve referencia. Estas restricciones y prohibiciones, en su caso, se consignan por la propia Ley Suprema, bien en forma regulativa o bien de manera simplemente declaratoria, es decir, remitiendo a la legislación secundaria federal o local la especificación o pormenorización de las mismas, la cual tiene que apegarse al texto constitucional. Por ende, toda limitación establecida la ley ordinaria a la libertad de trabajo, sin que se apoye en una declaración constitucional -- respectiva, pugna con la constitución, habiéndolo considerado así la jurisprudencia de la Suprema Corte, al referirse -- en especial a la libertad de comercio, en los siguientes términos: "Las restricciones a la libertad de comercio, sin que exista ninguna de las limitaciones prevenidas por el Artículo 4 Constitucional (actualmente 5), importa una violación de Garantías:" (7)

Respecto al salario mínimo el Lic. Fonseca Ramírez, dice lo siguiente:

""Respecto al salario que exceda del mínimo, reputamos como francamente inconstitucional el contenido del artículo 95 de la propia Ley Federal del Trabajo. En efecto, prohibir el embargo judicial o administrativo del salario es decir en contra de la fracción VIII del artículo 123 de la Constitución, la que interpretada a contrario sensu, establece que--

el salario que exceda del mínimo no quedará exceptuado de embargo, compensación y descuento; y prohibirlo es, también, - contradecir el texto del precepto que comentamos!" (8)

También añade, el citado autor:

"El producto del trabajo puede provenir de un contrato de trabajo o de otras actividades. En el primer, caso, - tratándose de salario mínimo 'quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento' (fracción VIII del artículo 123 - de la propia constitución) 'salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor -- de la esposa, hijos, ascendientes y nietos' (artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo)" (9)

SEGURIDADES CONSTITUCIONALES:

1.- Nadie podrá ser privado del producto de trabajo, - sino por Resolución Judicial. Inembargabilidad de salario a excepción de las pensiones alimenticias, como ya se vió arriba. A lo que cabría decir, que es una privación parcial y no total del producto del trabajo.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo permite los siguientes descuentos: a) pago de deudas contraídas con el patrón, con ciertas limita --

(8) Op.cit.pp.46

(9) Op.cit.pp.46

ciones: b) pago de rentas de habitaciones proporcionadas -- por el patrón, igualmente con limitaciones: c) pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro voluntariamente aceptadas. Y e) pago de las cuotas sindicales ordinarias.

2.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.- Lo que trae consigo excepciones:

a).- El trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, fundado en lo dispuesto por el Artículo 18 Constitucional párrafo segundo, y ajustarse a lo señalado por las fracciones I y II del artículo 123 de la ley citada. En cuanto a los casos de delitos y que la Autoridad Judicial pueda imponer a un procesado, un trabajo forzoso, el Código Penal, en su parte relativo de Sanciones, hace referencia a ello. - No con esto, se esta consagrando una pena específica que deba imponer la Autoridad Judicial, sino más bien son los trabajos obligatorios que los reclusos deban desempeñar mientras purgan una condena, los que no son impuestos, como sanción por la comisión de un delito, sino Mediante Administrativa de Regeneración Social y Moral.

b).- Y las otras dos excepciones que nos señala el Lic. Juventino V. Castro, en su estudio relativo:

1.1).- Trabajos obligatorios, pero no renumerados, como lo son los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, según lo dispone la fracción IV-

del Artículo 36 Constitucional, y algunos servicios profesionales de índole social, según lo dispone la parte final del cuarto párrafo del artículo 5; y el de las armas que se mencionan en la primera parte del mismo párrafo del artículo.

1.2.)- Trabajos obligatorios y gratuitos, como son las funciones electorales, las censales y la de Jurado, -- de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5o. y la fracción V del artículo 36, ambos de la Constitución.

3.- En el que, no puede admitirse convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Lo cual trae consigo una restricción a la libertad de contratación, consecuencia que sería anticonstitucional; que bajo cualquier contrato celebrado entre el individuo y otra persona a desempeñar permanentemente una determinada actividad, con imposición de ejercitar su potestad libertaria en diversos terrenos, por lo que se encuentra prohibida. Cabe comentar que el Contrato de Trabajo, sólo obliga a prestar el servicio convenido. La falta de cumplimiento de dicho Contrato, por lo que se refiere al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil.

La idea principal de este ordenamiento, es la de preservar a cierta categoría de personas desde el punto de vista higiénico y moral principalmente. Dada la relación entre el-

artículo 5 Constitucional y el 123 de nuestra Ley Fundamental, se encuentra una extensión normativa - Constitución de las - Garantías Individuales.

El artículo 5 Constitucional, prohíbe el establecimiento de Ordenes Monásticas, implica una notable restricción a la libertad de trabajo, así como una limitación ostensible a la de Asociación. Esto se debe a que en algunos Monasterios - existe el "voto perpetuo", cuya formulación implica la pérdida definitiva de la libertad humana en muchas manifestaciones, así como la irrevocabilidad de las resoluciones tomadas inicialmente, por el que a ellos ingresa. Ya que en términos generales, implica la pérdida irreparable de la libertad humana, sino solo cuando a virtud de dichos actos se contribuye al sujeto a seguir ciertos actos en contra de su voluntad, ya no revocar su decisión inicial, que en sí, es esto - lo que está prohibido.

4.- No puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer, determinada profesión, industria o comercio. Trae consigo, de que los individuos no podrán - ser constreñidos a realizar un acto o permitir una sujeción material que no corresponda a su libre voluntad llevada a - cabo.

Los dos últimos párrafos del Artículo 5 Constitucional - que se analizan, están ubicados en las Garantías Sociales, - por la relación que establecen entre los miembros de dos cla

ses económicas diferentes: Patrones y obreros. Artículo reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación,-- el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el 1o. de enero de 1975.

LA LIBRE EXPRESION DE IDEAS

Artículo 6 Constitucional.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Comentando lo siguiente, el Lic. Flores Gómez, en su estudio de las Garantías Individuales, dice:

""Cuando en un régimen jurídico se implanta el silencio obligatorio, se llegará a un momento de degradación del hombre, porque no podrá éste exteriorizar sus sentimientos, inquietudes, deseos, etc."" (10)

Al respecto nos dice el Lic. Ramírez Fonseca, en su estudio del Derecho Constitucional lo siguiente:

""Es decir, el hombre propende al progreso y a la búsqueda de su propia felicidad, y el único medio de conseguirlo uno y la otra, como presupuesto necesario, es la comunicación de las ideas, la comunicación de pensamientos."" (11)

(10) Op.cit.pp.90

(11) Op.cit.pp.49

Añadiendo sobre el particular, el Lic. Seraffn Ortíz Ramírez:

""Esta libertad es uno de los derechos más importantes que no solo es propio del individuo, sino también de la sociedad; se le considera en ambos casos como medio de perfectibilidad del hombre y la sociedad, ya que por la libre manifestación de las ideas y de los pensamientos se propaga --- el saber humano:"" (12)

GARANTIA ESPECIFICA: la libertad de expresar las ideas.

LIMITACIONES:

El ejercicio de esta libertad, queda condicionada a que con la expresión de las ideas, no se ataquen la moral ni los derechos de terceros, ni se provoque algún delito, ni se perturbe el orden público.

En este punto, la estimación de tales consecuencias queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas, solo queda ver en todo caso, si el hecho en sí, hace o no una figura delictiva, situación entendible para la comisión de un delito, del que no tendría el porque omitirse.

Como punto esencial, se señala que este artículo quedó adicionado, según decreto publicado en el Diario Oficial de-

la Federación del 6 de diciembre de 1977. Reforma Constitucional del Presidente José López Portillo.

LIBERTAD DE IMPRENTA:

Artículo 7 Constitucional.

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni cuartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones -- sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, - "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos"

Sobre el particular, nos dice el Lic. Ramírez Fonseca, en su estudio relativo:

"Los escritos, cualquiera que sea la forma que adopten (libros, revistas, periódicos, etc.) constituyen un medio de liberación intelectual, tanto para el emisor del mensaje como para su receptor. Para el primero, porque encuentra el medio ideal para proyectarse manifestando sus pensamientos -

y para el segundo, porque halla la forma de superarse intelectualmente.

"La imprenta pues, eleva a los pueblos y les brinda -- felicidad!" (13)

GARANTIA ESPECIFICA:

En nuestra Constitución, se encuentran dos garantías específicas: la de escribir, y la de publicar escritos.

Esta garantía, trae gran diferencia con la anterior del artículo 6 constitucional, ya que la libertad de pensamiento esta ubicada como: expresión, manifestación, extensión o remisión de ideas, preservada como la emisión verbal traducida en discursos, conferencias, conversaciones, radiotransmisiones, o como cualquier expresión eidética, literaria o artística. En la libertad de imprenta, es la expresión o exteriorización de pensamiento por medios escritos (libros, periódicos, impresiones escritas).

Además, por lo que se desprende del artículo 6 constitucional, guarda una garantía genérica; mientras que el artículo 7, de dicho ordenamiento, guarda una garantía específica.

Nos dice lo siguiente el Lic. Burgoa:

""En el artículo 7 de la Constitución, se contiene la-

prevención de que 'todos los individuos' que habiten en territorio nacional, independientemente de su condición particular, pueden escribir y publicar escritos 'sobre cualquier materia'. En consecuencia, la libertad de publicación en los términos asentados es el contenido del derecho público subjetivo individual que se deriva de la garantía implicada en el artículo 7 constitucional. La 'obligación estatal' correlativa consiste, por ende, en la 'abstracción' que se impone al Estado y a sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, traducida en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, etc." (14)

Sobre esto, el Lic. Scraffn Ortíz Ramírez, dice:

"La libertad de imprenta en poder divulgar y publicar libremente, por medio de periódicos, libros, revistas, folletos, hojas sueltas, etc., todo cuando desee el individuo. -- Esta libertad puede equiparse a la libertad de expresión de pensamiento, en cuanto a que las dos tienen su origen en la idea, en una función del intelecto humano; pero se diferencia en la forma de manifestar; en tanto que la primera se hace por medio de la palabra hablada conversación, discurso, conferencias, la segunda se hace por escrito. Esta última forma como también la primera prácticamente es ilimitada, por que es escribir sobre cualquier materia, sin previa censura y sin más límite al respecto a la vida privada, a la moral y a la paz publicada." (15)

(14) Op.cit.pp.385

(15) Op.cit.pp.554

LIMITACIONES:

- 1.- Ataque o falta de respeto a la vida privada.
- 2.- La libertad de imprenta no pueden coartarse, siempre y cuando el ejercicio de este derecho, importe un ataque a la moral.
- 3.- La prohibición de su ejercicio en el supuesto de que altere la paz pública, relevándose en lo que propiamente hace mención el Código Penal, bajo la denominación de traición a la patria, rebelión, sedición, desordenes públicos, etc.
- 4.- La contenida en el párrafo XIII del artículo 130 Constitucional que a la letra dice: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacione directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas."
- 5.- En materia educativa.- De acuerdo a lo que menciona el artículo 3 Constitucional se puede limitar la libertad de imprenta para que al través de Leyes o Reglamentos, se sujete a determinadas exigencias teológicas, sin que por ello vaya en contra del derecho público subjetivo respectivo. Tiene como res --

tricción Constitucional de la que mediante su desempeño, no se desvirtue, desnaturalice o se hagan -- negatorios los objetivos a que se propende dicha - educación. Por lo que cabe añadir, que fuera de lo que señala el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental, solo debe tener las restricciones que establece el artículo 7 de la misma.

SEGURIDADES.

- 1.- En ningún caso, se podrá secuestrar la imprenta como instrumento de delito.
- 2.- En ningún caso, se podrán encarcelar, su protesta de delitos de prensa, a los expendedores, papeleros, - operatorios y demás empleados del establecimiento - donde haya salido el escrito denunciado, a menos - que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Estas dos seguridades se desprenden del propio artículo.

Nos comenta el Lic. Burgoa, lo siguiente:

""En relación con esta garantía a la libertad de imprenta la Constitución impone al Poder Legislativo una verdadera obligación positiva, que estriba en dictar disposiciones en las que se establezca dicha prohibición de encarcamien

to:"" (16)

LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION.

Artfculo 9 Constitucional.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacfficamente con cualquier objeto lfcito, los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos polfticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

'No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una-
asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición -
o presentar una protesta por algún acto a una Autoridad, si-
no se prefiere injurias contra éstas, ni se hiciera uso de -
violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resol--
ver en el sentido que desee.'

En esta libertad de reunión y asociación, el Lic. Juven-
tino V. Castro, en su estudio de Lecciones de Garantfas y Am-
paros, observa lo siguiente:

""En nuestras primeras constituciones no se menciona -
esta libertad de asociación y de reunión, pero el 10 de sep-
tiembre de 1846, MANUAL CRESCENCIO REJON, expidió una circu-
lar en su calidad de Ministro de Relaciones Interiores y Ex-
teriores, en que se otorgaba a los mexicanos el derecho de -
reunirse pacfficamente en algún sitio público para discutir-

sobre las mejores que a su juicio deban hacerse en las Instituciones del País, SIN NECESIDAD PARA ELLO DE PREVIO PERMISO DE NINGUN FUNCIONARIO PUBLICO!" (17)

De acuerdo al artículo que se menciona, nos dice el maestro Burgoa, en su estudio relativo":

"El derecho público subjetivo de asociación, consagrada en el artículo 9 constitucional, es el Fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámese estas asociaciones propiamente dichas (previstas con el artículo 2,670 del Código Civil), sociedades civiles (ídem por el artículo 2,688 del propio ordenamiento), sociedades mercantiles (en los términos de la Ley de la Materia), sociedades cooperativas, etc., todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídico arrancan del artículo 9 constitucional, se organiza y regula por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra Ley Fundamental. También la LIBERTAD SINDICAL encuentra su apoyo en el artículo 9 constitucional a título de GARANTIA INDIVIDUAL, o sea, como DERECHO SUBJETIVO PUBLICO de obreros y patronos, OPONIBLE AL ESTADO Y AUTORIDADES. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el estado y sus autoridades, sino reputada, como GARANTIA SOCIAL, tiene su apoyo en-

el artículo 123 constitucional, fracción XVI.

"En resumen, la garantía consagrada en el artículo 9 -- constitucional se refiere tanto a la libertad de asociación-- como a la de reunión, concedidas éstas en los términos que -- hemos apuntado." (18)

GARANTIA ESPECIFICA:

El derecho subjetivo público oponible al Estado, se traduce en la obligación negativa de parte de ésta, de no coartar el derecho de asociarse o reunirse en los términos que -- señala la Constitución. Encontrándose ante una garantía específica de libertad.

LIMITACIONES:

Que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, que la libertad de reunión o asociación perciba un objetivo lícito, constituido por aquellos actos que no pugnan contra las buenas costumbres a las normas del orden público; ya que por el contrario al no reunirse ese objeto lícito no estaría encuadrada dentro del artículo 9 constitucional y podría constituir la figura delictiva prevista en el artículo 164 del Código Penal, (si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos).

En el segundo párrafo del artículo que se menciona, instituye como derecho específico, lo siguiente "para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se prefiere injuria contra éste ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. Por lo que no podemos decir que de acuerdo a esta disposición constitucional ninguna autoridad estatal podrá disolver ninguna manifestación o asamblea que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario, por las limitaciones antes transcritas. Haciendo el comentario que ese derecho público subjetivo no deje estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad. Como comenta el Lic. Burgoa.

Dentro de estas limitaciones, tenemos que sólo se autoriza para los ciudadanos de la república; sobresaliendo que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, que las reuniones públicas, manifestaciones y demás actos colectivos, no serán constitucionales cuando los que intervienen se encuentran armados, como prevención elemental, para evitar que la reunión pacífica pueda transformarse en violenta, alterándose así el orden público.

Una limitación más a la libertad de reunión, lo señala el Lic. Juventino V. Castro, en su estudio arriba citado.

"Se encuentra en el párrafo noveno artículo 130 constitucional que dispone que los ministros de los cultos nunca

podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país de las autoridades en particular, o sea general del gobierno. Además se niega a dichos ministros el derecho o asociarse con fines políticos.... la libertad que examinamos tiene una final limitación en el párrafo 14 del propio artículo 130 que prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones política cuyo título tenga una palabra o indicación cualquiera que las relaciones con alguna confesión religiosa; y además la prohibición para celebrar en los templos reuniones de carácter político." (19)

LIBERTACION DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

Artículo 10 Constitucional:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibiciones por la Ley Federal y de la reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, comisiones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Comenta el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en su libro-

de Derecho Constitucional la reforma en que fué objeto la -
Constitución sobre éste particular:

""En primer término el texto actual habla ya no del de-
recho de portar armas en las ciudades, sino del derecho de -
poseer armas en el domicilio. Aquí encontramos un cambio muy
importante, pues por una parte restringe el concepto de ciu-
dad al concepto de domicilio, y, por la otra, con diferente-
connotación, la reforma introduce el verbo poseer en substi-
tución del verbo portar.

"La segunda diferencia que encontramos se hace consis-
tir en que se desacarta a los reglamentos de policía, como -
reguladores del ejercicio del derecho que comentamos, para -
poner en manos de la Ley Federal, la regularización respecti-
va. Esto constituye algo muy importante, pues los reglamen-
tos de policía, eran, generalmente de carácter municipal, o-
cuando menos, estatal, y la Ley Federal es producto de la ac-
tividad del Órgano Legislativo Federal. Es decir, es trascen-
dente la reforma, pues viene a constituir un caso más de re-
nuncia en la órbita de atribuciones de las entidades federati-
vas en favor del Gobierno Federal."" (20)

Comentando también, el Lic. Juventino V. Castro, en su
estudio lo siguiente:

""En efecto, la posesión y la portación de armas cons-
tituyen una situación de hecho que no parece relacionarse --

en forma alguna con una acción, una conducta. El uso de un arma así constituye un acto; al tenerla o llevarla consigo; no lo es..... Ello nos aclara totalmente que la garantía -- que realmente se reconoce es la de los habitantes para ASEGURARSE Y DEFENDERSE, 'mediante' la posesión y portación de armas no prohibirse este aseguramiento o defensa si supone el uso de las armas cuando ello resulte necesario, independientemente del hecho de que su simple posesión o portación puede ser suficiente para prevenir un ataque que podría no producirse." (21)

GARANTIA ESPECIFICA:

Consiste en el derecho oponible al Estado, de poseer y portar armas de cualquier clase con vistas a la seguridad personal de la legítima defensa.

Comenta el Lic. Juventino V. Castro, al respecto lo siguiente:

"Examinado así éste fenómeno humano, la conclusión -- sin embargo, en nuestro concepto debería ser el establecer el principio de que la defensa material de la persona corresponde 'primariamente' el Estado, y 'excepcionalmente' al individuo mismo." (22)

(21) Op.cit.pp.90

(22) Op.cit.pp.92

Nos señala siguiendo este punto:

""Queremos recordar que la disposición Constitucional establece el derecho para los habitantes, y no exclusivamente para los nacionales!"" (23)

LIMITACIONES:

Entendiéndose por posesión, independientemente de la -- propiedad, el hecho consistente en detentar una cosa de mane -- ra exclusiva y en efectuar sobre ella los mismos actos mate -- riales de uso y de goce como si no fuera su propietario, -- consistente su limitación en la prohibición de poseer armas -- prohibidos por la ley, ya sea en sus aspectos: material y -- formal; y las armas reservadas al uso exclusivo del Ejército Armada, Guardia Nacional.

Para los casos de portar armas fuera de domicilio, la - Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en donde se puede autorizarse la portación.

El Lic. Burgos nos dice al respecto:

""La posesión de armas, para que sea un derecho públi -- co subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domici -- lio de éste y tener por objeto su seguridad y legftima defen -- sa. El concepto de domicilio tiene varias aceptaciones y es -- timamos el significado en que lo emplea el citado precepto y

equivale al mismo que el propio vocablo tiene en el artículo 16 Constitucional:"" (24)

De acuerdo a la Ley Federal en su artículo 26, para -- portar armas fuera del domicilio se debe llenar ciertos requisitos como son: tener modo honesto de vivir, haber cumplido el Servicio Militar Nacional, carecer de impedimento físico o mental para el manejo de armas, y exponer los motivos -- justificados que acrediten su necesidad de portar armas según el juicio del Secretario de la Defensa Nacional.

LIBERTAD DE TRANSITO:

Artículo 11 Constitucional:

"Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros permisionados residentes en el país.

Nos señala al respecto el Lic. Juventino V. Castro, lo siguiente:

""Para garantizar los anteriores derechos enumerados, establece el artículo 11, que el ejercicio de estas libertades no podrá limitarse mediante carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes."" (25)

GARANTIA ESPECIFICA:

Esta garantía se manifiesta en cuatro actos diversos: - Entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. Por lo que la obligación para el estado es de no impedir la entrada y la salida de una persona del territorio nacional, ni entorpecer el viaje dentro de éste o el cambio de residencia o domicilio.

Esta libertad, se refiere exclusivamente al desplazamiento o movilización física del gobernado, y no comprende los medios de locomoción, ya que las Leyes o Reglamentos respectivos pueden restringir o prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones establecidas para tal efecto.

Sobre las limitaciones a esta libertad, dice lo siguiente el Lic. Burgoa en su estudio:

""En primer lugar por lo que toca a las AUTORIDADES JUDICIALES, estas están autorizadas por nuestra Constitución-- para prohibir a una persona, verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a pugar una pena

privativa de libertad dentro de cierto sitio (pena impuesta-- como consecuencia de la perpetración de un delito: con finamiento, relegación, prisión, artículo 25 a 28 del Código Penal). En segundo término, en cuanto a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional, o, por razones de salubridad, prohibir que se entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etc. Las facultades limitativas constitucionales con que está investida la autoridad administrativa son ejercidas por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que ve a las cuestiones migratorias en general, y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General, las cuales tienen la atribución expresa, concedida por la Ley Fundamental, consistente en dictar las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; así como expedir disposiciones generales relativas a cuestiones de salubridad pública (art.73, fracc. XVI, Inciso 2) y 3), de la Constitución)"" (26)

LIBERTAR RELIGIOSA:

Artículo 24 Constitucional:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

GARANTIA ESPECIFICA:

Contienen la prevención de que todo individuo es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

La libertad religiosa comprende dos libertades específicamente: la de mera profesión de una fé o una religión como un acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., y la cultural, que es una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral; como nos comenta el Lic. Burgoa en su estudio relativo. Más adelante nos dice: que está bajo dos aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual, enmanado del propio artículo 24 constitucional, el Estado y sus autoridades tie-

nen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún --- sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, la de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente. En su aspecto objetivo, externo a diferencia de la anterior, esta regulado - y limitado por la Constitución.

LIMITACIONES:

La primera a que se refiere a los actos como tales, y-- su limitación consiste en que las ceremonias, devociones y-- actos del culto respectivo no constituyan un delito o falta-- penados por la ley. Por lo que hace al lugar en que se lle-- ven a cabo dichos actos, la limitación es realmente muy am-- plia, pues la ceremonia del culto sólo podrán realizarse den-- tro de los templos o en los domicilios particulares.

Es importante destacar lo que nos cita el Lic. Juventino V. Castro al respecto:

""El artículo 18 de la Declaración Universal de los De re ch os del H o m b r e, proclamada por la ONU, sugiere a sus miembros esta formula: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; éste derecho im pl ica la libertad de cambiar la religión o convicción, así - como la libertad de manifestarlas individualmente o en común tanto en público como en privado, por la enseñanza, la predi cación el culto y el cumplimiento de los ritos.

"Más adelante nos cita: la Convención Europea para Sal-

vaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, repite lo dispuesto en la anterior declaración de la Asamblea de la ONU, y añade: la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede tener más restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad -- pública, para la protección del orden, de la salud o de la moral pública o para la protección de los derechos y libertades ajenos!" (27)

Subraya éste autor, que esta declaración propone limitaciones a las libertades consignadas y que específicamente dispone las restricciones en que deben estar previstas por la ley, ya sea en su forma constitucional y ordinaria.

En lo tocante el artículo 3 constitucional, que en su primer párrafo se refiere a las sentencias de la educación que imparta el Estado, dispone en su Fracción I: 'que garantizado por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio se orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios'. Por lo que la fracción III de dicha disposición deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en la fracción I. Por lo que la fracción IV señala que no intervendrán en forma alguna las corporaciones religiosas y los ministros de---

los cultos en los planteles que se imparta educación fundamen
tal.

LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 25 Constitucional:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las --
estafetas, e stará libre de todo registro, y su violación se--
rá penada por la ley!"

- a).- Derecho a la privacidad de la correspondencia.
- b).- La protección a los papeles.

Nos cita el Lic. Juventino V. Castro lo siguiente:

""Sostenemos resueltamente que es la privacidad de éstos
documentos el valor protegido por las constituciones y la le
gislación represiva ordinaria, ya que un papel personal en -
general -o la correspondencia en lo particular-, puede no -
contener ningún secreto o noticia confidencial, lo cual no -
es motivo para que se concluya que puede permitirse libremen-
te a cualquier autoridad el enterarse de su contenido o apro-
piarse de ellos, dada la intrascendencia de su texto:""(28)

Al extremo de que se puede establecer que la violación -
de los mismos repercute en un ataque a la dignidad del ser -
humano, y a sup ropia impersonal pertenencia. Y que la invio-
labilidad de la correspondencia importa una Seguridad Jurfdi-
ca.

En lo tocante a la privacidad de la correspondencia, sólo protege a ésta, cuando se envía bajo cubierta, y circule por las estafetas, o sea por medio del servicio público por correos proporcionado por el Estado, como así se desprende de la garantía citada.

Pero nos dice al respecto, el Lic. Juventino V. Castro, en su estudio relativo:

""Solamente en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales -aplicable en toda la República en Materia Federal-, se complementa la hipótesis no prevista por el artículo 25 constitucional -y por lo tanto las violaciones correspondientes no integran una garantía constitucional-, a fijar penas a quienes deberán o intercepten indebidamente una comunicación escrita no dirigida a ellos -sin limitarla a la que circule por estafeta-; y en lo que se refiere a la interceptación aunque la conserven cerrada y no se impongan de su contenido, y las fracciones I y II del artículo 173. Se exime de penalidad, a los padres que habrán o intercepten comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad; a los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia; y a los cónyuges entre sí, respecto a los actos referidos:"" (29)

En la Legislación de 1857 y la actual, llevados por el mismo numeral, no establece diferencia alguna, sin embargo -

dentro de sus formalidades legales establecen una sanción - para el caso de violación de correspondencia, que consiste - en la aplicación de penas a los funcionarios o empleados públicos, o a los particulares; pero en ningún momento establece una sanción procesal, que se refiere a la invalidéz de la prueba obtenida delictuosamente. Por lo cual, es perfectamente limitada, desde el momento que se ordena el secreto de - lo contenido en la correspondencia en papeles examinados -- en asuntos ajenos a aquél que motiva la diligencia, por lo - que puede decirse que todo lo que no se relacione directamente con el motivo legal del exámen, debe ser procesalmente - protegido y constitucionalmente garantizado.

La protección de los papeles personales está igualmente señalada en forma muy general, pero no por ello dejan de -- existir garantías constitucionales que preservan el abuso de las autoridades de toda clase. Tomando en consideración, que dispone el artículo 16 constitucional; 'que nadie puede ser molestado en sus papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento'. Afirmando con éste que son inviolables, y para el caso de que se les retenga, utilice o se moleste en su uso o disposición, es requisito indispensable, - que se exija un mandamiento en forma, en el que se encuentre debidamente motivado.

Otros aspectos que cabe mencionar, y que nos es importante destacar en éste estudio, son los siguientes:

- 1.- Por lo que hace la exigencia de un título debidamente expedido, para el ejercicio de determinadas profesiones, es necesario una capacitación especial; según lo establece el artículo 5 constitucional en su párrafo final y que se complementa en su parte final de la fracción XXV del artículo 73, ratificándose en la fracción V del artículo 121 de dicho ordenamiento.
- 2.- El artículo 12 de la Ley Fundamental señala que no se concederá títulos de nobleza, negando efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.
- 3.- En cuanto a la libertad de publicar escritos artículo 7 del Código Político establece que los escritos sobre cualquier materia, no tendrán una previa censura sobre ellos, estableciendo así una garantía de libertad.
- 4.- Se reconoce en el artículo 11 constitucional la libertad de tránsito por lo que sin necesidad se deba obtener previamente una carta de seguridad pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante; para que el individuo transite dentro de la República.

GARANTIA ESPECIFICA:

Como primer requisito, es que circule bajo cubierta (bien jurídico tutelado), inviolabilidad de la correspondencia. En

el segundo requisito, debe circular en las estafetas a virtud de un servicio público que preste el Estado, es una *conditione sine que non*, pues siendo punibles únicamente al Estado los derechos públicos subjetivos derivados de las garantías, por lo que no se puede derivar la protección a la correspondencia que circule por conductos ajenos al Estado.

Nos dice el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en su estudio de Derecho Constitucional, algunas referencias legales que se hacen a éste artículo:

"El artículo 442 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dispone que la correspondencia que bajo cubierta -- circule por correo, estará libre de todo registro, agregando que la violación de esta garantía es un delito que se castigará con las penas que establece la propia ley, y, además, con las que señale el Código Penal. Ahora bien, el Código Penal no se ocupa del asunto, pues el artículo 175 de dicho ordenamiento dispone que no está considerado como delito, en el artículo 173, la apertura e interceptación indebidas de una comunicación escrita que no esté dirigida a la persona que la abre o intercepta.

"En cuanto a la Ley que hace el reenvío tipifica y castiga el delito lo mismo cuando lo comete un empleado de correos (Artículo 577), que cuando lo comete una persona extraña al servicio (artículo 576). Ahora bien, acordes con lo expuesto, consideramos que el artículo 576 es violatorio de la Constitución. Independientemente de que no es una ley penal de las

Vías Generales de Comunicación, y de que, por ende, es dudoso que pueda engendrar la tipificación de un delito atendiendo a que éste se define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pretende, en su artículo 576, ser reglamentaria del precepto que comentamos, mismo que, como ya vimos, al consagrar una garantía, no puede hacer extensivo su alcance protector contra actos de particularidades." (30)

LA LIBRE CONCURRENCIA.

Artículo 28 Constitucional:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase: ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evi-

tar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general todo ello que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de una clase social. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. Tampoco constituye monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de protectores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no serán artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Nos dice al respecto el Lic. Burgoa en este artículo -- que se menciona:

""El artículo 28 constitucional al consignar la libre-concurrencia como derecho público subjetivo individual, derivado de la relación jurídica que prevee y que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado y los gobernados por el otro, no hace sino afirmar la libertad de Trabajo:"" (31)

La Ley Fundamental en este artículo establece prohibiciones que fungen como garantías constitucionales de libertad, respecto a todos aquellos actos o situaciones que pudieran impedir o entorpecer el juego espontáneo de las fuerzas económicas, estableciendo medidas donde surge la libre concurrencia como fenómeno natural, eliminando la prohibición de venta, compra, consumo, circulación que pueda decretarse o establecerse respecto a cualquier mercancía, asegurándose con ello la libre producción, comercio y consumo. Otra medida que se desprende en la prohibición de extensión de impuestos, vienen siendo relevantemente generales, comprendiéndose que dentro de su disposición constitucional sólo pueden ser creados, modificados o suprimidos mediante la misma, tanto en el sentido material, como en el formal, ya que todo acto emanado de la actividad normal y fundamental del poder Legislativo, se encuentran previstas en el artículo 73 fracción VII de la misma Ley Fundamental. Más adelante nos señala que no habrá prohibiciones a título de protección a la industria, por lo que encontramos otra garantía a la libre concurrencia; por lo que análogamente se estaría violando la garantía de -

la libertad de trabajo establecida en el artículo 5 constitucional.

Dentro de sus limitaciones, nos dice el Lic. Francisco-Ramírez Fonseca, lo siguiente:

""Como limitaciones a la libre concurrencia, que se traduce también en limitaciones a la correlativa libertad de trabajo; o si se quiere, como excepciones en favor del Estado y de los gobernados a la prohibición de los monopolios, - encontramos las actividades relativas a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y telegrafía y a la emisión de billetes, para el primero, y, para los segundos, los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los artistas y actores, y los que para el uso exclusivo para sus inventos, - se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."" (32)

Impone la obligación al Estado de dictar y ejecutar disposiciones y providencias pendientes a asegurar el ejercicio de esta libertad.

GARANTIA ESPECIFICA:

Constituye una garantía que hace nacer un derecho público subjetivo oponible al Estado. Como garantía primera, establece que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase,-

colocando a todo sujeto en la posibilidad jurídica de dedicarse a cualquier ocupación circunstancia de la que surge la libre concurrencia como fenómeno natural.

Al impedir el artículo que se cita, los estancos de cualquier clase, descarta la prohibición de venta, compra, consumo, circulación, etc. Que pueda decretar o establecer respecto de cualquier mercancía, asegurándose su libre producción, comercio y consumo. A lo que hace a la prohibición o exención de impuestos, es otra medida de garantizar la libre concurrencia, fundamentándose en principios de orden económico legal.

Establece a su vez que no habrá prohibiciones a título de protección a la industria, quedando vedado a las autoridades el prohibir, para proteger una industria que se desarrollen otras actividades económicas de la misma rama, lo que traería consigo una violación a la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 4 constitucional.

ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Artículo 3 Constitucional:

"La educación que imparta el Estado-Federación, Estados Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

'I. Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

'a).- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo:

'b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivamente- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

'c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

'II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educa

ción primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

'III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que específicamente la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

'IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

'V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, y cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

'VI. La educación primaria será obligatoria:

'VII. Toda la educación que el Estado imparte será gratuita;

'VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar-

y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social-educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infringan!"

En artículo que se cita, trae consigo diferencias que dentro de la garantía se establece en el Ordenamiento Fundamental; pues por un lado se encuentra aspectado en una libertad ideológica que indistintamente también es una libertad de instrucción. Lo que a su vez se contempla como una Garantía Social de interés público que persigue el Estado para la formación del educando.

Ante tales situaciones, vemos que diferentes autores ubican esta Garantía, no dentro de la libertad de enseñanza, sino más bien dentro de la Garantía Social, en la que el Estado impone la obligación de cumplirla, persiguiendo a su vez, una función social educativa, para cumplir así con un servicio público.

Por lo que a continuación, haré referencias de como está comprendida esta garantía, por nuestros autores del Derecho Constitucional.

Dentro de sus antecedentes nos dice el Lic. Ramírez Fonseca, lo siguiente:

""El artículo 3o. tal como fue concedido por el Constituyente de 1917, no consagraba ninguna garantía. Dice Ignacio Burgoa, que bajo la constitución de 1857 y la de 1917, - hasta antes de la reforma de diciembre de 1934, tal precepto contenía un derecho público subjetivo individual al consignar la libertad de enseñanza. En estricto rigor no estamos - de acuerdo con la afirmación anterior, pues al establecer - que la educación impartida por el Estado sería laica, no sólo no consagraba ninguna libertad, sino que imponía una limitación a la enseñanza consistente en la obligación, a cargo de los educadores, de no imprimirle ninguna tendencia de tipo religioso.""(33)

Explicando esta situación dice el Lic. Burgoa:

""Siguiendo el principio de la separación entre la - Iglesia y el Estado, el citado precepto declara la educación impartida por el Estado ajeno a cualquier doctrina religiosa lo que no equivale a coartar la libertad de creencias, consagrada en el artículo 24 constitucional, pues tal derecho público subjetivo subsistente en toda su plenitud fuera del ámbito educativo estatal, en el sentido de que cualquier gobernado puede abrazar y practicar la religión que más le agradece (fracción I in Capite)...""(34)

(33) Op.cit. pp.38

(34) Op.cit. pp.466

En lo tocante en la enseñanza dice el Lic. Juventino V. Castro, al respecto:

""Por otra parte, la libertad de enseñanza, sólo parcialmente se refiere al fenómeno que es objeto de la protección constitucional, ya que no sólo se tiene el derecho de enseñar, sino también el de aprender, por lo que legítimamente se podría hablar -como en efectos se hace- del derecho de aprender -el derecho de aprendizaje-, que en las épocas actuales de gran desarrollo científico y tecnológico, resulta imprescindible reconocer y llevar a su plena ejecución, porque el ser humano llega ahora a un mundo competitivo de alta especialización, sin tener la mayoría de la personas los medios materiales suficientes para obtener los conocimientos necesarios para llenar tal fin.

"Por todo lo anterior, y por considerar que el término libertad de instrucción se refiere tanto el derecho de dar - como al tomar dicha instrucción, es por el cual lo adoptamos:" (35).

Tomando en cuenta lo que explica el Lic. Burgoa de este artículo, haré una síntesis de sus aspectos fundamentales:

Las características que presenta este artículo, se encuentran sustentadas a través de diferentes aspectos. En lo político la educación estatal debe impartirse sobre principios democráticos, significando con ello la exclusión de

cualquier doctrina que funde la soberanía del Estado y el gobierno en un pueblo de voluntades autocráticas u oligárquicas; la educación es eminentemente nacionalista, tiene un aspecto social, ya que la educación que imparta el Estado tiene de a forjar en el educando principios de solidaridad para con la sociedad. Consigna en este artículo, la atribución en favor del Estado, para que en el caso de que así lo decida éste, retire discrecionalmente, en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, vale hacer la aclaración que no se encuentra en conflicto con la garantía de la irretroactividad legal, considerando que la no retroactividad en este caso sólo debe considerarse el retiro de la autorización oficial que se hubiere otorgado a un plantel particular, sin extenderse a los estudios que en él se hayan efectuado con anterioridad a dicho retiro.

Asimismo, por lo que se desprende esta garantía, se comprende que la educación es de interés público, y el Estado no debe permanecer al margen de su debida impartición.

En nuestro Texto Actual, se considera que no obstante estar comprendido dentro del capítulo denominado de LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, propiamente no comprenda ningún derecho subjetivo público en favor del gobernado; por lo que debe aceptarse a título de prevención general en nuestra Ley Suprema. Y como ejemplo, cita el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, al artículo 130 constitucional, al que ya es apreciado -

como resabio histórico en nuestro Ordenamiento.

GARANTIA DE IGUALDAD

Como su término lo señala, la igualdad se encuentra -- desprovista de cualquier privilegio oposición determinada en que se halle un individuo o ante otros en cualquier esfera - específica de acción, en la que al hacer valer un derecho - frente a otro u otros, se sitúe en desventaja o se le porme- norice en cuanto a su valer como ser humano en su derecho - como tal.

Conservando su igualdad de derechos, dentro de ese estado determinado en la que esta presente el Ordenamiento Le - gal, que lo instituye y regula.

La igualdad jurídica con Garantía Individual, consiste- en la propia personalidad humana particular, en su aspecto - unilateral abstracta, eliminando toda diferencia entre gru - pos humanos e individuos, desde el punto de vista de la raza nacionalidad, religión, posición económica etc. Dentro de - su contenido, se traduce en un elemento eminentemente negativo, o sea, la ausencia de distinciones y diferencias entre - los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno; - por lo que el derecho público subjetivo emanado de esta ga - rantía es muy amplia, operando en cada una de las posiciones determinadas y correlativas, derivadas de los distintos ordenamientos legales.

Para mayor abundamiento, la igualdad, como Garantía Individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

Al respecto, dice el Lic. Burgoa:

""La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente -- condición social, económica cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación -- más dilatada en que se haya el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté -- colocado en situaciones específicas o de menor extensión y -- en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo -- tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de -- cada una de ellas se encuentran.""(36)

En cuanto a su disposición constitucional, el Lic. Juventino V. Castro, cita lo siguiente:

""Para nosotros las llamadas garantías de igualdad -- deben ubicarse dentro de este capítulo general, que se refiere a las garantías de orden jurídico, porque el igualar a -- las personas frente a la ley, en realidad es someter a un -- orden jurídico determinado a todas las personas, sin distinción.""(37)

(36) Op.cit. pp.282

(37) Op.cit. pp.180

También cita al respecto, el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, lo siguiente:

""En efecto, la garantía de igualdad se proyecta a través de un elemento negativo amplísimo: la no distinción de los hombres ya sea por sus atributos personalísimos (raza, estatura, etcétera o por factores adquiridos, sean éstos jurídicos o extrajurídicos). La garantía de igualdad es pues, en suma, aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas."" (38)

Es importante lo que cita éste Licenciado en su estudio de Derecho Constitucional, haciendo referencia específicamente, sobre lo que debemos entender por individuo:

""La expresión todo individuo, despierta la idea de una indiscriminación total. La Ley Suprema hace alcanzar la tutela de las garantías individuales a todo ser humano con independencia de factores congénitos (sexo, raza, nacionalidad, etcétera) o adquiridos (estado jurídico o fáctico-comerciante, casado, etcétera). En suma, reconoce el derecho de goce y de ejercicio de las garantías individuales que consagra."" (39)

Tomando en cuenta, estas anotaciones a continuación referiré los artículos que esta garantía contempla.

(38) OP.cit. pp.26

(39) OI.cit. pp.28

ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece"

Por lo que respecta a la titularidad de las garantías individuales, se comprenden: extensivas jurídicas legales y jurisprudencialmente, a las personas morales de orden privado y en casos determinados a las Oficiales, (artículo 9 de la Ley de Amparo como a través de la procedencia del juicio constitucional a su favor), así como a las personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados.

GARANTIA ESPECIFICA.

Esta garantía no estatuye ninguna garantía específica, al no consagrar ninguna en particular ya que su manifestación es de carácter general. Simplemente estatuye un derecho subjetivo público de igualdad, consistente en el goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución.

LIMITACIONES

Prescribe la posibilidad de restringir a los extranjeros en los términos que la propia Constitución establezca, o suspender las garantías, según esta prevista por el artículo 29 de ese ordenamiento.

Enfocando este punto nos dice el Lic. Francisco Ramirez-Fonseca, lo siguiente:

""El artículo 10. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establezca el juicio de amparo, no hace distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho funcionario de la obligación que tiene como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación ya que esa garantía esta establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establece."" (40)

ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las Leyes".

'Al examinar esta garantía encontramos prevista una libertad física, que en cualquier forma se traduce en una igualdad frente a la ley".

GARANTIA ESPECIFICA

Se traduce en una actitud negativa de parte del Estado y positiva de parte del individuo, por la cual, este último tiene derecho de exigir de aquél un trato igual a sus semejantes, consistente en la ausencia de toda medida que haya negatoria la garantía que consagra este precepto, se extiende tal situación a todo hombre que habita el territorio nacional.

El término "entre" utilizada en este artículo, tiene un sentido real, ya que no hay necesidad de que el extranjero regularice su estancia en el país, de acuerdo con la Ley General de Población, para que éste sea titular de la garantía individual que consagra la Constitución.

LIMITACIONES

De acuerdo al contenido de este artículo: "Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán

por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Desprendiéndose de esta situación y tomando en cuenta el principio jurídico del derecho romano, se comprende que penetre en territorio nacional, alcanzará su libertad haciendo caso omiso de si al entrar, dejó o no satisfechos los requisitos migratorios. En suma, este artículo no establece limitación alguna, pues lo mismo se encuentran ubicados los nacionales que los extranjeros; como los profesan una religión o que no la profesan, o que no tengan ninguna.

ARTICULO 12 CONSTITUCIONAL

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Este artículo que se menciona, reconoce una igualdad de las personas en su aspecto social, lo que trae aparejada una consecuencia capital: la negativa a reconocer y a otorgar privilegios o prerrogativas a unas personas, según dice el Lic. Juventino V. Castro.

GARANTIA ESPECIFICA.

Nuestra Constitución considera que los hombres, como tales, son susceptibles de ninguna distinción de carácter social, y por la otra que la aceptación de título de nobleza otorgado por otro país trae como consecuencia inmediata su no reconocimiento, sin perjuicio, para el mexicano que los acep-

te, de la pérdida de la ciudadanía (fracción I del inciso B del artículo 37 de la Constitución) y hasta de la nacionalidad si tal aceptación implica sumisión a un Estado extranjero en los términos de la fracción II del inciso A de dicho articulado.

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, como cita el Lic. Burgoa, y son:

"a) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios y estén fijados por la ley." (41)

Atendiendo a la transcripción hecha, en la que se preva lece el término de leyes privativas, diré que es aquella que va dirigida a una persona en particular o a un grupo de personas determinables o determinado; por lo que hace a que una ley sea abstracta, será cuando esté encaminado a regular situaciones que se sabe no pueden presentarse sin poder determinar su número y el momento en que se hayan de ocurrir. En conclusión la ley debe guardar una situación jurídica, abstracta, general, impersonal y compuesta por individuos indeterminados en número e indeterminables bajo este aspecto -- desde el punto de vista de la futuridad. Por lo que comprende que cualquier ley, disponiendo de su materia aplicable -- puede guardar esa situación jurídica que se menciona.

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca, señala la interpretación rigurosa que se hace de éste artículo:

""El artículo 13 impone al Estado no solamente la obligación de no juzgar al tenor de leyes privativas, sino también la de no aplicarlas. Por lo tanto, tal prohibición no alude únicamente al Poder Judicial o al Ejecutivo cuando eventualmente juzga, sino que se hace extensiva a toda autoridad que aplique la ley. Por otro lado, y toda vez que se trata de la aplicación de la ley conviene acentuar el hecho de que el Poder Legislativo escapa a la prohibición constitucional, a no ser que se trate de leyes auto aplicativas, en cuyo caso sí opera la prohibición."" (42)

Anteriormente cite la referencia del Lic. Burgoa, en cuanto a las garantías que contenía el artículo 13 constitucional, ahora señalaré cada una de ellas, en cuanto a su garantía específica de igualdad.

a).- Por lo que hace a que nadie puede aplicar una ley-privativa, es de vigencia real y también reciente.

b).- Por lo que hace a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, se prevee en la ley, que todas las facultades de una autoridad, ya sea judicial, administrativa o legislativa, esta integrada su competencia, en una norma legal, por lo que se dice, que la competencia de una autoridad, es el resultado de su capacidad jurídica.

Referiéndome sobre este particular, afirma el Lic. Burgoa:

"Es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial!" (43)

El objetivo que persigue es que este precepto deba hacerse extensivo a cualquier autoridad del Estado.

c).- Por lo que hace a que ninguna persona o corporación pueda tener fuero. Esta idea de "fuero" implica una

circunstancia anticualitaria; previendo esta situación el artículo 13 constitucional, solo lo contempla en su fuero de guerra, la que también esta prevista dentro de la competencia de los tribunales militares (tomando en cuenta la naturaleza del hecho delictuoso, teniendo un carácter eminentemente objetivo y por consiguiente distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución. Aseverando el Lic. Burgoa: respecto del artículo 13 constitucional que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo, su operatividad obedece a un hecho extrapersonal, cuanto a la comisión de un delito de carácter militar, el cual opera cuando se trate de un delito de dicha naturaleza.

d).- Por lo que hace a que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Impide esta garantía que el Estado, por el conducto de sus autoridades, pudiesen acordar un beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, y no porque exista una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, sino aún en el caso de que existiese, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente, entendiéndose por disposición constitucional, estos servicios públicos-deberán estar constituidos por aquellas prestaciones otorga-

das por el Estado en beneficio del mismo o como colaboración para la realización de sus fines. Por lo que nos señala el Lic. ya referido, que significaría una violación a esta garantía específica de igualdad el caso en que el Estado, por conducto de las autoridades respectivas, autorice en favor de una persona o corporación un pago que no sea retribución a alguna prestación que tenga por objeto colaborar, en una esfera determinada, a la realización de los fines estatales que genéricamente debe consistir, en el logro del bienestar colectivo y del mejoramiento social.

Por lo que concierne a esa garantía de igualdad, consagrada en los artículos, que se mencionaron, también se ve que otros artículos constitucionales, preservan esta garantía, lo cual son los casos de los siguientes artículos:

El artículo 4 constitucional, observa la igualdad de los sexos.

También nos señala, el artículo 28 constitucional una garantía de igualdad, puesto que en su disposición prohíbe los monopolios, los estancos con ciertas excepciones, las exenciones de impuestos, y la prohibición de ejercer una actividad con el pretexto de proteger una industria; ya que al otorgarse un privilegio o ventaja o protección especial a alguno o algunos, con marginación de otros, se encontraría quebrantada la igualdad y al mismo tiempo la falta de justicia en el trato.

Se podría resumir esa garantía de igualdad, de acuerdo a los alineamientos que da el Lic. Juventino V. Castro:

""El artículo 1o. reconoce una igualdad de las personas respecto de los derechos públicos subjetivos que se enuncian en el capítulo de garantías. El artículo 2o. una igualdad - que pertenece a la persona humana -al prohibir la esclavitud- en lo que se relaciona con sus atributos naturales y esenciales; diremos: ontológicas. El artículo 4o. de la igualdad de los sexos, y el artículo 13° declara una igualdad que se garantiza en el momento del juzgamiento de las personas, precisando las características de las leyes y tribunales que - por igual -y solo por igual- pueden aplicarse e intervenir - en los procedimientos necesarios que tal finalidad."" (44)

GARANTIA DE PROPIEDAD

Artículo 27 Constitucional.

"La propiedad de las Tierras y Aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

'Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

'La Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la Organización y Explotación Colectiva de los Ejidos y Comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola, con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierra y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrá derecho a que se les dote ellas, tomándolas de la propiedad inmediata, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

'Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que, en vetas mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materia susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

'Son propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su de-

desembocadura en el mar; lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de los corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión, o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisora de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades, o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de linderos entre dos entidades federativas, o a la República como un país vecino; las de los manantiales que doten en las playas, zonas marítimas, cauces, vaso o riberas de los lagos lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores, en la extensión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecte otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, y a un establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran, o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considera-

rán de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicte los Estados.

'En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trate, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes.

'Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán, por el Ejecutivo, en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado, y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación, generar, -

conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares, y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

'Corresponde también a la nación, el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear, y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

'La nación ejerce, en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. Las zonas económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

'La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

'I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Esta

do podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convergan, ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras o aguas.

'El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos, y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquirieran, en el lugar permanente la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

'II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de -

la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación, o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se originen para el culto público, serán propiedad de la nación.

'III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de la posición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieran en ejercicio;

No podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústí -

cas. Las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea extrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la unión, o de los Estados fijarán en cada caso;

'V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales - impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad, o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

'VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las Fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho, o por derecho, guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

'Las leyes de la Federación, y de los Estados, en sus -

respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

'El ejercicio de las secciones que corresponden a la --nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, -dentro de éste procedimiento, y por orden de los Tribunales--correspondientes, que se dictará en el plazo de un mes, las--autoridades administrativas procederán, desde luego a la ocu--pación, administración, remate o venta de las tierras o -aguas de que se trate y todas las accesiones, sin que en nin--gún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

'VII. Los núcleos de población, que de hecho, o por -- derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para - disfrutar, en común, las tierras bosques y aguas que les per tenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

'Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que,- por límites de terrenos comunales, cualesquiera que sea el - origen de estos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones, y propondrá a los inte resados la resolución definitiva de las mismas. Si estuviere conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de re- solución definitiva y será y revocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarle ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecu - ción inmediata de la proposición presidencial.

'La ley fijará el procedimiento preve, conforme el cual deberá tramitarse las mencionadas controversias;

'VIII. Se declararán nulas:

'a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y mon - tes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o de cualquier otra autoridad local, encon - travención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856,- y demás leyes y disposiciones relativas.

'b).- Todas las conseciones composiciones o ventas de -

tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase de pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

'c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

'Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856, y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

'IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo solicite las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división o una cuarta parte de los mis-

mos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

'X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos, o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, - por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente - hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas - suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles - la extensión que necesiten, y al efecto se expropiarán, por - cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos inter - sados.

'La superficie o unidad individual de dotación no debe - rá ser en lo sucesivo, menor de diez hectáreas de terrenos - de riego o humedad; o, a falta de ellos de sus equivalentes - en otras clases de tierras, en los términos del párrafo ter - cero de la Fracción XV de este artículo.

'IX. Para los efectos de las disposiciones contenidas - en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:

'a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, - encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su eje - cución.

'b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, - que serán designadas por el Presidente de la República, y -

que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

'b).- Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los Campesinos, cuya designación se hará en los términos que provenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

'd).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

'e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

'XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados, directamente ante los gobernadores.

'Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán, o modificarán, el dictamen de las comisiones mixtas, y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán, entonces, al Ejecutivo Federal para su resolución.

'Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la

ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas, y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

'Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedentes;

'XIII. La dependencia del Ejecutivo, y el Cuerpo Consultivo Agrario, dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se formarán al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

'XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

'Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término ninguna reclamación será admitida.

'Los dueños o poseedores de predios agrícolas ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

'XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

'Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

'Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

'Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenidas, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles fruta -

les.

'Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

'Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley.

'XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse, precisamente, en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

'XVII. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

'a).- En cada Estado, y en el Distrito Federal, se fija

rá la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

'b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

'c).- Si el propietario se opusiere el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

'd).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital o réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

'e).- Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la deuda agraria local, para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

'f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que haya quedado satisfechas las necesidades agrarias de los pobladores inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

'g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, so-

bre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y.

'XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta el Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".

De acuerdo al concepto de propiedad que explica el Lic. Burgoa, sintetizando se extiende que:

La propiedad ha partido de las estimaciones y consecuencias jurídicas que se derivan de ella y de las modalidades aparentes que se presentan en comparación con los derechos personales o de crédito. Ya que el derecho Civil hace extensivas a la propiedad en general, siendo esta privada y pública. Comprendido el derecho real, el cual se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto del derecho, sin ningún intermediario. Al Derecho personal, el titular no ejerce ningún poder directo sobre una cosa sino indirectamente sobre todo el patrimonio del deudor y cuya efectividad o ejercicio positivo dependen del comportamiento de éste en el cumplimiento de su obligación. Deduciéndose que el derecho real es absoluto, a diferencia del personal que es relativo. La propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, traduciéndose en un

modo específico de atribución de una cosa a una persona.

Entonces la propiedad ya sea ésta privada o pública, - traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona, sea esta física o moral, pública o privada, teniendo la facultad jurídica de ejercer actos de dominio.

Explicando respecto a lo anterior, dice el citado Lic. Burgoa:

""La propiedad se traduce, pues, en un modo o manera de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de ésta depende la índole de tal derecho. Así, cuando el sujeto a quien se imputa o refiere una cosa es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia - distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, - la propiedad será pública, la cual es ejercida por conducto y a través de las autoridades. Los bienes que se atribuyen al Estado como objetos de la facultad dispositiva de éste, y que constituyen el patrimonio estatal, se clasifican en diferentes categorías tales como bienes de dominio público o de uso común; bienes propios; bienes de propiedad originaria; - bienes de dominio directo y de propiedad nacional, aprovechables mediante concesiones, cuyo régimen jurídico está regulado por la Ley de Bienes Nacionales. Por el contrario, cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre esta, no es el Estado, sino un sujeto particular, privado, bien sea físico o moral, tendremos el caso de-

la propiedad privada. Existe un tercer tipo de propiedad desde el punto de vista de su titular, integrado por bienes que podríamos llamar de propiedad social, en el caso de que el sujeto de la misma, sea una comunidad agraria o un sindicato que son agrupaciones de naturaleza social, siendo susceptibles legalmente de ser dueñas de cosas muebles en general y de inmuebles, en los términos de las legislaciones -- agrarias y laboral." (45)

También comenta el Lic. Juventino V. Castro que el artículo 27 constitucional, ya no contempla de su vieja tesis individualista del derecho subjetivo que se encontraba destinado a producir exclusivamente beneficios a su titular, sino una doctrina de propiedad que tiene como función social el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación. Permitiendo a la nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las mismas, el petróleo, etc., no conociendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas.

Dentro de lo que se comprende a la propiedad como derecho subjetivo civil, la propiedad en estas condiciones es exclusivamente oponible a las pretensiones a los objetos individuales. En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a personas

situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentre su titular. El Estado, no forma parte de las relaciones jurídicas en que ésta se puede debatir, teniendo el carácter de mero regulador de las mismas.

Se contempla en este aspecto, tres derechos fundamentales: El uso, el disfrute y la disposición. Teniendo consigo limitaciones establecidas por la ley en los artículos 839 y 840 del Código Civil; a su vez con restricciones de derecho público impuestas por el interés social o estatal. En tal marco, el Estado por medio de sus autoridades correspondientes, puede ocupar, limitar y aún destruir una cosa en aras del interés colectivo, según lo contempla el artículo 836 del Código Civil. Imponiendo el titular de la propiedad privada la obligación pública de servirse de la cosa en interés social, teniendo la facultad expropiatoria con la finalidad de que su ejercicio no perjudique al interés social.

La propiedad privada como derecho público subjetivo, es una actitud negativa de no vulnerar por parte del Estado, la propiedad privada cuando pertenece al gobernado como tal - presenta ese carácter de derecho público subjetivo, trayendo excepciones al respecto cuando en presencia de un interés colectivo social o público imponga la propiedad privada restricciones y modalidades.

En su fundamento constitucional, se contempla contenido en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Suprema.

La propiedad privada también tiene dos limitaciones que son: bajo su aspecto de función social y la expropiación por causa de utilidad pública.

El ordenamiento legal contempla ciertas incapacidades - constitucionales para ejercer el derecho de propiedad, que - en el fondo constituye verdaderas limitaciones a cargo de - personas previstas en diversas fracciones del artículo 27 - de dicho ordenamiento, como lo observa el Lic. Juventino -- V. Castro:

"" La Fracción I de dicha disposición, prohíbe a los - extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y -- aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fron- teras y de cincuenta en las playas. Esto es una incapacidad- absoluta, no purgable como lo es lo dispuesto en la propia - Fracción I respecto a extranjeros que si pueden adquirir el- dominio de tierras y aguas y sus accesiones, y obtener conse- ciones de explotación de minas o aguas, fuera de las zonas - anteriormente mencionadas siempre y cuando los propios ex--- tranjeros se comprometan a no invocar la protección de sus - gobiernos en lo que respecta a sus derechos puestos en entre dichos y que solo pueden ser discutidos ante las propias au- toridades competentes de nuestro país.

Una segunda incapacidad esta referida a las de las aso- ciaciones religiosas denominadas iglesias, para adquirir, po- ser o administrar bienes raíces, o capitales impuestos so-- bre ellos y a que se refiere la Fracción II del artículo 27-

Fracción III del propio artículo establece otra incapacidad, referida ahora a las Instituciones de beneficencia, que solo pueden adquirir bienes raíces cuando estos sean los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinado a él.

"La Fracción IV prohíbe adquirir, poseer o administrar fincas rústicas a las sociedades comerciales por acciones, pero las de esta clase constituidas para cualquier fin que no sea agrícola sí podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión estrictamente necesario para sus objetos sociales, y como según las disposiciones del Ejecutivo de la Unión o de los Estados. Similar en lo dispuesto por la Fracción V, respecto de los bancos debidamente autorizados, que solo podrán tener en propiedad o en administración bienes raíces enteramente necesarias para su objeto directo.

"Y por último, la Fracción VI la disposición establece otra incapacidad de las Sociedades Mercantiles por acciones, que solo podrán adquirir, poseer o administrar terrenos en extensión que sea estrictamente necesaria para la explotación de algún fin que no sea agrícola." (46)

La facultad de imponer modalidades a la propiedad privada ya sea por un interés público o social, solo compete al Congreso de la Unión, aseverando que ninguna autoridad, ni -

el mismo Presidente de la República puede por mutuo propio - imponer modalidades a la propiedad privada, so pena de infringir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 - constitucional.

Dentro de las finalidades que persiguen el interés social, se haya el de satisfacer cualquier necesidad que padezca la comunidad, revelándose en la evitación de todo daño - que experimente o pueda sufrir inminente la colectividad, - procurando un bienestar para la comunidad, en el mejoramiento de las condiciones vitales de los sectores mayoritarios - de la población, o en la solución de los problemas socio-económicos y culturales de los efectos.

Citando el Lic. Burgoa, dice referente al artículo 27 - constitucional, cuales son los bienes inmobiliarios y sus - múltiples derivados naturales que son propiedad de la nación o de su dominio directo:

""Dentro de este régimen jurídico se encuentran 'todos los recursos naturales de la plataforma continental y los - zócales submarinos de las islas; 'todos los minerales y subs - tancias que en vetas, mantos masas o yacimientos, constitu - yen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componen - tes de los terrenos', 'los yacimientos de piedras preciosas, - de sal gema y las salinas formadas directamente por las -- aguas marinas'; 'los productos derivados de la descomposi - ción de las rocas cuando su explotación necesite trabajos - subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de mate-

rias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, así como el espacio situado en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional' (párrafo IV)!" (47)

PROPIEDAD ESTATAL.

Siguiendo al mismo autor, comenta que la propiedad estatal o nacional está constituida por aquella afectación o atribución genérica que dé determinados bienes se hace el Estado o la nación, quien tiene sobre ella la facultad de uso, disfrute y disposición con exclusión de cualquier sujeto.

Se encuentra dentro de la Ley de Bienes Nacionales los preceptos que establecen cuales son los objetos muebles o inmuebles que pertenecen a la Federación, ya sea esta de propiedad estatal local, propiedad privada o social.

Los dominios públicos, se diferencian de la variedad de características que se distingue de los objetos de dominio federal. Siendo estos: Inalienables, como se establece en cierta y determinadas condiciones y circunstancias; no puede ser objeto de reivindicación, sin que por ello se observe ninguna acción de posesión definitiva o provisional.

Los bienes de dominio privado de la Federación, están sometidos a un régimen jurídico semejante al que rige a los-

que son objetos de propiedad particular. Diciendo que son:

Enajenables, ingresan al patrimonio de un particular mediante prescripción, exceptuando en el caso de los terrenos nacionales o de otros bienes declarados legalmente imprescriptibles. Pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con la salvedad del comodato y de la donación no autorizada por el mismo ordenamiento (artículo 52).

Considerando que se está llevando un análisis de la garantía de propiedad, que consagra el artículo 27 constitucional, me permito transcribir, lo que cita el Lic. Jose Martínez Lavin, en su estudio de éste artículo, el cual se encuentra en su libro de Constitución Política Concordada.

"" ARTICULO 27.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional (Const.Arts. 42 a 48) corresponde originariamente a la Nación (Const. Art. 39), la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (Decl. Univ. Der. del Hombre Art. 17. Ley Fed. de Reforma Agraria. Cod. Civil Arts. 16, 747 a 791, 830 a 849.- Ley de Aguas. ___ Ley Gral. de Bienes Nacionales. ___ Ley de Secretaría y Deptos. de Edo. ART. 78).

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización (Ley de Expropia -

ción).

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (Const. Arts. 14 y 16. ___ Cod. Civil. Arts. 60. a - 80. 16, 830 a 853), así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, -- para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 203 a 264. ___ Ley de Secretarías y Depto. de Edo. Art. 17); para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 128, 249 a 264); para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 17, 191, 203 a 241); para el fomento de la agricultura (Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 92) y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 195 a 199) que carezcan de tierra y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando las de las propiedades inmediatas (Ley Fed. de Reforma Agraria Art. 203), respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación (Ley. Fed. de Reforma Agraria Arts. 249 - a 264).

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas (Const. Arts. 42, 73, fracc. XIII y XVII. ____ Conv. sobre el mar Territorial. Conv. sobre la Plataforma Continental. ____ Ley de Pesca. ____ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 2o. frac. XV, 3o. frac. VI, 5o. frac. IV. ____ Ley de Aguas. ____ Cod. Civil Arts. 747 a 750); de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizado en la industria (Const. Art. 73 frac. X. ____ Ley Regl. en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. ____ Reglamento de la Ley sobre Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales Arts. 1o. a 4o ____ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 7o. Fracs. I a VII. ____ Cod. Civil Arts. 747 a 750); los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos (Ley Regl. en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales Arts. 1o. a 3o. 71 a 75); el petróleo (Const. Art. 73 Frac. X. ____ Ley del Petróleo. ____ Reglamento de la Ley Reglamentaria del Petróleo en Materia Petro-química. ____ Ley de Secreta -

rías y Deptos. de Edo. Art. 7o. frac. I) y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos (Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 7o. fracs. VII y XVIII, 8o. - fracc. XI); y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional (Const. Arts. 42 frac. VI, 73 frac. XVII, 76 frac. I, - 98 Frac. X, y 133. ___ Ley de Vías Grales. de Comunicación. ___ Ley Federal de Radio y Televisión. Regl. de la Ley de Radio y Televisión. ___ Convenio de Varsovia. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 2o. Fracs. XXI y XXIII, 10 fracs. - II a VIII, 12 fracs. II a XVI).

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional (Const. Arts. 42 fracs. IV y V, 48, 73 fracs. - XIII, XVII, XXIX inciso 2o. 76 grac. I, 89 frac. X y 133. - Ley de Aguas. ___ Ley Gral. de Bienes Nacionales ___. Conv. sobre mar Territorial. ___ Conv. sobre Plataforma Continental. Conv. sobre alta mar. ___ Ley Regl. en Materia de Aguas del Subsuelo. ___ Ley de Riesgos. ___ Ley de Cooperación de aguas a Municipios. ___ Ley de Vías Grales. de Comunicación - Arts. 169 a 305. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. - Arts. 5o fracs. IV y VII, y 12); las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se --

inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas -- o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren-

en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se -
considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las dis-
posiciones que dicten los Estados (Const. Arts. 43 y 44.____
Cod. Civil Arts. 747 a 750).

"En los casos a que se refieren los dos párrafos ante -
riores, el dominio de la Nación (Const. Art. 39.____Ley de -
Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 30. frac. VI) es inaliena -
ble e imprescriptible y la explotación, el uso o el prove -
chamiento de los recursos de que se trata, por los particula -
res o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexi -
canas (Ley Gral. de Soc. Merc.____Cod. de Comercio.____Ley
de Sociedades de Responsabilidad Limitada.____Ley Gral. de
Sociedades Cooperativas.____Ley de Secretarías y Deptos. de
Edo. Arts. 30. frac. VII, y 80. fracs. XII y XIV), no podrá -
realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecu -
tivo federal (Const. Arts. 49, 80, 89 fracs. I y XX), de -
acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las le -
yes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de ex -
plotación de los minerales y substancias a que se refiere el
~~párrafo~~ cuarto (Ley Regl. en Materia de Explotación y Aprove -
chamiento de Recursos Minerales Arts. 20. 60. 80. 10°, 14°, -
24 a 62 y 84.____Reglamento de la Ley sobre Explotación y -
Aprovechamiento de Recursos Minerales.____Ley de Secreta -
rías y Deptos. de Edo. Art. 70. Fracs. I, II y VI 80. frac. -
XI.____Ley de Industrias de Transformación), regularán la -
ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban --

efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas (Ley Regl. en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales Arts. 16, 63 a 68, 71 a 83. Reglamento de la Ley sobre Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. Regl. sobre reservas Mineras Nacionales. Ley-Org. del Consejo de Recursos Naturales.____Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 7o.) Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes provean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva (Ley del Petróleo.____Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos). Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica (Const. Art. 73 frac. X.____Ley de la Industria Eléctrica.____Regl. de la Ley de Industria Eléctrica.____Regl. de suministro de Energía Eléctrica.____Ley de Secretaría y Deptos. de Edo. Art. 8 frac. XI) que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones (Const. Art. 4o. 14, 16, 27 frac. XVII pfo. 9, 28, 73 - fracs. X, XIII, XVII, XXIX. ___ Decl. Univ. Der. del Hombre - Art. 17. Cod. Civil Arts. 2o. 12, 22 a 28, 646, 647, 723 a - 730, 747 a 1180. ___ Ley Gral. de Bienes Nacionales. ___ Ley de Aguas. ___ Ley de Pesca. ___ Ley de Riesgos. ___ Ley de Nacionalización de Bienes. ___ Ley de Terrenos Baldíos. Ley de Tierras Ociosas. ___ Ley Forestal y de Caza. ___ Ley Fed. de Reforma Agraria. ___ Ley de Conservación del Suelo y Agua. ___ Ley de Otorgamiento y Aguas a Municipios. Ley Regl. en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. ___ Ley de Vías Generales de Comunicación.

"Ley Fed. de Radio y Televisión. ___ Ley Regl. en Materia de Aguas del Subsuelo. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 2o. fracs. XV y XXI, 3o. fracs. VI y VII. 7º, - 8º fracs. XI, XVIII y XIX, 9º 12 y 17);

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización (Const. Arts. 30, 33, 34 y 37. ___ Ley Gral. de Población. ___ Ley de Nacionalidad y Naturalización Arts. 1o. 2o, 7o, 8o, 20, 21, 3o - a 35. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 2o. fracs. VI, XVII y XXIV, 3o. fracs. II, VII y IX) y las sociedades mexicanas (Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución. ___ Ley Gral. de Población. ___ Ley de Nacionalidad y Naturalización Arts. - 20 a 35. ___ Ley Gral. de Soc. Merc. ___ Cód. de Comercio. ___

Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 2o. frac. XXIV, y 3o. fracs. VII, VIII y IX. ___ Cod. Civil Art. 1327) tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas (Const. Arts. 3 y 32). El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones (Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 3o. frac. VII. ___ Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución. ___ Cod. Civil Arts. 1327 y 1328) en considerarse como nacionales (Const. Art. 30) respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad (Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 3o. fracs. I, VII y VIII. ___ Ley Gral. de Población Arts. 17 a 19), podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales (Const. Art. 44), la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones (Cod. Civil Arts.-

750 y 751).

"II. Las asociaciones religiosas (Const. Arts. 24 y 130 Ley Regl. del artículo 130 de la Constitución. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 2o. frac. V. ___ Ley de Cultos. Ley de Delitos y Faltas de Culto Religioso) denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que estuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

"III. Las Instituciones de beneficencia (Ley de Institu

ciones de Asistencia Privada. ___ Cod. Civil Arts. 1330, -
 1483, 1636 y 1637. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. -
 Art. 14 frac. III. ___ Ley de la Lotería Nacional), pública o
 privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados,
 la investigación científica, la difusión de la enseñanza, -
 la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto
 lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indis -
 pensables para su objeto, inmediata o directamente destina -
 dos a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capita -
 les impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos -
 de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las -
 instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato,
 dirección, administración, cargo o vigilancia de corporacio -
 nes o instituciones religiosas, ni de ministros de los cul -
 tos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvie -
 ren en ejercicio. (Const. Art. 130);

"IV. Las sociedades comerciales (Ley Gral. de Soc. Merc.
 ___ Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 de
 la Constitución. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art.
 30. fracs. V II y VIII. ___ Cod. Civil Arts. 2670 a 2738. ___ -
 Cod. Comercio. ___ Ley de Sociedades y Responsabilidad Limi -
 tada. ___ Ley de Sociedades de Inversión), por acciones, no -
 podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas (Cod. -
 Civil. Arts. 747 a 751, 772, 773, 790 a 853, 2546 a 2561). -
 Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explo -
 tar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para --
 algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer-

o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión (Const. Arts. 80 y 89, frac. XX), o de los Estados (Const. ART. 115, frac. III), fijarán en cada caso;

"V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito (Ley Gral. de Instituciones de Crédito. ___Ley de Sociedades de Inversión. ___Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Arts. 60. frac. XIII, 70. frac. XII, 80. frac. XIV), podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

"VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población (Ley Fed. de Reforma Agraria ARTs. 51 a 65) que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 272 a 335), ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente o directamente al objeto de la institución. Los Estados (Const. Arts. 43 y 115), el Distrito Federal (Const. Arts. 43, 44 y 73 frac. VI) y los Territorios (Const. Arts. 115) -

de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos (Cod. Civil Arts. 25 fracs. I y II, 749, 750, 764 a 773. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 70. fracs. I, II y IV).

"Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones (Const. Arts. 43 a 47, 115, 121 y 124), determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada (Const. Arts. 14 y 16. - Ley de Expropiación ___ Cod. Civil Arts. 831, 833 y 836. ___ - Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 70. fracs. I y IV) y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras (Ley de Expropiación Arts. 10, 17 19 y 20), ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial (Ley de Expropiación Arts. 11 a 18. ___ Cod. Fed. - Proc. Civ. Arts. 521 a 529). Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las ofici -

nas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial (Cod. Fed. - Proc. Civ.); pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación (Ley de Expropiación Arts. - 20. 7o y 8o.) administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada (Cod. Fed. - Proc. Civ. Arts. 354 a 357);

"VII. Los núcleos de población (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 51 a 65), que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se le hayan restituido o restituyeren (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 272 a 335. ___ Ley de Crédito Agrícola. Ley de Asociaciones Agrícolas. ___ Ley de Asociaciones Ganaderas. ___ Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 9o. frac. I).

"Son de jurisdicción federal (Const. Arts. 41, 120 y - 124) Todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 367 a 378) cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo fede -

ral (Const. Art. 70. ___ Ley Fed. Reforma Agraria Arts. 20. 80- y 369) se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y - propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 375 a 376); en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Const. Arts. 94, - 103 y 107. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. ___ Ley de Amparo), sin perjuicio de la ejecución inmediata de la - proposición presidencial (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. - 364 y 378).

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias (Ley Fed. - de Reforma Agraria Arts. 367 a 390);

"VIII. Se declaran nulas (Ley Fed. de Reforma Agraria - Arts. 406 a 412. ___ Cod. Civil Art. 80.):

"a). Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856 y de más leyes y disposiciones relativas (Const. Art. 115. Ley - Fed. de Reforma Agraria Arts. 191 y 193);

"b). Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomen-

to, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. - 391 a 417);

"c). Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remate practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación (Const. Arts. 41, 115, 121), con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 406 a 417).

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 191 y 193);

"IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes -

de los vecinos, que estén en posesión de una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 265, 266, 391 a 419);

"X. Los núcleos de población (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 191, 192, 195 a 199) que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 272 a 324), conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 203 a 240).

"La superficie o unidad individual de dotación (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 66 a 105, 200 a 202) no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo:

"XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan (Ley Fed. de Reforma Agraria), se crean:

"a). Una dependencia directa del Ejecutivo Federal en -

cargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución (Const. Arts. 80, 89 fracc. II y 92. Ley de Secretarías y Deptos. de Edo. Art. 17. Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 20. 30. 80. y 10);

"b). Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas - que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 14 y 16);

"c). Una Comisión Mixta (Ley Fed. de Reforma Agraria - Arts. 20. 40. a 70. 12, 13, y 24) compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen;

"d). Comités particulares ejecutivos (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 17 a 21) para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;

"e). Comisariados ejidales (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 22 a 50) para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

"XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas (Ley Fed. de Reforma Agraria Art. 272), se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los-

Gobernadores (Const. Arts. 43 a 48, 80, 89 frac. II. y 115 - frac. III).

"Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 303, 318 a 323). Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo federal para su resolución (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 304 a 317).

"Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 292, 293 y 298).

"Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 294 a 296);

"XIII. La dependencia del Ejecutivo (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 20, 30, y 10. ___ Ley de Secretarías y Dep. de Edo. Art. 17) y el Cuerpo Consultivo Agrario (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 14 y 16) dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes -

formulados por las Comisiones Mixtas; y con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales (Ley Fed. de Reforma Agraria Art. 3 04), se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como -suprema autoridad agraria (Const. Art. 80. ____ Ley Fed. de - Reforma Agraria Arts. 20. y 80);

"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen -dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dicta -ren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, -ni podrán promover el juicio de amparo (Ley Fed. de Reforma -Agraria Arts. 203 a 263).

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el dere -cho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejerci -tarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar -desde la fecha en que se publique la resolución respectiva -en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese térmi -no ninguna reclamación será admitida (Ley Fed. de Reforma -Agraria Arts. 207 a 219).

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganade -ros, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo fu -turo se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promo -ver el juicio de amparo contra la privación o afectación -agraria ilegales de sus tierras o aguas (Const. Arts. 103 a -107. ____ Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 249 a 264. Ley de -

amparo);

"XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias - (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 20. a 16 y 272 a 335), no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación (Ley Fed. de Reforma Agraria - Arts. 249 a 264 y 350 a 355); e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten (Const. Arts. 103, 107, 108 a 114. Ley Fed. de REforma Agraria Arts. 257, 258, 458 a 474. Ley de Responsabilidades. Ley de Amparo).

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación - (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 249, 250 y 350 a 355).

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 249 a - 250).

"Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo - del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al -

cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales (Ley Fed. de Reforma Agraria Art. 249).

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos (Ley Fed. de Reforma Agraria Art.-259).

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 193 y 194, 257, -258, 418 y 419), se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 249 - a 264 y 350 a 355);

"XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 66 a 89, 200 a 202, 307 y 308);

"XVII. El Congreso de la Unión (Const. Arts. 50 , 65, --

67, 69, 70, 71 y 73) y las Legislaturas de los Estados (Const. Arts. 40, 41, 43 a 47, 71 y 115 frac. III inc. b), en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural (Cod. Civil Art. 830); y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes (Ley Fed. de Reforma Agraria Art. 212), de acuerdo con las siguientes bases:

"a). En cada Estado (Const. Art. 43), Territorio (Const. Art. 43) y Distrito Federal (Const. Art. 44), se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida (Cod. Civil. Art. 830. ___Ley Gral. de Soc. Merc. ___Ley Orgánica de las fracciones I y IV del Artículo 27 de la Constitución);

"b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 203 a 219, 290, 399 a 405);

"c). Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará éste al cabo por el Gobierno Local, mediante la explotación (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 90, 112 a 127. Ley de Expropiación);

"d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual;

"e). Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada (Ley Fed. de Reforma Agraria Art. 219). Con este objeto, el Congreso de la Unión (Const. Art. 50) expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria;

"f). Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 203 a 219 y 399 a 405). Cuando existan proyectos agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio;

"g). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlos, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno (Const. Art. 123 Apdo. A. Fracc. XXVIII. ___ Cod. Civil Arts. 732 a 746 y 832); y

"XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión (Const. Arts. 14 y 80) para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público (Ley Fed. de Reforma Agraria Arts. 52 a 54, 75, 406 a 417. ___ Cod. Ci-

vil Art. 8o.)."" (48)

Los puntos delineados en la cita anunciada, dan una -- idea específica de este artículo 27 Const., por cuanto a su aplicación y contenido. Se construye en sus aspectos socia-- les, económicos y jurídicos; dando a conocer su parte esen-- cial y cumpliendo así con los fines que desea alcanzar, y -- por lo cual fue creado.

LAS GARANTIAS SOCIALES

Es evidente que dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, se hallé implícito esta Garantía Social, puesto que al ser - contemplada por nuestra Constitución de 1917, en su devenir-- histórico, ha demostrado una constante evolución de estos De-- rechos, con la finalidad de que no sean negativas y a la vez sean respetadas por el Estado y sus Autoridades.

Sobre este particular, haré un bosquejo, que sobre los-- Derechos Sociales del Pueblo Mexicano refiere la L. Legisla-- tura; realizado por el Congreso de la Unión y la Cámara de - Diputados.

El Estado dada su intervención en materia social, pre-- sionada por las clases trabajadoras viene a transformar al -- mismo, ya que al ser considerado como 'Estado Gendarme', pa-- sa a ser un 'Estado Gestor'; que preocupado por todas las ne-- cesidades del país, y de los que habitan, se dedica a buscar

(48) Martínez Lavin, José. La Constitución Política Concordada. Edit. de Artes Gráficas 1974. pp. 30 y Sigs.

soluciones a los problemas, dificultades e insuficiencias - que afronta los grupos sociales más extensos y menor favorecidos económicamente. El Estado toma a su cargo los programas de salud, de vivienda, educacionales y muchos otros que lo obligan a expedir una infinidad de leyes, reglamentos y decretos para regular, mediante disposiciones jurídicas, tanto sus propias actividades como las obligaciones que de ellas resultan para los ciudadanos y que permitan los recursos financieros indispensables para llevarlas a cabo.

Sin embargo, el derecho social no alcanza a cubrir la totalidad de fenómeno político y económico, ya que genera una distinta explicación de la intervención del Estado, por el incremento de leyes y decreto, en la que en ocasiones no hay una sistematización jurídica integral por la movilidad de las técnicas de aplicación de gestión en donde es indispensable reconocer la acción de las fuerzas económicas y de los grupos sociales en las adecuaciones siempre constantes de la legislación.

La declinación de los derechos subjetivos frente a los nuevos derechos colectivos es una realidad indudable. La colectivización del derecho es producto de un nuevo equilibrio social entre las prerrogativas jurídicas otorgadas a una colectividad de clases y grupos sociales y las que pertenecen todavía a un solo individuo.

Al querer regir una realidad indudable en derecho económico, que es: la colectivización del proceso de producción,

manifestando objetivamente en la evolución del derecho de -- los bienes. La evolución de las explotaciones colectivas en donde una parte del capital puede ser de propiedad privada; y principalmente, la propiedad ejercitada por intermedio de -- las sociedades mercantiles o civiles. Ante este fenómeno se -- presencia el caso del derecho de propiedad individual y de la libertad individual de contratación porque los valores e intereses asegurados y protegidos por estos derechos se encuentran en deterioro y descrédito; cabe hacer notar, que el derecho no es y nunca lo ha sido el factor único y decisivo en la ordenación de la vida social de los hombres.

El derecho, con lo anteriormente mencionado se dice que es: una transposición jurídica de situaciones sociales y -- económicas, es necesario encontrar nuevas vías jurídicas para que se expresen formalmente los hechos que las fundan, -- sin limitar exageradamente los sujetos facultados; pero, -- siempre dentro del sistema previsto por el orden jurídico -- público del Estado. El derecho es más grande que las fuentes formales del derecho. Teniendo como objeto esencial, -- imponer en la sociedad un régimen determinado de ordenación.

El derecho social reconoce para el derecho en general -- la necesidad ineludible de otorgar prioridad del análisis -- material de los hechos sobre el de las situaciones meramente formales. De otra manera, los hechos sociales determinan la -- creación de normas jurídicas, primero, en función de los -- criterios del derecho material, y segundo, en la aplicación-

de los procesos del derecho formal. Convenir en la prioridad del análisis material, significa confrontar la realidad social sin apriorismos jurídicos solo respetando los principios irreductibles del derecho. No hay ninguna duda de que este fenómeno es un producto de la desjuridicización del derecho (el derecho de mezcla con los Hombres).

La concepción jurídica de este derecho, acepta el principio de clase y la posible integración jurídica de los sectores desvalidos; pero, no solamente como situaciones a resolver por medios de concordancia y composición de intereses, - sino mediante la dinámica de lucha o de la protección jurídica otorgada por el Estado en Derecho Positivo, o sea que -- también es derecho interindividual por interpretación en su terminología ya que adquiere el matiz sociológico exclusivo, que pretende evitarse. Se comprende también como un conjunto de derechos subjetivos colectivos de origen y carácter social, avalados por la sanción del Estado mediante la expedición de normas de derecho objetivo.

Al fomarse el programa sobre lo que versaba el estudio de los derechos sociales del pueblo mexicano, el día 12 de mayo de 1977, el señor Presidente de la República Licenciado José López Portillo, en conjunción con Diputados, Senadores y Estudiosos del Derecho preparando los estudios relativos de estos derechos.

Sobre el particular el señor Presidente: López Portillo esbozó algunas ideas generales sobre la materia (cita lleva-

da a cabo en el estudio de los derechos sociales del pueblo-mexicano en su tomo I):

""Sf estamos hablando de derechos sociales y el derecho siempre es una relación bilateral, ¿Quién tiene la obligación social? Esta es una de las cuestiones de mayor inquietud porque entraña -si se organiza el derecho como tal en un régimen institucional- la necesidad de darle respuesta al sujeto pasivo de esta relación y frente al derecho social no hay más que la obligación social y, en consecuencia la forzosa necesidad de organizar a la sociedad sobre esa base de relación dialéctica, derecho-obligación y en la que necesariamente tenemos que concluir, ya que no se atiende tanto a la capacidad del individuo en un juego -y vuelvo ampliar - la expresión que hace un momento empleaba- la capacidad del individuo que extraña la necesidad de una justicia distributiva, amarrada a su capacidad, cuanto una capacidad de justicia social que esta amarrada al concepto de necesidad. En este importante juego de justicia, capacidad y necesidad, esta la respuesta que esta planteándose la Revolución Mexicana?"" (49)

Como hace referencia nuestra Constitución en forma clara y precisa a los derechos sociales que asisten a campesinos y trabajadores en los Arts. 27 y 123; su evolución es consustancial a nuestro desarrollo. Pero los datos económicos

(49) Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano Cámara de Diputados L. Legislatura Tomo I. Edit. Porrúa. 1979.pp.9

en la evolución de esos derechos obliga a revisar y replantear conceptos en orden científico, político y constitucional. En realidad los derechos sociales son la transposición-jurídica de situaciones económicas, resultando por ello nuevos enfoques multidisciplinares que fortalezcan los derechos constitucionales en sus diversas esferas: de campesinos, de trabajadores y capas medias.

Nuestra Constitución otorgó bases para la conformación de otros derechos sociales que exigen, con urgencia, análisis y definición. Los que contemplan en su estudio hecho por la Cámara de Diputados de la L. Legislatura; lo delinea de la siguiente manera.

- 1) El derecho a la justicia;
- 2) El derecho a la educación;
- 3) El derecho a la información;
- 4) El derecho al trabajo;
- 5) El derecho a la capacitación profesional;
- 6) El derecho a la salud;
- 7) El derecho al deporte y la creación;
- 8) El derecho a la readaptación;
- 9) El derecho a la vivienda;
- 10) El derecho al consumo;
- 11) El derecho cooperativo.

Con ellos se ha enriquecido la gama de los derechos sociales que pudieramos llamar originarios como son:

- 1) El derecho agrario;
- 2) El derecho del trabajo y
- 3) El derecho de la seguridad social.

Dentro de este estudio en el que se han introducido estos derechos a la realidad nacional, concretamente, dos de ellos: el derecho a la capacitación para el trabajo y el propio derecho al trabajo, en las que su aplicación se le ha dado impulso y vida.

Se encuentra contenida la idea expresada por el Presidente de la República que sobre este estudio, se tiene implícita una idea primordial que cita en su estudio de los Derechos del Pueblo Mexicano, en su primer tomo I, lo siguiente:

"... Y, en consecuencia, la forzosa necesidad de organizar a la sociedad sobre esa base de relación dialéctica de recho-obligación...." (50)

A continuación expondré sintetizando las palabras que expusiera el Licenciado José López Portillo, Presidente de la República en el estudio de los Derechos del Pueblo Mexicano, editada por la Cámara de Diputados en su L. Legislatura, en el tomo I:

"Ampliar y renovar el orden jurídico implica formar conciencia, y la conciencia social de nuestro derecho, no puede ser otra que compartir en justicia los bienes de la producción que el trabajo, la ciencia y la técnica adquiri -

dos hace posibles. Debemos al pueblo el trabajo. Tenemos que revertir sobre el pueblo un derecho verdadero y justo socialmente.

"Las transformaciones de nuestra sociedad son profundas y rápidas, exigen al derecho renunciar a la simple idea de reforma, entendida como posibilidad de reconstruir la estabilidad perdida. Un concepto así, en desuso, es preciso sustituirlo por una serie indefinida de transformaciones, una adaptación constante del orden jurídico a las necesidades de un mundo en evolución acelerada.

"Declarar y asegurar los derechos fundamentales de los hombres, que faciliten en desarrollo de la razón y de la conciencia, fué el objeto común de los grandes momentos en la historia: Derivo el primero del siglo de las luces y culminó en 1791, con la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano que representa el triunfo definitivo de la libertad, sobre el absolutismo, los reyes y la nobleza. - Ocurrió el segundo, ya bien entrado el siglo XIX, como consecuencia de las luchas de los trabajadores; y tal vez por que las desigualdades e injusticia eran aquí más severas, encontró su primera proclama en la Declaración mexicana de los derechos sociales, incorporada a la Constitución de 1917, que significó la victoria del derecho sobre las fuerzas económicas y su desarrollo incontrolado.

"Los derechos individuales del hombre constituyen una esfera de acción libre, más allá de la cual el estado no -

puede penetrar; ni sus leyes, ni sus agentes, valen para determinar que es función del Estado el aseguramiento de los derechos de libertad. Sin embargo, el individualismo capitalista forma dos conceptos y conciben los derechos individuales del hombre, como derechos de la persona en contra de Estado, limitaciones absolutas a la acción de los gobernantes-derechos públicos-subjetivos que imponen al Estado un no hacer como función única al aseguramiento de su libre ejercicio.

"La idea de los derechos sociales es de una naturaleza y una finalidad esencialmente distintas; los hombres tienen el deber de realizar una actividad socialmente útil, pero tienen también el derecho de exigir que la sociedad le asegure, a cambio de su trabajo, una existencia digna de la persona humana. Los derechos sociales, a diferencia de los individuales, imponen al Estado un hacer, una conducta positiva que cuida la condición de los hombres frente a la economía y el capital; a la vez que significan un imperativo dirigido al Estado, para que vigile, intervenga y garantice su respeto.

"Pero, asimismo, el principio, y aún si se quiere, la intuición de la necesidad de una legislación sobre derechos sociales, es uno de los componentes más distintivos de nuestra tradición libertaria. Nuestra nación, en efecto, nació a la vocación independentista y a la lucha consecuente, bajo el estímulo de lo más progresista de liberalismo y de las ideas

ilustradas. Pero a diferencia del proceso europeo donde ellas se gestaron, aquí no fué una burguesía nueva y progresista - la que impulsó el proceso democrático; simplemente por que - no existió tal clase social.

"En el caso nuestro, la obra literaria fué y ha sido, - tarea de diversos sectores con marcada presencia popular, a- dependido de una manera más inmediata de la presencia del - pueblo, que ha tenido que expresar sus más legítimas deman - das. Es por ello que el liberalismo no podía haber sido efi - caz bajo su forma individualista originaria; se requirió de - una forma política y jurídica más adecuada a la confluencia - de inspiración liberal y de la presencia y demandas popula - res. Es en ese marco en el que nació lo mejor de nuestra -- tradición en materia de justicia política y social; primero - como inspiración, como institución, solo posteriormente como forma jurídica acabada.

"De aquí que, vivir en la democracia social es una deci - sión política fundamental que el pueblo revolucionario de - México a sostenido sin alteraciones desde la Constitución de 1917. En ella, los derechos sociales de clase son la garan - tía del cumplimiento de los derechos individuales de liber - tad; son la posibilidad que el pueblo se reserva para obrar - frente a las fuerzas políticas y económicas y satisfacer así su propósito de disfrutar y desenvolver una libertad real - desatada a las necesidades.

"Todos nosotros, sobre todas las cosas, hemos de tener-

conciencia de la obediencia que impone la nación al cumplimiento de sus fines, a la satisfacción que todos estamos obligados a prestar a las ingentes necesidades de justicia social. En ello, encontraremos que somos libres, porque si la libertad real es la libertad de elegir, nosotros hemos elegido la democracia política y social, como expresión de libertad y condición de la justicia:"" (51)

Al referirme a esta garantía, expondré su concepto y su naturaleza jurídica que guarda:

Es una relación jurídica que sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación nacional, económica o jurídica y entre las que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente a cuanto al proceso-productivo (capital por un lado y trabajo por el otro). A diferencia de la relación jurídica que guarda la garantía individual, en vínculo de derecho que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera se lleva a cabo entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica, y las autoridades estatales y del Estado.

SUJETOS:

Los sujetos activos, están constituidos por las clases sociales desvalidas, o sea que carecen de los medios de pro-

ducción, en conclusión es la clase trabajadora.

El sujeto pasivo, es aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalista.

Cabe resaltar que dentro de la garantía social, no sólo consta de sujetos genéricos y sociales, sino también entre sujetos particulares, considerados éstos como miembros pertenecientes a dichas clases. Por lo que podemos decir que es el vínculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo ese mismo aspecto.

OBJETO:

Consistente en la medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular, derivándose éstos derechos a favor de los mencionados sujetos activos. En cuanto a los derechos y obligaciones que se desprenden de la relación jurídica de esta garantía social, es el de: sociales, ya que corresponde a dos clases de la sociedad en general o a dos personas determinadas pertenecientes a las clases en particular en el supuesto de trabajador y patrón.

Dentro de los principios constitucionales de las garantías sociales se encuentra la supremacía y la regidez. La situación y función del Estado en relación con las garantías sociales, crean derechos y obligaciones para los sujetos de la relación en que se manifiesten, que dentro de su consagración normativa, constituye la regulación legislativa de las-

actividades recíprocas de éstos derechos, en la que su mayor preocupación es velar por el cumplimiento de todas modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho.

El Estado contrae una serie de facultades de fiscalización, siendo estas impeditivas o preventivas, sancionadoras y fiscalizadoras, calificándose como intervencionismo estatal.

Estas garantías sociales no se oponen ni son incompatibles a las garantías individuales, puesto como ya señala el Lic. Burgoa en este aspecto, dice lo siguiente:

""En efecto, la garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos que son del lado activo, los gobernados, y en el aspecto pasivo, el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre las dos clases sociales-económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases."" (52)

Como lo comenta éste autor, el Estado tiene una injerencia en las relaciones existentes entre sus sujetos como regulador oficioso e imperativo de las mismas; pero no por ello que aunque es cierto que ni el Estado ni sus autoridades son los principales indirectos obligados o sujetos pasivos en ellas, lo cual acontece con las garantías individuales.

Algunas referencias que sobre las garantías sociales se contemplan en materia agraria.

Las garantías que integran esta materia, distan mucho de las que operan en materia de trabajo; puesto que al considerar el artículo 27 constitucional, que en su parte conducente, señala lo siguiente: 'en favor de los núcleos de población a quienes ya se le hubiese dotado de tierras y aguas y de sus componentes singulares, se deben crear derechos de contenido socioeconómico; y como no es posible imaginarse un derecho sin la obligación correlativa a cargo de un sujeto de su titular, lo que ya se entraña indiscutiblemente la existencia de un vínculo jurídico, la entidad obligada debe ser el Estado! De esta relación jurídica cuyo sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Esa relación constriñe derechos de sustancia económica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del Estado. Como así lo señala en su estudio el Lic. Burgoa.

Destaca en éste estudio las observaciones que se encuentran en nuestra Ley Fundamental, pues no consagra garantías sociales en materia agraria; por lo que se concluye que no establece en favor de los campesinos ningún régimen de preservación, ya que el artículo 27 establece que son simples medios para desarrollarla pero no para consumarla definitivamente, en caso contrario se observa entre la clase obrera.

Sobre el aspecto en que se encuentra las Garantías Sociales en su parte específica en materia agraria, el Lic. -- Burgoa, hace un interesante estudio, el cual presentaré en forma esquemática de esta garantía:

Desde nuestra constitución vigente, la Reforma Agraria ha perseguido los siguientes objetivos:

a).- El fraccionamiento de latifundios para el desarrollo para la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación, de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura;

b).- Dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades;

c).- Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas;

d).- Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación;

e).- Nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población;

f).- Establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República, y

g).- Institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas. Estos objetivos se encuentran previstos en el artículo 27 constitucional y se desenvuelven preceptivamente por la legislación agraria.

Desaparecida la gran propiedad rural por efecto de la Reforma Agraria y consumada ésta integralmente a implantarse de manera cabal el régimen ejidal, coexistente con la auténtica pequeña propiedad, los núcleos de población y sus individuos componentes se convierten en una especie de propietarios, poseedores jurídicos o usufructuarios de las tierras y aguas objeto de la dotación o restitución correspondiente.

La Reforma Agraria, al conseguir sus objetivos que prevé en su artículo 27 constitucional, que en su parte conducente señala: "en favor de los núcleos de población a quienes ya se les hubiesen dotados de tierras y aguas y de sus componentes singulares, se deben crear derechos de contenido socioeconómico; y como no es posible imaginarse un derecho sin la obligación correlativa a cargo de un sujeto distinto de su titular, lo que ya entraña indiscutiblemente la existencia de un vínculo jurídico, la entidad obligada debe ser el Estado".

De esta cita, se desprende una relación jurídica, cuyos sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Cabe hacer notar, como una observación muy especial, que nuestra Consti

tución, no consagra garantías sociales en materia agraria, - ni establece en favor del campesino ningún régimen de preservación: se dice que ámbito de las relaciones en materia -- agraria, se deben ostentar como un conjunto de principios y normas, con imperatividad para el Estado.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

El conjunto de estructura y funciones de los órganos públicos, en las que se ubican y se hayan precisadas las facultades y atribuciones del poder público, se perfila para la - seguridad de los individuos o individuos, para que a base de normas de un Ordenamiento Jurídico, les permita el ejercicio pleno que sus libertades, en que al mismo tiempo está ubicado el campo de las atribuciones correspondientes a las autoridades públicas, resumiendo a última instancia un beneficio al gobernado en el que se le reconozca sus derechos libertarios, como tales.

Mediante esta situación, se desprende la seguridad jurídica y de justicia, que dentro de la garantía constitucional permite la existencia de los derechos públicos subjetivos, - como fines del Derecho Positivo, en el que se persigue el - bien común.

Al conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad, para que éste produzca validamente la afectación en la esfera del gobernado a - los diversos derechos de su personalidad, se traducen en una

serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., que constituyen las garantías de seguridad jurídica, implicando con ello que es: el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumun de sus derechos subjetivos, lo que encontramos subrayado en esta garantía.

Como finalidad primordial del gobierno, es la Justicia, en la que es y debe ser para la subsistencia de la libertad.

Por lo que más adelante, presentaré lo enunciado para esta garantía en sus artículos 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 constitucionales.

EL D. DE PETICION COMO G. DE SEG. JURIRICA.

Artículo 8 Constitucional.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Nos dice al respecto el Lic. Seraffn Ortíz Ramírez, en-

su estudio de derecho Constitucional Mexicano:

"El motivo de este derecho fue la reprobación por -- nuestros legisladores de la 'vindicta privata', sistema por el cual cada quién podía hacerse justicia por su propia mano. Pero ya dentro de un régimen de derecho, toca a los individuos recurrir a las autoridades para que estas recurran en su auxilio y resuelvan los problemas o conflictos que les someten a su consideración. "El derecho de pedir, resulta así contrario y opuesto a la de venganza privada, descartada de todos los regímenes civilizados" y la obligación de Estado de responder a esa petición resulta su correlativo de ese derecho consagrado por nuestra Carta Fundamental:" (53)

Este derecho, conforme fue evolucionado, se convirtió en una obligación pública individual, como manifiesta en su término el Lic. León Duguit, correlativamente con el derecho de pedir o solicitar la actuación de los Organos del Estado. Obligación Pública Individual que se contiene en el artículo 17 de nuestra constitución; y el de pedir o solicitar; artículo 8 de tal Ordenamiento, regulando un principio de legalidad.

Para el Lic. Juventino V. Castro, el derecho de petición lo considera como:

"En nuestro concepto el derecho de petición no es el sistema opuesto al antiguo régimen de venganza privada. La

estructura contraria a éste no lo es el derecho de petición, sino lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en la parte que ordena que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ouesto que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley." (54)

Además comenta lo siguiente:

"Del derecho de petición puede afirmarse que -a la manera de la acción procesal y sus desarrollos modernos-, constituye también como ésta un derecho abstracto, y no un derecho a obtener una resolución justa o fundada." (55)

El Estado, a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 constitucional, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las demás garantías individuales que se verán; la ejecución o cumplimiento positivo de 'un hacer', manifestada en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el individuo o gobernado les eleve.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, asienta que "Las Garantías del artículo 8 constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido".

(54) Op.cit. pp.94

(55) Op.cit. pp.95

La autoridad cumple con su obligación de contestar, mandato implícito de la Constitución, al contestar por escrito, la petición formulada a ella, independientemente del sentido y términos en que esta concebido. Ya que el propio artículo-8 de la Ley Fundamental, no exige un formato especial. Por lo que el acuerdo que le recaiga, tomando en cuenta al mismo artículo, éste exige simplemente que exista una resolución - y no, que deba ser dictada legalmente.

Por lo que podemos decir, que si la Constitución garantiza los Derechos Naturales del Hombre, lógico es que reconozca su ejercicio y por lo mismo la facultad que el individuo tiene para pedir que no se interfiera en la práctica de ellos.

En su estudio de las Garantías Individuales, el Lic. - Burgoa, cita lo siguiente:

""Sin embargo, las autoridades no están obligadas a dictar necesariamente una resolución a la petición que se les eleva. Esta obligación pública no surge sino cuando se instituye el derecho de petición como contenido de una garantía individual, esto es, de una relación jurídica entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro!"" (56)

De esta situación, nos habla el Lic. Juventino V. Cas -

tro, en su estudio de Lecciones de Garantías y Amparo:

""Este derecho es un típico ejemplo de libertad de acción garantizada constitucionalmente, con la particularidad de que no está reconocido el individuo frente a otros particulares, sino en relación a los funcionarios y empleados públicos, y en virtud de que su estructura no consiste en un simple respeto de los miembros de poder público, en un 'no hacer', ante el ejercicio de esa libertad, sino precisamente en una obligación de 'hacer', ya que se impone a los funcionarios y empleados públicos mencionados la obligación de contestar a las peticiones que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa."" (57)

En cuanto al tiempo o término, en que se deba dar con testación a la solicitud elevada a la autoridad, no se ha determinado cronológicamente. Ha estimado la Suprema Corte: "que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que hubiese contestado.

Tocante a este punto, la variabilidad del término, es muy amplia, ya que en algunas veces suele ser de cinco o de diez días. Por lo que la dilación temporal, es la extensión de un lapso en el que la autoridad deba dar a conocer al peticionario, según sea el caso concreto del que se trate; -- comentando que el funcionario a quién se le haga tal petición, incurre en Responsabilidad Oficial, si no da contestación, (57) Op.cit.pp.94

ción escrita de la misma dentro de un plazo de un mes - Art. 18 de la Ley de Responsabilidad.

GARANTIA ESPECIFICA

La obligación por parte del Estado o Autoridad Gubernativa, de dar contestación a la petición del gobernado, que se lo solicite: Obligación Pública de HACER.

LIMITACIONES.

Solo pueden ejercitarlo en materia Política los ciudadanos de la República, o sea los que se encuentran dentro de lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley Fundamental. O sea que todo extranjero o mexicano no ciudadano, que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recaiga un acuerdo escrito en los términos del segundo párrafo del artículo 8 constitucional. Como lo explica el Lic. Burgoa.

Cabe comentar, que de acuerdo a lo que se desprende del artículo en mención, solo en materia política, estarán excluidos de ese derecho los extranjeros y los no ciudadanos; ya que a cualquier habitante de la República Mexicana, puede hacer uso de ese derecho, consagrado en la Carta Magna.

Como último aspecto, nos dice el Lic. Juventino V. Castro, lo siguiente:

""No debe llevarnos a confusión lo dispuesto por la-

Fracción V del artículo 35 constitucional, cuando señalan las prerrogativas del ciudadano, incluyendo entre éstas el 'ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición', razón por la cual debe concluirse que si bien es verdad que el derecho de petición es una prerrogativa del 'ciudadano', no está negado a los 'nacionales' en general y a los 'extranjeros' - en lo particular, pero limitándoseles a éstos en lo que toca a los derechos políticos que solo corresponden a los primeros.

"Finalmente, en los términos del artículo 8 constitucional, parecerán que el derecho de petición únicamente se ejerce por escrito y no cualquier otra forma.

"Esto no resulta estrictamente cierto, ya que el segundo párrafo del artículo 9 constitucional -que ya hemos examinado-, precisa la legalidad de las asambleas o reuniones que tengan por objeto hacer una petición a una autoridad, sino se prefiere injurias contra ésta. Ni se hiciere uso de violaciones o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en sentido que se desee." (58)

GARANTIA DE AUDIENCIA.

Artículo 14 Constitucional.

" A ninguna ley se dará afecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio-seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el - que se cumpla formalidades esenciales del procedimiento y - conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del órden oriminal queda prohibido imponer, por simple analogfa y aún por mayoría de razón, pena - alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplica-- ble al delito de que se trata.

En los juicios del órden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurf rica de la ley, y a falta de esta se fundará en los princi--- pios generales de derecho."

El Artfculo que se menciona, prevee cuatro fundamenta- les garantfas individuales, y son: la de irretroactividad le- gal (párrafo primero) la de audiencia (párrafo segundo), la - de la legalidad en materia judicial (lato sensu) y judicial - administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia- judicial penal (párrafo tercero).

Según lo comprende el Lic. Juventino V. Castro, refe-- rente a éste estudio, lo establece como garantfas de procedi- mientos, señalando, que es el conjunto de estructuras y fun-- ciones de los órganos públicos, las que precisan las facultades y atribuciones del poder público, conteniendo igualmente una seguridad para los individuos de que las normas de ordena- ción, permita el ejercicio de sus libertades, beneficiando en última instancia al individuo.

GARANTIA ESPECIFICA.

Dada su diversidad y su aspecto complejo de esta garantía, contempla a su vez las cuatro garantías enunciadas arriba: la irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, y la de legalidad en materia judicial penal.

Por cuanto hace a la garantía de la irretroactividad de las leyes, se comprende de que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación, estableciéndose que toda ley debe regir para el futuro no hacia el pasado.

Cita el Lic. Burgoa, dando su opinión al aspecto que se comenta:

"" En otras palabras, una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo exámen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dió origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior. Por el contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica."" (59)

Ante esta situación se debe tomar en cuenta el espíritu de equidad, considerando los factores que en ellas concurrán de una manera imparcial y sin dejar de estimar a la doctrina.

Una ley es retroactiva, cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya, y según los tratadistas, los derechos que se derivan directamente de un contrato son derechos adquiridos. Como nos enuncia la Jurisprudencia, agregando que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esta clase, no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley. (Semanao Judicial de la federación, Tomo XIV, Quinta Epoca).

La Sala Administrativa del Alto Tribunal, considera que su aplicación no adolece del vicio de retroactividad en cuanto a leyes agrarias, aunque lesione derechos adquiridos o afecten situaciones creadas con anterioridad a tales ordenamientos.

Situación que alude la tesis jurisprudencial, puesto que si la Constitución establece en primer término que no se podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien; señala más adelante que deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que por ello importe violación de garantía alguna individual. Señalando más adelante que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre

sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

Estableciéndose así que una ley sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional.

La Garantía de Audiencia.

Contiene cuatro garantías específicas de seguridad jurídica:

- a) La de que en contra de la persona, a quién se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que al juicio se sustente ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia -- que hubiere dado motivo al juicio.

Explica el Lic. Burgoa, al analizar el aspecto de la exacta explicación de la ley, señalado en su estudio de Las Garantías Individuales, diciendo:

"" Este estriba en aseverar que la disposición que con-

tiene la garantía de la exacta aplicación de la ley sólo rige en materia penal, porque en esta obra el principio de nulla poena, nullum delictum sine lege, y no en materia civil, en la que conforme al artículo 20 del Código Civil (de 1884 y de 1870), los juicios se podían fallar de acuerdo "con el sentido natural y espíritu de la Ley", y cuando no pudieran establecerse éstos, se decidirían "según los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias -- del caso." (60)

Continúa más adelante, diciendo:

"Hasta la promulgación de la Constitución vigente se suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, al disponerse en el párrafo cuarto del artículo 14, lo siguiente: En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

"Dicha garantía, no obstante, se reservó a la materia penal siguiendo fielmente el principio de nullum delictum, nulla poena sine lege, al establecerse en el párrafo tercero:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretado por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate." (61)

(60) Op. cit. pp. 545

(61) Op. cit. pp. 548

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 14 constitucional; se encuentran integradas cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, siendo estas: el juicio previo de acto de privación; que se siga ante Tribunales previamente establecidos; que se observen las formalidades procesales esenciales; y a la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que la origine en el juicio.

La titularidad de la garantía de audiencia, la tiene todo sujeto como gobernado, encontrándose en una relación de supra a subordinación, traduciéndose en actos de autoridad. Por lo que el gobernado es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales se desprenden la: unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.

Atendiendo al acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia (acto de privación), consistente en menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial. comprendiendo al deber; constituido por la misma disposición, así como en la impedición para ejercer un derecho. En términos del segundo párrafo del artículo 14 const., contempla esta situación, haciendo resaltar que tal impedición, constituya el fin último, definitivo y natural de acto aludido, ya que la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del-

propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.

Se contempla como ejemplo, el auto de exequendo, que si éste origina una aparente privación, no tiende a realizar es tá como objetivo o finalidad último o definitivo ya que es el medio de que dicho auto se vale para asegurar y para que se obtengan el pago de las mismas a través de la adjudicación correspondiente. Por tanto no es acto de privación, para los fines del artículo 14 constitucional, en el que está condicionado por la garantía de audiencia, sino más bien el de legalidad contemplada en la primera parte del artículo 16 constitucional que prevee el acto de molestia.

Señala el Lic. Francisco Ramírez Fonseca en su estudio de derecho constitucional, que la garantía de audiencia:

""Se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos"": la tramitación de un juicio; que el juicio se sustancie ante un tribunal; que el tribunal se halle establecido con anterioridad al juicio, esenciales del procedimiento; que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables; y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho."" (62)

Los bienes jurídicos que tutela esta garantía son: la vida la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos. Los que no pueden sufrir menoscabo ni afectación sino es me -

diante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Someramente expreso, que la propiedad es un derecho real (artículo 27), quedando protegida siendo esta auténtica o falsa, legítima o ilegítima, verdadera o aparente. En cuanto a la posesión es análoga a la propiedad. Mediante el aspecto de derecho, la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar para el gobernado, quedando incluidos tanto los derechos reales, como los personales.

Lo arriba señalado se desprende de su primera parte del artículo citado, más adelante establece los requisitos y formalidades que deben cumplirse para que esos bienes jurídicos tutelados puedan afectarse.

Se desprende en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, como del párrafo inicial del artículo 16 del mismo ordenamiento, las garantías de legalidad y de audiencia.

La garantía de audiencia, como señala el Lic. Burgoa, es una garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.

En el aspecto de derechos que considera la garantía de audiencia, se comprenden cualquier derecho subjetivo sea éste real o personal, alcanzando su protección a la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía.

Se encuentran dos casos de restricciones a la garantía de audiencia, ya que según el artículo 33 constitucional el extranjero pernicioso puede ser expulsado del país sin previo juicio. Y el artículo 27 de dicha Ley especifica el acto de expropiación por causas de utilidad pública 'sin ofr' en defensa 'previamente' al afectado. (pero si debidamente motivado).

Por lo que se refiere a la idea de conforme a las leyes, se debe conceptuar desde su punto de vista material, leyes que han sido dictadas por el Poder Legislativo, como los reglamentos emanados del Ejecutivo, considerándose de goce de abstracción y generalidad. La prevención de que sean dictadas con anterioridad al hecho, no hace más que repetir la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes. Por lo que hace al orden criminal está establecida la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Difiriendo en cuanto a los juicios de orden civil, ya que en la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho; so -

bresaliendo en esta situación, el acto de autoridad condicionado por la expresa garantía de legalidad es la sentencia definitiva. La garantía de legalidad comprendida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, toma en cuenta otras áreas, extendiendo su aplicación de dicha garantía a los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por extensión a cualquier resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral. A las resoluciones Administrativas materialmente jurisdiccionales, la Suprema Corte ha hecho extensivas a las mismas esta garantía. Por lo que se puede concluir, los juicios civiles, es una fórmula que se tomó para excluir, por oposición a los juicios penales.

Artículo 15 Constitucional.

"No se autoriza la celebración de trabajos para la extradición de mas políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Sobre esta garantía, dice el Lic. Francisco Ramírez Fonseca lo siguiente:

""El Artículo 15 Constitucional, más que consagrar una serie de garantías que se traduzcan en derechos subjetivos públicos oponibles al Estado, adopta medidas que al tutelar el orden constitucional sólo indirectamente favorecen al

governado:"" (63)

Este artículo, tiene varias implicaciones, ya que la prohibición que señala tiene enlace lógico con el artículo 133 y con el 2 constitucional. El 133 se refiere a los tratados que se ajustan a la Constitución, será la Ley Suprema de la Unión en concurrencia con la propia Constitución y con las leyes que emane de ella. De acuerdo con el artículo 20. de este ordenamiento al prohibir en México la esclavitud, y tener asimismo, el extranjero protección de nuestras leyes, ya que está vedado al Estado mexicano la celebración de tratados a cuya virtud se compromete a entregar a gobiernos extranjeros a reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido la calidad de esclavos en el país donde delinquieron, así como la de aquéllos que le brinden la oportunidad de solicitar la extradición, a gobiernos extranjeros de reos políticos mexicanos. Según lo delinea el Lic. Francisco Ramírez Fonseca.

También se toma en cuenta al Artículo 10. de la Constitución, al establecernos que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que ella misma establece.

Artículo 16 Constitucional.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá lograrse ninguna orden de aprehensión o detención, al no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y -- sin que esten apoyados por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, -- podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha -- de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, -- una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

'La autoridad administrativa podrá practicar visitas --- domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la -

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos".

Es importante resaltar lo que señala el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en el contenido de este artículo:

"Para el normal desenvolvimiento de las actividades diarias, que traen consigo la felicidad del progreso, se hace necesario alejar del hombre el temor a la arbitrariedad. Por eso ha querido nuestra estructura jurídica que todo acto de molestia se funde y se motive; que toda orden de aprehensión, que sólo podrá librar la autoridad judicial, este precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal; y que toda incursión en el domicilio se ajuste a ciertos moldes establecidos por la ley:" (64)

A través de lo que señala el artículo 16 de la Ley Fundamental, el gobernado encuentra, la mayor seguridad jurídica, en un régimen de legalidad; por lo que la titularidad de ésta garantía es todo gobernado. A diferencia del contenido del artículo 14 constitucional, el artículo 16 de este Ordenamiento contiene una extensa variedad de garantías de seguridad jurídica en su primera parte, los que se traducen específicamente en los siguientes tipos, como cita el Lic. Burgoa, en su estudio:

""a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);

"b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);

"c) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato).""(65)

El artículo 14 constitucional de acuerdo a la transcripción hecha, dentro de los incisos; b) y c), comprenden el segundo, tercero y cuarto párrafo, mientras que el artículo 16 de dicha Ley, comprende al inciso: a).

BIENES JURIDICOS TUTELADOS

La persona, la familia, el domicilio, los papeles, y las posesiones. Atendiéndose a lo que se desprende esta garantía, en breve explicación se verá cada una de ellas.

Por lo que hace a la persona, la garantía que se viene estudiando, protege contra todo acto de molestia en sus tres excepciones: como persona física como persona jurídica, o como persona moral. En cuanto a la familia, la molestia tiene su trascendencia jurídica en los derechos familiares del individuo, debiéndose entender que recaen en los derechos familiares del gobernado concernientes a su estado civil, como a su situación de padre, de hijo, etc. En el domicilio, la garantía de seguridad jurídica, consiste en la obligación negativa, de parte del Estado, de no inferir molestias en el domicilio. El domicilio es afectable por un acto de molestia en todos los bienes que dentro de éste se hallen; haciendo la aclaración, que no así los bienes inmuebles, ya éstos están resguardados bajo el concepto de posesiones. En lo tocante, a los papeles el artículo 16 Const., se refiere a todos los documentos de una persona, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, comprendiendo que tanto las cartas, escritos, etc., sin que contengan una relevancia jurídica, quedan exentos de todo registro, que se traduzcan en un acto de molestia para el gobernado, ya sea en su domicilio o en cualquier otro lugar. Por último, todos los bienes y muebles o inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protege frente a actos de molestias a través del elemento posesiones.

El gobernado, a través de su persona es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los -

siguientes casos, como lo señala el Lic. Burgoa:

""1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dichas e inclusive -- su libertad personal;

"2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a -- su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer (obligaciones libertad de contratación;

"3. Tratándose de personas morales, al reducirse o al disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, infringiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.-

""(66)

El acto de molestia que se encuentra implícitamente en esta garantía, consiste en que debe de ejercerse por autoridad competente, entendiéndose como el conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema investe a determinado órgano del Estado. La competencia constitucional, excluye pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados nombrados o electos. Haciendo resaltar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia constitucional, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por me-

dio de las garantías individuales.

GARANTIA DE LEGALIDAD.

Esta garantía contiene la fundamentación y motivación-- de la causa legal del procedimiento.

Se comprende dentro de la fundamentación a los actos - que originen la molestia, basada en una disposición normati- va general, es decir, que esta prevea la situación concreta- para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, - existiendo una ley que lo autorice, recalcando que las auto- ridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, gozando de las facultades expresas para actuar, entendiéndose como - una permisión legal para ejercitar determinado acto de su - incumbencia.

Fundar legalmente impone a las autoridades, diversas - obligaciones, que se traducen en las siguientes conclusiones, como lo explica el Lic. Burgoa:

"1. En que el órgano del Estado del que tal acto pro- venga, esté investido con facultades expresamente consigna- da en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

"2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

"3. En que su sentido y alcance se ajuste a las disposi- ciones normativas que lo rijan;

"4. En que el citado acto se contenga o derive de un - mandamiento escrito, en cuyo texto se exprese los preceptos-

específicos, que lo apoyen." (67)

El concepto de motivación, empleado por este artículo - indica que las circunstancias modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La motivación legal, según lo analiza el Lic. Burgoa dice, que implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Motivar; debe entenderse como al señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado.

Entonces se comprende que la motivación y la fundamentación, es un requisito de fondo para hacer efectiva la garantía, exigiendo que no solo se exprese el motivo, sino que exista realmente, y que de acuerdo con la Ley, sea bastante para provocar el acto.

Se haya dentro de esta Garantía, la facultad discrecional, puesto que la motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, ya que las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales, lo que se entiende por facultad discrecional, para determinar si el caso concreto que vaya a decidir encuadra dentro del supuesto -

abstracto previsto normativamente.

La discrecionalidad, es la potestad decisoria que se mueve dentro de los supuestos generales consagrados en la norma jurídica, ostentándose como el poder de apreciación de la autoridad, hacia un caso concreto y encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes deben necesariamente observar.

La segunda garantía de seguridad jurídica, contempla en la segunda parte del artículo 16 constitucional, consistente en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio sin previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, a excepción de los casos de flagrante delito agregando que solo en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Tomando en cuenta la observación que hace el Lic. Burgoa, en su estudio, por lo que hace al requisito de previa denuncia, acusación o querrela, dice:

""Esta garantía hay que coonestarla con la disposición contenida en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el

juez esta impedido por la Ley Suprema para dar curso a una denuncia querrela o acusación de una persona, sino se ejercita previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos." (68)

Dentro de lo que se comprende como la tercera garantía, que se desprende de la segunda parte del artículo en mención consiste en que la acusación, denuncia o querrela, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad, apreciándose la disyuntiva, de que sea otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

La tercera parte de este precepto, dispone que en todo orden de cateo, solo la autoridad judicial podrá expedirla, y será escrita, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse los objetos que se buscan, limitando así la diligencia, en la que al concluirse, se levantará una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique el cateo.

Sobre este aspecto, se puede delinear en una orden, los requisitos necesarios para su desempeño:

1.- Que formalmente hablando, sea un órgano jurisdiccional el que expida la orden de cateo, sin que sea lícita, en la especie, pensar en la posibilidad de que pueda decretarlo cualquier otra autoridad que no pertenezca al Poder Judicial;

2.- En la exigencia de que sea por escrito la orden de cateo, limitando el lugar, personas u objetos que se mencionen en la orden de cateo;

3.- La obligación impuesta a la autoridad ejecutora, consistente en la confección del acta de dicha orden;

4.- Como excepción a lo previsto anteriormente, se puede señalar de que están facultadas las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias sin previa orden judicial, circunstancia, que también debe llenar los requisitos exigidos por la ley, ajustándose a una determinada finalidad, que puede consistir en la comprobación de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, o la de comprobar, mediante la consulta en los libros y papeles respectivos, que se han acatado las disposiciones fiscales.

Artículo 17 Constitucional.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judi-

ciales".

En esta garantía, se observa no una obligación negativa por parte del Estado, de abstenerse de privar el titular de derecho público subjetivo, o gobernado, de su libertad por una deuda que no prevenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

Esta disposición, encierra tres garantías de seguridad-jurídica, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados en una obligación establecida para las autoridades judiciales:

En su primera garantía, se haya previsto, que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Si una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos y no contemplados por la ley como delictivos, por lo que no traen una sanción penal, para que pueda hacerse efectiva la privación de libertad, no pueden ser refutados legalmente como delitos, lo cual se excluye de esta situación.

Dentro de lo que se observa en la apreciación de la segunda garantía contemplada en este precepto, en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. No contiene una garantía individual, puesto que se desprende en esta apreciación una relación jurídica, existente entre el gobernado por un lado y el Estado, y sus autoridades por el otro, creando para el

primero un derecho público subjetivo y para el segundo una obligación correlativa. Yendo más a fondo se puede decir que impone al sujeto o individuo dos deberes negativos: no hacer se justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Conteniendo tácitamente para los gobernados un deber positivo y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

Por último la tercer garantía, que habla de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.- Garantía establecida en favor del gobernado y en consecuencia la obligación por parte de las autoridades judiciales de no retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.- En conclusión se dice que la obligación estatal es eminentemente positiva.

Más adelante señala el artículo que será gratuito el desempeño de la función jurisdiccional, consistente en la prohibición constitucional de las costas judiciales, refiriéndose al órgano y no a los contendientes.

Estudiando a fondo esta garantía, se puede decir que consagra dos garantías específicas de igualdad: La de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, y la de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Artículo 18 Constitucional.

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

'Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, - sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y - la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

'Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar, - con la Federación, convenios de carácter general, para que - los reos sentenciados por delitos, del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo - Federal.

'La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores-infractores.

'Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren - compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados-

por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar, al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento".

El artículo que se comenta, se encuentra conectado con el artículo 16 constitucional, y también por lo que prevee el artículo 19 del mismo, cuando nos habla de prisión preventiva; entendiéndose, que es la privación de la libertad que corre desde el momento de que se lleva a cabo la aprehensión de un presunto delincuente hasta que no se dicta sentencia definitiva en el proceso instruido en su contra. La prisión preventiva es la suma de estadios procesales (indiciado acusado y separado), requiriendo de que el delito que se le imputa merezca pena corporal (conexión Art. 16).

Al respecto, hace cita el Lic. Francisco Ramírez Fonseca al hablar de este precepto:

"Una garantía de seguridad jurídica que se materializa ya en el presunto responsable (indiciado, acusado y procesado), es la que se refiere a que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas. Este mandato, como es fácil de advertir deriva

de la circunstancia de la diversa situación que guarda ante la justicia el presunto responsable y el que purga ya una condena"" (69)

Por cuanto a lo que la Ley contempla como pena alternativa a un hecho delictivo, esto es sin que la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, por ejemplo la pecuniaria, no ha lugar a la prisión preventiva, por lo que no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en términos del artículo 16 constitucional, por no encontrarse con el requisito establecido por el artículo 18 de esa Ley.

La segunda parte del artículo que se menciona, establece que los gobiernos de la Federación organizará el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Con la triple función de: intimidar, servir de ejemplo y regenerar.

No es necesario, explicar la situación que guardan las mujeres que purgan una pena, puesto que la ley señala que de ben ser en locales separados, lo cual obedece a razones obvias.

La tercer parte del precepto establece una potestad para los gobernadores de los Estados, hallándose una potencialidad económica de la Federación, haciendo posible que los -

reos sentenciados por delitos del orden común extingan su -
 condena en establecimientos que brinden mayor seguridad y -
 cumplan con los fines de rehabilitación, situación que no -
 es posible lograr en prisiones locales, por las carencias -
 económicas de las entidades Federativas y de los Municipios.

Referente a los menores infractores o menores delincuen -
 tes que preveé la cuarta parte de este artículo, persigue --
 que en las instituciones especiales de quese trate sean luga -
 res dignos donde pueda lograrse su readaptación.

Del traslado de los reos mexicanos en países extranje -
 ros, el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en su estudio, Dere -
 cho Constitucional, señala:

""El artículo a que nos hemos venido refiriendo fue -
 adicionado con una parte final que permite el traslado al te -
 rritorio nacional, de reos mexicanos que compurguen penas en
 países extranjeros así como el extranjero a su país de ori -
 gen cuando compurguen penas en territorio nacional, sin em -
 bargo este traslado tendrá que hacerse con estricto apego a -
 los tratados internacionales, como garantía específica de -
 legalidad, tratados que tengan plena validez o sea que satis -
 fagan los requisitos del artículo 133 del propio Pacto Fede -
 ral, o lo que es lo mismo que esten de acuerdo con la Consti -
 tución, que se celebre por el Presidente de la República y -
 que sean aprobados por el Senado."" (70)

Es necesario señalar que establece la formalidad de que los gobernadores de los Estados soliciten el Ejecutivo Federal dicha inclusión, puesto que las entidades Federativas -- carecen de personalidad jurídica en el ámbito internacional.

Artículo 19 Constitucional.

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

'Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados del auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

'Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las Autoridades".

Se advierte que al elevarse al rango de Garantía Constitucional este procedimiento, se asegura la correcta defensa de los penalmente procesados, reforzando con ella la libertad personal de los individuos frente al poder público, situación que también guarda el artículo 20 y 23 constitucional.

La primera garantía de este artículo habla, de que ninguna detención puede exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, existiendo esta situación cuando se cumplan debidamente con los requisitos que contemplan el artículo 16 párrafo segundo y el 18 parte primera de la Ley Suprema.

El procedimiento penal que constriñe esta garantía, desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo, se imputa evidentemente al gobernado, en su calidad de indiciado o procesado e imponiendo a su vez a la autoridad judicial concedora del juicio, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal, el primer párrafo de este artículo señala los requisitos que debe contener un auto de formal prisión; dividiéndose en formales y de fondo. Los formales comprende en que se exprese el delito que se imputa al acusado y los elementos constitutivos de él, las circunstancias de Ejecución, de tiempo y de lugar, así como los datos que arrojen la averiguación previa. En los concerniente a los de fondo, consis -

ten en los datos que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Haciéndose notar que a diferencia, del artículo 16 -- Const., para librarse una orden de aprehensión no se requiere que este comprobado el cuerpo del delito; sin embargo para dictar un auto de formal prisión este requisito si es exigible.

La segunda garantía de seguridad jurídica, consiste en la exigencia de la comprobación del cuerpo del delito, entendiéndose por tal, la demostración de la existencia de los elementos de su comprobación, ya que en caso contrario se responsabilizará a la autoridad que ordenara la detención o la consintiera y a los agentes, ministros, alcaides o cárceles que la ejecutarán.

Más adelante, dentro de ésta segunda parte, es que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pues si en la secuela del procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después de decretarse la acumulación, si fuera conducente.

La última parte del artículo que se menciona está directamente relacionado con el artículo 22 del Código Político, puesto que ambas disposiciones en el fondo, ratifican o reafirman la dignidad y el respeto a la persona humana, en relación a penas y tratamientos, y prohíben actitudes de la auto

ridad que afecten gravemente al individuo como persona en toda molestia que se infiriese sin motivo legal, en toda gabela o contribución en las cárceles.

Artículo 20 Constitucional.

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías;

'I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus -- circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con - pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión, y sin más requisitos de poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

'En ningún caso la fianza o caución será mayor de: -- \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al - daño ocasionado;

'II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, - por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto;

'III. Se le hará saber, en audiencia pública, que den -

tro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho-punible que se le atribuye y pueda contratar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

'IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

'V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

'VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos-cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

'VII. Les serán facilitados todos los que solicitan para su defensa y que consten en el proceso;

'VIII. Será juzgado antes de cuatro meses y se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión;

y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

'IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de lista para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria -- el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se haya presente en todos los actos del juicio. Por eso tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y,

'X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por -- cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

'Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

'En toda pena de prisión que imponga una sentencia computará el tiempo de la detención".

Este artículo como el anterior fija los procedimientos fundamentales para respetar el procedimiento penal.

En la Fracción I se refiere a la libertad bajo fianza, llamada también libertad causal. A este respecto dice el-

Lic. Juventino V. Castro, lo siguiente:

""Un examen cuidadoso de este medio de no afectar la libertad personal, no permitiría observar, sin embargo, que no existe equivalencia entre el aseguramiento de un inculpa- do para evitar escape a la justicia, y obtención de una suma de dinero por el Estado para el caso de que este evento ocurra!"" (71)

Hás adelante sigue diciendo:

""Porque la libertad de una persona que acusada de un delito aún no se demuestra es culpable, es muy importante para la sociedad se entiende que se eleve al rango de garantía individual el reconocimiento de la libertad bajo fianza. ""(72)

La Fracción II, en relación con la fracción IX; la primera previene que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra, quedando rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. La segunda en la facultad del acusado para nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; se haya ligadas dentro de la formalidad que especifica este artículo. Puesto que si la primera al contener dos garantías, ya dichas, preserva la situación del inculpa- do, la segunda al no cumplirse atenta contra las garantías de seguridad jurídica que se preserva en este artículo.

(71) Op.cit.pp.244

(72) O[.cit.pp.244

Dice el Lic. Juventino V. Castro, al referirse a que na die puede ser coaccionado para declarar en su contra, lo siguiente:

"Por otra parte, respecto al contraste de la confesión ante los órganos policíacos o el Ministerio Público, y la que se produce ante el juez del proceso, debe hacerse la diferencia de que la primera es una simple presunción, y en cambio la segunda tiene plena validez, salvo prueba en contrario." (73)

Pero dice la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que las primeras declaraciones del acusado deben prevalecer sobre las posteriores.

Referente a la fracción IX del Artículo que se menciona dice el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, que:

"Es cierto que la propia fracción IX dice que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Pero esto lo que significa es la obligación que tiene el juez de hacer el requerimiento al acusado para que nombre su defensor, cosa que en ningún momento puede constituir un impedimento para que el presunto responsable pueda nombrarlo en el momento que lo desee, después de consumada su aprehensión, sin necesidad por tanto, de esperar a rendir su declaración preparatoria ante el juez

que vaya a instruirle proceso:"" (74)

La fracción III, establece los elementos que constituyen la acusación, estableciendo la obligación a la autoridad judicial, para tomar la declaración preparatoria al indiciado-dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, entendiéndose también dentro del mayor de setenta y dos horas (artículo 19 constitucional).

Tomando en cuenta el término señalado, en función de lo que establece la fracción XVIII del artículo 107 constitucional. Se haya suficientemente protegido, puesto que si no se dicta el auto de formal prisión, los carceleros tienen la obligación de ponerlo en inmediata libertad al detenido.

La fracción IV, se refiere al hecho que tiene un procesado de ser careado con sus acusadores, siempre que estos residieren en el lugar del juicio. La autoridad responsable - observando que no se han cumplido las formalidades por la ausencia de careos, tiene facultad de suplir tal omisión, ordenando que se practique, reponiendo así el procedimiento.

La fracción V, dispone que no sólo la recepción de testigos u otras pruebas que acrediten la propia defensa sino - inclusive se solicita al propio juez preste auxilio al acusado con el objeto de que este puede obtener la comparencia de personas cuyo testimonio solicite. Con ello se esta - estableciendo una posición liberal en lo tocante a las pro -

banzas que quiere aportar el acusado.

La fracción VI, establece la situación de una audiencia -- pública oponiéndose al secreto en el procedimiento y resolución de la situación de los inculcados penalmente, ordenando la publicidad de la audiencia correspondiente.

La fracción VII, constituye una garantía de defensa en favor de los procesados, ya que ordena que le sean facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y consten en el proceso; oponiendo que se mantenga en secreto todos los elementos procesales, sean del conocimiento de un acusado.

La fracción VIII, fija un plazo máximo para que los procesos concluyan mediante sentencia, como garantía de que la situación indeterminada de un procesado no puede ocurrir legalmente. La sentencia debe producirse antes de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no excede de dos años y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

La fracción IX, establece una garantía para el procesado, diciendo que siempre contará con un defensor, ya sea -- designado por el o en su abstinencia por el juzgador.

La fracción X, contiene una prohibición de prolongar la prisión o detención de una persona por adeudos privados de cualquier naturaleza, y además el que se acredite a la -- pena de prisión todo el tiempo en que la persona haya estado detenida, en que fuere en calidad de prisión preventiva y no

pena . Situación que se encuentra ya prevista por el artículo 17 constitucional.

Artículo 21 Constitucional.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana".

Garantías Específicas Que Consagra Este Artículo:

La primera garantía, referente a la imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. Siendo sólo un órgano jurisdiccional, en su aspecto formal el que puede aplicar las penas a que se refiere este artículo; Encontrándose la excepción que compete a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistiendo en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, y si en caso de que el

infractor no pagase la multa impuesta, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no deberá exceder de quince días; hay una limitación a esto, previniendo que en atención a la persona, si la infracción que se impusiere a un jornalero u obrero, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o sueldo de una semana.

Como se desprende, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para castigar las infracciones - que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, - respetando dicha autoridad las garantías de audiencias y de legalidad consagradas en el artículo 14 segundo párrafo, y - 16 primera parte de la Constitución.

Asentando la Jurisprudencia de la Suprema Corte que no queda al arbitrio de las autoridades administrativas las im- posiciones de las sanciones ya sea pecuniarias o corporales, puesto que el infractor tiene el derecho de elegir el que le convenga, considerando lo establecido por este artículo.

La segunda garantía que consagra este precepto. Se traduce en la titularidad de la acción penal en manos del Ministerio Público, por cuanto a su persecución de los delitos - que incumbe al mismo y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La situación planteada, respecto a quien pueden ejercer la acción penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece; que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera de cuando él no ejer-

ce esa acción o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; de suerte que la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación a las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Según señala el Lic. Burgoa, referente a la persecución de los delitos lo siguiente:

""La persecución de los delitos se manifiestan en dos periodos: a) el denominado de averiguaciones o investigaciones previas que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente del Ministerio Público, en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de policía judicial, y b) aquél en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

""(75)

De acuerdo a lo analizado, se encuentra implícito en esta parte, una obligación social, puesto que dicha institución (Ministerio Público) tiene frente a la comunidad o ante los sujetos que sean víctimas u ofendidos en un delito, la facultad

tad de ejercer la acción punitiva; conteniendo en si, una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo de exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales; situación que señala el Lic. Burgoa.

Artículo 22 Constitucional.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

'No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

'Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida por alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar".

El artículo contiene dos garantías de seguridad jurídica, que a continuación se explica:

La primera garantía: 'Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitas y trascendentales'. Implica con ello un alcance protector a la persona del culpable, repercutiendo en su patrimonio, a sus familiares y en general, a todos aquellos sujetos que de alguna manera estén ligados a él.

Respecto a la prohibición Constitucional, que menciona este artículo, cuando habla de una excepción permitida a la afectación de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, dice el Lic. Burgoa:

""De acuerdo con esta excepción Constitucional, esta permitida, en primer lugar, la adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del actor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo.

"En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de crédito fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-coactiva, cuyo fundamento constitucional a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también-

delimita su procedencia (cobro de impuesto o multas!" (76)

La segunda garantía, consagra un derecho público subjetivo oponible al Estado, de no ser privado de la vida, lo cual contrae excepciones a dicha regla, señalando que sólo podrá imponerse: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de camino, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

De acuerdo a esta situación (que se planteó en el párrafo anterior dicho artículo) faculta a las autoridades federales o locales según sea el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente a los delitos antes citados.

Artículo 23 Constitucional.

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condene. Queda prohibida la práctica de absorber de la instancia".

Se desprende del artículo citado, tres garantías específicas de seguridad jurídica, entendiéndose por la primera que: 'Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias'.

Para el mejor entendimiento de la palabra instancia, se dice que es el conjunto de actos procesales, que se inicia -

en el momento en que la acción que ejercita y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en el litis, el actor y el demandado; hablándose de sentencia en dicha decisión, al acto culminatorio de una instancia procesal. Si a esta resolución jurisdiccional resulta ser impugnabile, mediante algún recurso ordinario, que por lo general es la apelación, trae consigo un nuevo procedimiento, habiendo otra fase en el mismo, o sea una nueva instancia, comenzando en el acto de interposición y concluye con la decisión que emite el órgano ante el que se impugno, para que confirme, modifique o revoque la sentencia impugnada. Cabe hacer notar, y resaltando esta situación, de que la segunda o tercera instancia no son juicios nuevos distintos del que se haya originado, sino más bien estadios de un solo proceso. el cual conserva en estos sus elementos subjetivos (actor y demandado) y teleológicos-escenciales (solución del debate o litis planteado originalmente) Situación que explica el Lic. Burgoa.

Lo que prevee esta garantía es impedir un cuarto estadio o instancia en un juicio penal, o sea, que la resolución de tercera instancia recaiga en éste, o sea a su vez revisable por otro procedimiento ulterior dotado de los mismos elementos subjetivos y objetivos que los anteriores. Prohibición también implícita para los poderes legislativos de la Federación y de los Estados, al vedarles la expedición de leyes procesales penales en que se instituyan una cuarta

instancia; con la finalidad de no prolongar indefinidamente un juicio penal, en el que su pronunciamiento definitivo sobre su condena o absolución, retarde la situación jurídica del inculcado sin llegar a una pronta resolución.

También se observa en los juicios civiles la prohibición de establecer una tercera instancia, puesto que el amparo al momento de ejercitarse en materia civil no puede considerarse como una instancia más, por contener en los términos antes dichos, los elementos y objetivos esenciales de las dos instancias a que se han hecho referencia.

La segunda garantía está concebida de la siguiente manera: 'Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene'. En consecuencia opera esta garantía sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada, por lo que no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo. Advirtiéndose en esta situación que ninguna persona puede ser procesada dos veces, no debe consistir en la tipificación legal de un hecho humano sino en este mismo, ya que no origina un segundo juicio, aunque el delito en su configuración o legal sea distinto.

La tercera garantía que se ve, se refiere a la materia penal, consistente en que: 'Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia'. La absolución de instancia es un fenómeno a cuya virtud, sin dictarse una sentencia condenato

rio o absolutoria queda pendiente, indefinidamente abierto, un proceso a reserva de encontrar mejores datos. Teniendo obligación toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal de pronunciar en éste, una sentencia absolutoria o con denatoria, dentro de los términos establecidos en la frac - ción VIII del artículo 20 Constitucional.

Artículo 26 Constitucional.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente".

Establece el artículo en mención, la garantía de seguridad jurídica en cuanto al respeto que debe tener el ejército al hogar, cuando no se halle en tiempo de guerra. A contrario sensu, puede existir la posibilidad de una conducta -- opuesta en tiempo de guerra, puesto que en todo caso pueden exigir los militares alojamiento o prestación diversa, siempre y cuando esté supeditada a lo que establezca la ley marcial correspondiente, situación prevista constitucionalmente.

En este artículo, se desprende de la inviolabilidad del domicilio privado, confirmando el gobernado el derecho de oponerse a cualquier intento de ocupación que hagan los militares respecto a su casa particular, en caso de ser necesa -

rio, hasta con lujo de violencia.

La garantía que se estudia se encuentra conectada también con los artículos 129 y 13 constitucionales, situaciones que se prevén dentro de un ordenamiento militar y jurisdiccional. Esta garantía, establece una seguridad al gobernado hacia cualquier acto que infiera su esfera particular, su protección es completa, puesto que se colma a través de las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

UN ESTADO DE DERECHO.- Como nos señala el Lic. Francisco Ramírez Fonseca:

""El orden jurídico, producto de la soberanía de la -- que son esencia la autolimitación y la autodeterminación -- cuando es derecho vigente debe ser respetado el Poder Público y por los gobernados. Y solo situaciones de verdadera -- emergencia deben sacarlo de sus moldes normales."" (77)

Ahora bien, dentro de lo que se estipula en la Constitución dice este artículo:

Artículo 29 Constitucional.

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otra que ponga a la sociedad en gran de peligro o conflicto, solamente el Presidente de la Repú -

blica Mexicana, de acuerdo con el Congreso de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para ser frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlos por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga ha determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar, hayándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Se desprende de esta Garantía el procedimiento a seguir para limitar los derechos fundamentales en un equis período o circunstancias reales que ameriten la suspensión de las Garantías Individuales o expedir las leyes de emergencia en su caso.

Más esta suspensión, tiene que llenar los requisitos de Ley, condiciones y limitaciones: Puede afirmarse sin llegar a la contradicción, que dicha suspensión es una fuente de garantías constitucionales de carácter circunstancial, según menciona el Lic. Juventino V. Castro.

El orden jurídico, instituye previendo un estado de emergencia diversas facultades o atribuciones en favor de las Autoridades Estatales Superiores, para el desenvolvimien

to de una actividad o demanda para precaver los males públicos conaturales a la situación de anormalidad. Este uso o ejercicio de tales facultades, implican fundamentalmente y primariamente la cesación de vigencia o imperio normativo de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que entorpezca la función autónoma de emergencia o que la excluya plenamente.

El señalamiento para su suspensión (de las garantías individuales), no está expresado en forma limitativa o taxativa, sino enunciativa, dejando a su vez a las autoridades la estimación de índole de gravedad que sea susceptible de provocar la cesación de vigencia de las Garantías Individuales. Como se ve en un decreto de suspensión de garantías individuales, que señala el Lic. Burgoa:

"Tiene injerencia el Ejecutivo Federal, como autoridad a quién exclusivamente compete la iniciativa, y el Congreso de Unión, injerencia que se traduce en la realización de dos actos diferentes imputables a cada uno de dichos poderes, a saber, al primero, la formulación de los términos jurídicos en que operará la suspensión, y al segundo, la aprobación de los mismos y de la iniciativa correspondiente propiamente dicha." (78)

Por lo que hace a sus modalidades jurídicas de la suspensión se encuentran: de que deben ser materialmente legis-

lativa, conteniendo prevenciones generales, cuidando que -- dicho decreto o Ley no irrumpen con lo que señala el artículo 10. y 29° constitucionales, ya que en todo caso sería una Ley Privativa, muy en contra de lo que señala el artículo 13° de nuestra Ley Fundamental, lo cual lo tiene prohibida.

Además, en su alcance especial o territorial, puede ser nacional o local, ya que en el supuesto caso de que fuese en una entidad federativa, se suspenderían allí las Garantías Individuales, y no tal suspensión se extendiere en toda la República en la que no existiese alteración alguna hacia la paz pública.

Otras de las modalidades expresas en la Ley Fundamental en su artículo 29°, es que es de carácter temporal limitado o transitorio, rigiendo únicamente mientras subsiste el estado de emergencia que las motivo. Se dice también que operan ipsoiure, ya que una vez desaparecida la causa que lo determinó, ni el Ejecutivo ni el Legislativo, ni cualquiera otra autoridad estatal tiene facultad para retardar dicha cesación. Por otra parte no necesariamente debe versar sobre todas las que instituye el Ordenamiento Fundamental, sino exclusivamente aquellas que impliquen un obstáculo a la actividad gubernativa que tienda a hacer frente rápida y fácilmente a los peligros que entraña el estado de emergencia (independientemente de los derechos públicos subjetivos que involucren).

Cabe señalar, la diferencia que en contraste se ve en nuestra actual constitución, y tan significativo, en la trayectoria histórica, que delimito una situación jurídica pre-valecente, lo cita así el Lic. Burgoa, diciendo:

""En la constitución de 1857 no eran susceptibles de suspenderse las garantías que asegurasen la vida del hombre. Esta imposibilidad de suspensión implicaban evidentemente la nugatoriedad de las facultades con que debían estar investidas las autoridades superiores del país para ser frente a los trastornos inherentes aún a una situación de emergencia.

"Fue por ello por lo que los Constituyentes de 1916-17-suprimieron la prohibición de que las garantías que asegurasen la vida del hombre fuesen susceptibles de suspenderse, al considerarse que "cuando se aprueba el Ejecutivo en Consejo de Ministros, y por el Congreso, una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirían la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella en vista de las circunstancias. Casos habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que la suspensión de garantías-no comprenden también la que protegen la vida, no producirá-aquellas medidas otro resultado que poner en descubierto la-impotencia del poder público para garantizar la seguridad -

social:"" (79)

Comenta también, más adelante que:

""A fines del mes de mayo de 1942, el Presidente Avila Camacho, convocó a todos los Miembros de su Gabinete, integrantes del Consejo de Ministros, para una sesión memorable con el fin de discutir y aprobar las medidas que habrían de tomarse frente a la doble ofensa que se perpetró a nuestra soberanía, habiéndose acordado unánimamente tres puntos fundamentales. Primero declarar el estado de guerra entre la República Mexicana por una parte, y Alemania, Italia y el Japón por la otra, segundo, suspender la vigencia de garantías individuales que fueren obstáculo para ser frente, rápida y fácilmente, a la situación, y tercero, solicitar en favor del Ejecutivo Federal, facultades extraordinarias para legislar:"" (80)

La cita que hace el Lic. Burgoa, del tratadista argentino Juan A. González Calderón, de su obra de derecho constitucional, en el que se tomó para fundar algunas apreciaciones del alcance de las leyes de emergencia, en una resolución de la Suprema Corte, a continuación se señala:

""El estado de sitio (de emergencia) no suspende los privilegios parlamentarios. Aunque no hubiera en nuestra jurisprudencia alguna decisión concluyente en este sentido, -

serfa evidente el principio de que el estado de sitio no --- suspende los privilegios parlamentarios. La Constitución crea tres poderes para ejercer el gobierno supremo de la nación, y cada uno de ellos es absolutamente autónomo dentro de la esfera de las atribuciones que le están asignadas. La existencia independiente de los tres poderes gubernamentales es necesaria para que el sistema constitucional sea una realidad positiva y no una vana químera, de modo que ninguno de ellos debe obstruir o suprimir el funcionamiento de los otros dos. Si el poder Ejecutivo no respetará los privilegios parlamentarios durante el estado de sitio, el Congreso no podría existir, o existiera solamente aquella parte del mismo que mansamente se sometiera a sus caprichos." (81)

Independientemente de lo que señala el artículo 49 constitucional, que concierne al otorgamiento de las facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para legislar, cosa que se explica en las ideas sustentadas en la exposición de motivos de la adición que en el año de 1938 se introdujo al mencionado precepto por iniciativa del Presidente Cárdenas; se toma muy en cuenta los casos previstos en los artículos 29 y 131, párrafo segundo de la Ley Fundamental, la cual menciona el Lic. Burgoa, diciendo:

"Si el Congreso de la Unión pudiese delegar sus facultades o poderes legislativos al Presidente de la República -

o cualquier otra autoridad, significaría admitir la posibilidad de que constante y reiteradamente se quebrante la Ley Fundamental, con menoscabo y desprecio del principio de su supremacía constitucional consagrado en su artículo 133, al considerar que a los órganos legisladores fuese dable alterar caprichosamente su órbita de facultades y proyectarla hacia el Ejecutivo en alguna, en varias o en todas las materias legislables, propiciándose con ello el tremendo absurdo en Derecho Constitucional de que un órgano creado por la Constitución pudiese válidamente desconocer la fuente misma de su existencia y de su actividad"" (82)

Las facultades extraordinarias, como menciona el autor-citado, se explica de la siguiente manera:

""En síntesis, las facultades extraordinarias solo fueron otorgadas al Ejecutivo de la Unión en los términos de los artículos 4 y 5 del Derecho de Suspensión de 2 de junio de 1942 y en consonancia con los artículos 29 y 49 constitucionales, por lo que únicamente las leyes y decretos que expidió el Presidente de la República en ejercicio de las mismas ostentaban el carácter de actos autoritarios de emergencia jurídicamente válidos y eficaces, debiendo, además, haberse sujetado a la reglamentación de la suspensión de garantías individuales involucrada en la Ley de Prevenciones Generales de 13 de junio de 1942 y en la Orgánica de su artículo prime

ro de 12 de septiembre del propio año!" (83)

GARANTIA ESPECIFICA.

Tanto la suspensión como las leyes de emergencia, de --ben llenar ciertos requisitos, sin cuyo cumplimiento tendrían que tildarse de inconstitucionales; ya que su objetivo es de hacer frente a una situación de emergencia, las medidas que se adopten ser congruentes con el conflicto que la origine.- Atendiendo éste aspecto, a las medidas que pueden trascender a todo el país o una parte de su territorio; referidas a la índole del conflicto, deben acotarse únicamente a las garantías que fuesen obstáculo para ser frente, rápida y fácilmente, a la situación; situadas en el tiempo debe ser limitadas. Y considerando lo establecido en el precepto del artículo 13 Constitucional, las medidas han de contener previsiones generales e impersonales.

LIMITACIONES JURIDICAS.

Las dos limitaciones jurídicas importantes que se encuentran en el artículo 29 constitucional, implican a su vez dos caracteres distintos y son:

- 1) Que se hubiesen expedido por el Ejecutivo de la Unión para satisfacer los fines que se mencionan en los artículos 4 y 5 del Decreto de Suspensión de 2 de junio de 1942; y

2) Que llenado tal objetivo, se hubiesen apoyado o no -
 hubiesen apoyado o no hubieran violado las disposi -
 ciones de la Ley de Prevenciones Generales del 13 -
 del propio mes y año y de la reglamentación de su -
 artículo primero.

Para el caso de que cualquier ley o decreto expedido -
 por el Ejecutivo, no reuniese los puntos antes anotados, el -
 afectado por dichos actos, tenfa expedita el juicio de garan -
 tías para impugnarlos por violación al artículo 16 constitu -
 cional, ya que tal autoridad competente desde el punto de -
 vista del Código Polftico, para actuar fuera de la órbita -
 de facultades extraordinarias que le delimitará el Congreso -
 de la Unión en el decreto de 2 de junio de 1942, sujeto a -
 lo establecido en los artículos 29 y 49 de nuestra actual --
 Ley Fundamental. Las cuales tenfan las limitaciones constitu -
 cionales ilegales a que respectivamente se refiere los artí -
 culos 29 de nuestra Ley Fundamental y 4 y 5 del aludido De -
 creto de Suspensión.

Al mencionar en el artículo 29 constitucional de los -
 dos fenómenos jurídicos que opera: la suspensión de las ga -
 rantías individuales y el otorgamiento de las de las autori -
 zaciones que el Congreso de la Unión estime necesarias para -
 que el Ejecutivo Federal haga frente a la situación de emer -
 gencia suscitada por los acontecimientos que provee dicho --
 precepto, se conceptúan en el 'estado de guerra'. Se habla -
 de inconstitucionalidad del Decreto Congressional de cesación

del estado suspensivo de garantías individuales de fecha 28 de septiembre de 1945, el Lic. Burgoa, en este estudio dice:

""Al consignar la ratificación de las leyes de emergencia a que alude el decreto de fecha 28 de septiembre de 1945 el Congreso de la Unión declaró subsistentes, en forma indefinida, unas medidas legislativas que, por provenir de autorizaciones de validez y ejercitabilidad transitorias conforme al artículo 29 Constitucional, debieron ser despojadas de su imperio normativo al desaparecer el ámbito hacia el cual estaban destinadas a operar, como es el estado de guerra. En consecuencia por virtud de dicha ratificación, el Poder Legislativo Federal violó las garantías de seguridad jurídica que otorga el expresado artículo 29 constitucional, consistentes en que las medidas que se adopten por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades o autorizaciones previstas en los artículos 29 y 49 de la Ley Suprema, deben ser válidas y eficaces mientras subsista las situaciones de emergencia en la que deben operar."" (84)

De otros aspectos inconstitucionales que dice el mencionado autor, se le haya también, la infracción de la competencia constitucional consagrada en la primera parte del artículo 16 de la Ley Fundamental, ya que el Poder Legislativo Federal no tiene competencia constitucional para ratificar leyes u ordenamientos elaborados o el Ejecutivo de la Unión, -

entendiéndose por ratificación, la corroboración o confirmación de normas ya existentes. Se dice también que tal acto careció de causa legal, habiendo sido, por tanto, violatorio de la garantía individual de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional; se deja ver también que tiene un notorio vicio de retroactividad, implicando con ello una flagrante violación a las garantías que se encuentran consignadas en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Dentro de la comunidad social en la que está el individuo y las esferas de acción que tiene para con ella; el Derecho aparece como órgano regulador de las relaciones que se suscitan en ella, creando el instrumento jurídico para nivelar las fuerzas sociales, en atención a las necesidades que concurren en sus diferentes estructuras ya sea estas económicas, políticas o jurídicas. Y conforme va evolucionando el Derecho, también va transformándose el derecho individual establecido en nuestra legislación, para aparecer los Derechos Sociales, ya que toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, da como resultado una libertad social. Destacando la actividad del Estado en el ejercicio de los Derechos Sociales, en función de garantizar a los grupos débiles de la sociedad.

Conforme han ido incurсионando éstos derechos en la vida del ciudadano, el Estado los va adecuando a la realidad social del momento. Es así como ahora el ordenamiento Constitucional contiene varias reformas, que a continuación paso a describir:

En el artículo 30 fracción "VIII las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; de terminarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio.

'Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normará por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Sobre esta reforma, se advierte la clara independencia, que tiene la educación superior, y su aplicación, como del aspecto laboral en cuanto a su personal académico y administrativo, también a nivel superior.

Artículo 40, en su tercer párrafo y siguiente dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

'Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

' La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Por el enunciado que se transcribe, se desprende el aspecto social, situación que se observa dentro de las garantías sociales ya estudiadas.

En el artículo 60, en su parte última establece que "El derecho a la información será garantizada por el Estado".

Situación que también contemplan las garantías sociales, por su aspecto social.

En el artículo 16º, en su parte última asimila íntegramente lo que antes establecía el artículo 25 y 26 constitucionales en sus garantías de libertad la primera (que importa una seguridad jurídica) y de seguridad jurídica la segunda. Haciendo un mero recordatorio de lo que establece el 16º constitucional dentro de su garantía de legalidad, es de que a toda persona, la pone a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derecho que no esté basado en norma legal alguna, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

Se consideró el aspecto económico del trabajador, al habernos en el artículo 21 constitucional, en su parte penúltima, que sólo podrá ser sancionado por un día de su salario. Agregando también que "Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Comprendiéndose en el artículo 22º, en la parte intermedia de éste, reformado últimamente, de acuerdo con la modificación hecha al título Cuarto de la Constitución de que: "Ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

En este enunciado se hace notar que exceptúa como confiscación indebida, el decomiso de bienes que se haga por enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

El artículo 25º fue abrogado para prescribir lo siguiente: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clase sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

'El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica y social, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés ge-

neral en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

'Al desarrollo económico nacional, concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector privado, - sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuirá al desarrollo de la Nación.

'El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusivo, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28º, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

'Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores - social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y - organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

'Bajo crterios de equidad social y productividad se - apoyará e impulsará a las Empresas de los sectores social y - privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que - dicte el interés público y al uso en beneficio general, de - los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.

'La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, - cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general de todas las formas de organización social, para la producción, -

distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

'La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realice los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

Este artículo, es eminentemente social, en la que se encuentra la intervención del Estado como órgano regulador de los grupos y clases sociales.

En el artículo 26^a, abrogado que fue, establece lo siguiente: "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

'Los fines del proyecto nacional, contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetará obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

'La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sis

tema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios de gobierno de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

'En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.'

El Estado interviene directamente en la planeación democrática de desarrollo nacional, o sea, que la estructura social del momento, será adecuada a las exigencias imperantes de la sociedad para su buen funcionamiento y desarrollo.

Del artículo 27º, se agregan las fracciones XIX y XX, y que a continuación son las siguientes:

Fracción XIX "Con base a esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyarán la asesoría legal de los campesinos".

Contiene un fondo de seguridad jurídica.

En la Fracción XX "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar

y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. -- Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

Se haya intimamente ligado esta fracción al artículo 25 constitucional, por la intervención directa que hace el Estado para garantizar el bienestar colectivo de las clases campesinas.

En el artículo 28º constitucional, en sus últimos párrafos señala lo siguiente: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventos y perfeccionadores de alguna mejora.

'El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la exploración, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones - aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de - concentración que contraríen el interés público.

' La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y solo podrá llevarse a cabo mediante Ley.

'Se podrá otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecte substancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará - su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

Que como fondo primordial, pretende proteger la libertad de trabajo, lo que hace ésta adhesión es fortificarla.

Las reformas enunciadas, a esta Constitución, a excepción del artículo 22, de dicho ordenamiento, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, ya que dicho artículo 22, fue el 28 de diciembre de -- 1982 en efecto.

CAPITULO VI

EL CAPITULO I DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE

- 1917 -

FUNDAMENTACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Se ha comprendido en los anteriores capítulos la esencia y desarrollo de los Derechos Públicos Individuales la marcada trascendencia dentro de su evolución histórica, creando de -- acuerdo a su trayectoria evolutiva las Instituciones necesarias para proteger y hacer respetar las Garantías Individuales que se encuentran en el marco jurídico de cada gobierno.

En cada uno de los Estados, por lo que ha atravesado, -- se han suscitado confrontaciones muy drásticas, dando como resultado, el afloramiento de sus Derechos Particulares, que en si mismos, demuestran su supervivencia y supremacía, que a lo largo de esa lucha, han sido otorgados por las Constituciones, como procedente de la Conquista lograda por los individuos y también por las esferas sociales y económicas que integran a la Sociedad.

Ahora en este capítulo que comprende la fundamentación de las Garantías Individuales, dentro del 10. capítulo de la Constitución Mexicana de 1917 vigente; contiene preceptos diversos, como se han estudiado anteriormente; siendo su principal objetivo, el lograr el bienestar indudable, y en su forma colectiva, allanar los caminos a otras esferas que en forma más específica se contempla, en sus aspectos sociales y económicos. Por lo que más adelante, presentaré el contenido de -- éste capítulo.

Como nos dice Ulpiano, citado por el Lic. Miguel Villoro Toranzo, en su estudio de la Justicia como Vivencia. Referen-

te a la existencia de un orden natural o cósmico, lo siguiente:

"" En efecto, los juristas Romanos entendían que los derechos humanos tienen su fundamento, no en la operación de la -
obstrucción de la mente humana, ni tampoco en la graciosa con-
cesión del soberano, sino en el orden de la realidad, en el -
orden cósmico. Pero la idea es mucho más antigua que Ulpiano,
que murió en el año 228. Por lo menos desde Hesfodo (s VIII -
aC.), Pitágoras de Samos (ca. 508500 aCO, y Heráclito de Efe-
so (ca. 535-465 aC.), de la cultura griega, todavía antes en-
la cultura China, el hombre intuyo que, en alguna forma, la -
espontaneidad de los derechos es parte del orden legal del --
cósmos. Hoy no estamos lejos de esa visión, cuando tratamos de
entender a los derechos humanos."" (1)

Cuando hablamos de Derecho, no necesariamente se requiere su administración, puesto que el ser humano al empezar a -
vivir trae intrínsecamente derechos propios, que al ser vulne-
rados, se es conciente de su existencia. Para mayor entendimien-
to, expresa el Lic. Miguel Villoro Toranzo, en su estudio arri-
ba citado, lo siguiente:

"" Se puede hablar así de un Derecho Natural espontaneo.
Derecho: Por que se vive como una exigencia que se puede recla

(1) Villoro Toranzo, Miguel. La Justicia como Vivencia. Est.-
J. 18. Edit. Jus. 1917. pp. 232

mar a todos los demás y, en particular, al grupo social, Natural: Porque se fundamenta en la tendencia de la naturaleza comunes a todos los hombre. Expontaneo: Porque se vive existen- cialmente. antes incluso de razonarlo." (2)

Más adelante nos dice:

" " Allí, en la realidad, se capta vivencialmente lo justo y lo injusto. Justo es lo que me favorece lo que responde a mis tendencias naturales, lo que permite mi desarrollo y el desarrollo de mi mundo (de mi familia, de mi grupo social). - Injusto es lo que me amenaza, lo que me frena, lo que me daña (a mi o a mi mundo)." (3)

Todo esto es comprensible en la realidad, puesto que no- se dá en un mundo teórico, o abstracto.

Fue importante resaltar este aspecto histórico pues como se ha visto en capítulos anteriores, el hombre trae aparejado un Derecho Natural, que va desenvolviéndose o frenándose de - acuerdo a la intervención que tiene éste en la sociedad o co- munidad que integre. Y como se ha comprobado, tuvo que llegar a ser reglamentado, para que éstos fuesen contemplados por los Legisladores y adecuados a un Ordenamiento Legal.

Desde nuestra Constitución de 1857, en la que se reconoce

(2) Op. cit. pp. 230

(3) Op. cit. pp. 231

de los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, y por Consecuencia, que todas las leyes- y todas las autoridades del país deben respetar y sostener -- las garantías que otorga la Constitución; según se desprende del Artículo 1o. Estableciéndose entre los mexicanos y los de más hombres, un vínculo jurídico con relación a los derechos- del hombre imponiéndose a todas las autoridades el deber de - procurar el remedio más adecuado al mal en que consista el - ataque dirigido a aquéllos.

En el estudio hecho por el Lic. Isidro Montiel Y Duarte, sobre la constitución de 1857, dice lo siguiente:

"" Y desde luego preguntamos: ¿Hay alguna razón para ve rificar la idea del deber con la idea de la obligación?.

"esta viene a hacer una ligación jurídica, mientras áquel es un vínculo moral o religioso.

"La primera nace de un hecho individual y voluntario, que la ley reconoce como fuente de su derivación; en tanto que el segundo viene directa o inmediatamente de la ley, de la moral o de la religión.

"La obligación liga ha determinado individuo con determi nado individuo, igualmente asignable por hecho preciso, verifi cado entre ambos; y el deber liga a una personalidad moral con la sociedad en conjunto de una manera habitual, sino que lle- gue a producir efecto positivo de actualidad para con indivi-

duo determinado, sino cuando se ejecuta un hecho por parte de personalidad moral, que afecte el interés personal de cierta-entidad jurídica, o cuando ésta por su hecho provoque la --- acción de la persona a quien toque desempeñar un deber, una vez cumplidas las condiciones que venga a llenar el hecho individual ejecutado.

"La obligación, por último, tiene una traducción mate--- rial de interés individual que hace acreedor a aquél en cuyo-favor se constituye sin dejar por eso de ser enajenable; y el deber tiene la significación de interés moral, que por ser al mismo tiempo social, no puede enajenar ni remitir al indivi- duo.""" (4)

Más adelante, el mismo autor comenta.

"" Estos derechos que se derivan de la naturaleza del - hombre, no dejan de existir aunque no conste en los códigos de nación alguna. Su sanción está gravada en nuestros corazones- por manos del Autor de todo lo creado con inefables caracte- res y tienen un fundamento más sólido que el de las institu- ciones humanas.

" La confesión que aquí se hace, es una prueba de que- los derechos que se refiere a la seguridad, a la libertad y a la propiedad, no son los únicos derechos del hombre, sino so- lamente los principales.""" (5)

(4) Montiel y Duran, Isidro. Estudio Sobre Las G. Ind. Edit.-
Porrúa. 1979. pp. 571

(5) Op. cit. pp. 575

Si bien señala esta Constitución el reconocimiento a los derechos del hombre como la base y el objeto de las Instituciones de 1917, influida por un positivismo jurídico, cambió radicalmente sus principios, contemplándose en su naturaleza esencial que las garantías constitucionales, se refiere a las libertades de la persona humana, que estas no se crean, ni se modifican al gusto del legislador, sino que estas, están reconocidas y aseguradas por pertenecer a la esencia misma de la naturaleza humana.

Es importante resaltar, lo que indica, el Lic. Daniel Moreno, en su estudio de Derecho Constitucional Mexicana; respecto de los Debates celebrados en el Congreso Constituyente que cambiaron radicalmente la Const. del 57:

"" Indicamos que los debates a fondo se plantearon al discutirse el Artículo 3o, el 13 de diciembre. Los conservadores hicieron que concurrieran D. Venustiano, para presionar en su favor del proyecto constitucional de dicho precepto, -- que rechazó el dictámen de la Comisión de Constitución. También en la asamblea se derrotó al proyecto del Primer Jefe. En esas Discusiones se fijaron las orientaciones de los dos grupos de la asamblea.

"Los artículos relativos a las libertades, de imprenta, de reunión y otros aspectos de las garantías individuales, -- ofrecieron discusiones, pero en cierta forma un acuerdo fundamental. Fue al discutirse al Artículo 5; que los renovadores-

presentaron ausente de todo contenido social, donde se dividió abiertamente el Congreso." (6)

Este mismo autor señala los puntos preferentes de dichos Debates, y que a continuación lo detallo:

Fueron los debates en torno al artículo 5, los que llevaron a la convicción de crear un capítulo dedicado a las relaciones Obrero-Patronal.

La votación sobre libertad de expresión, del artículo 7- se inclinó por quienes sostenían que los delitos surgidos de ella no se deberían juzgar como los del orden común.

La idea de un capítulo especial para la materia laboral se va abriendo paso. Cuando un diputado propone, al discutirse el artículo 9 mayores seguridades sobre libertad de reunión.

El artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los constituyentes, porque solo contenían innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica.

(6) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 1979, -- Edt. Galve. pp. 245

Aunque el dictámen siguió las líneas fundamentales del proyecto, se le hicieron adiciones, entre ellas una fundamental, al expresar que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". Por otra parte se fincaron las bases de que en materia de minerales y de aguas le corresponden a la nación el derecho inalienable e indestructible de dominio. También la disposición de que las concesiones que la nación otorgue a los particulares a las sociedades civiles, o comerciales, constituidos conforme a las leyes mexicanas, llenaran la condición de que establecieran trabajos regulares para explotación de sus elementos. Todo con sentido intervencionista.

Un mejoramiento en el proceso para garantizar los derechos individuales y, lo que constituyó una gran innovación el capítulo llamado del constitucionalismo social.

Es importantísimo destacar, lo que está establecido en nuestra Constitución, ya que estamos dentro de un régimen de derecho, lo siguiente:

El goce y el ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo lo deben ser íntegros, continuos e ininterrumpidos y, por ello el propio precepto establece que no podrán ser suspendidos ni restringidos, sino en los casos y en las condiciones consignadas en la propia constitución. Alude este mandamiento el artículo 29 del propio Código, la defensa de la integridad y continuidad de los Derechos Públicos Indi-

viduales se complementa en lo que atañe a las relaciones jurídicas que pueda establecer el gobierno mexicano, con los gobiernos de otros países, por la parte final del artículo 15 de la constitución vigente, que prohíbe la celebración de convenios o tratados en cuya virtud se alteren las garantías y derechos otorgados por la propia constitución, al hombre y al ciudadano.

Dentro de los fundamentos del sistema jurídico constitucional mexicano, señala el Lic. Roberto Baez Martínez, en su estudio de derecho Constitucional, lo siguiente:

"" Nuestro actual sistema jurídico constitucional se basa y fundamenta en los principios del Derecho y del Derecho Constitucional, y, éste, a su vez, en la constitución, que todo Estado debidamente integrado con sus elementos: Territorio población y gobierno, -como sostienen muchos autores a nivel nacional e internacional, mundial-, mantienen en vigencia y -que observa en su práctica diaria, tanto en lo que se refiere a su sistemática, como a su organización que ambas forman la unidad del mismo."" (7)

Siguiendo al mismo autor, explica que en su aspecto histórico entre partidos e ideologías, lo siguiente.

"" Sostenidas por los grupos centralistas y federalistas

(7) Baez Martínez, Roberto. Derecho Const. Edt. Cárdenas. Dist. 1979. pp. 229

surgió la constitución política de 1857, que se debatió entre la diferencia de opiniones, teniendo como base la diversidad de ideología y criterios sostenidos por los hombres sobresalientes de la época, que militaron en los grupos liberales y conservadores; sin embargo, fué la Situación Social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del siglo XX que originó la Revolución Mexicana, que trajo consigo la elaboración, discusión, aprobación y vigencia de un número de artículos constitucionales que fueron estampados definitivamente en la constitución de 1917, que ha sido la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se ha llamado 'Garantías Sociales', o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar para que así sea. Mientras las garantías individuales -parte dogmática-, exige al Estado una actitud de respeto para libertades humanas -las cuales forman un cuerpo donde el poder estatal no debe - aunque muchas veces lo hace - penetrar-, las garantías sociales por el contrario, - que, - en parte constituyen la parte orgánica de nuestra constitución-, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad. Es también reconocida de nuestra vigente constitución como una de las más avanzadas del mundo y tiene la doble ventaja de -- proteger al hombre tanto en su aspecto individual como de grupo. De allí que se le clasifique y califique por los estudiosos del Derecho Constitucional, del trabajo, del de seguridad,

social, del agraria y de otras ramas jurídicas, como la primera constitución socialista del mundo." (8)

Realmente se ha comprobado en cuanto toca a reformas de índole social, que nuestra actual constitución ha marcado un gran paso, procurando un beneficio indudable en bien de las masas, específicamente de los proletariados, fundamentándose por medio de la legislación agraria y obrera, incorporándose en sus preceptos de propiedad privada, libertad de contratación, individualismo, etc. Lo cual logra, los primeros indicios de la socialización o nacionalización de algunos recursos naturales del país, para provecho de la colectividad, persiguiendo proteger la riqueza política, contra el acaparamiento del capitalismo, especialmente extranjero. Con mayor rango igual al propio de los preceptos constitucionales, existen -- las llamadas Declaraciones de Principios o Declaraciones de Derecho, que son un catálogo de lo que entre nosotros se denominan Garantías Individuales, aclarando que no únicamente los preceptos que organizan al estado y los que determinan los derechos más importantes del individuo, y de diversos sectores sociales, sino también lo que han venido a garantizar determinados intereses ideológicos, mediante su incorporación al Derecho Político Supremo bajo el nombre de Leyes Constitucionales, como las que regulan entre nosotros la educación pública (Artículo 3 Constitucional), las relaciones obrero patronales

(Artículo 123 Constitucional), el juicio de amparo (artículo 103 y 107 constitucional), la propiedad privada (artículo 27-constitucional).

En nuestro Sistema de Derecho, se establece el Juicio de Garantías, o Juicio de Amparo, el medio más eficaz para proteger, salvaguardar y hacer valer los derechos que se hayan implicados en nuestra constitución.

El Lic. Juventino V. Castro en su estudio de el Sistema del Derecho de Amparo, define el sistema jurídico de Amparo diciendo que es el:

"" Conjunto de normas y propósitos que disponen, reconocen y garantizan derechos públicos subjetivos de las personas, para asegurar al más alto nivel el amparo y la protección de ellos frente a desconocimientos e invasiones por parte de los funcionarios revestidos de poder público."" (9)

El Derecho de Amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinarios o públicos, por parte de otros particulares, sino precisamente la violación de los derechos públicos subjetivos, (designadas como garantías constitucionales) provenientes de autoridades públicas, ya que el ejercicio de esta acción siempre se dirige en contra de autoridades que supuestamente han violado las garan --

(9) V. Castro, Juventino. El Sist. del D. de Amparo. Edit. Porrúa. 1979. pp. 3

tfas constitucionales. Incrustándose en su sistema, un principio rector del derecho de amparo.

Es importante destacar que en primer lugar la autoridad puede realizar actos positivos en contra de lo constitucionalmente mandado, o bien abstenciones que incumplan lo constitucionalmente ordenado (acto reclamado), aclarando que no estrictamente es un acto, sino más bien una omisión, una conducta inconstitucional de la autoridad, y en el caso de las omisiones en incumplimiento de lo dispuesto como obligación de hacer por la constitución, es una conducta que no se ajusta a la norma constitucional.

Se fundamenta lo dicho anteriormente, por el artículo 80 de la ley de Amparo, que prevee los efectos de la sentencia de amparo, en dos situaciones: Como acto positivo, tendrá el efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada; y en el aspecto de conducta negativa, omisa, el efecto será, de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

La principal característica del juicio de garantías en el derecho mexicano, y a su vez lo distingue de otros procesos de control constitucional existentes en el extranjero, es de que las sentencias de los Tribunales Federales nunca hagan declaraciones generales respecto de la ley o actos reclamados, objeto de un proceso de amparo. Derivándose a decir que es una --

cuestión de Nacionalismo de Amparo, produciendo un Principio: La decisión judicial en un caso determinado es definitiva solamente respecto de las partes en litigio.

Al llegar al último capítulo del trabajo denominado "Los Derechos Públicos Individuales", donde se analiza la fundamentación de las garantías individuales, tomo como referencia principal las Constituciones de 1857 y la actual. Puesto que la primera a diferencia de las anteriores anuncia en una forma de catálogo, los derechos del hombre. Y la actual ya determina cuales son, y del medio más eficaz para salvoguardarlas y hacerlos respetar.

Se han demarcado los sucesos jurídicos, políticos, económicos y sociales de nuestra historia tales derechos, para ubicarlos dentro del aspecto normativo, en nuestra Constitución, como el factor determinante de las actividades de los gobernados y sus gobernantes.

El Derecho Constitucional, apareció con el absolutismo, creando dos principios: La soberanía, y la unidad del poder. Para dar paso a la democracia, donde surge el estado de derecho.

La Constitución de 1857, úbica a la libertad, la propiedad, la seguridad de los individuos frente al Estado, siendo derechos que se le reconocen al hombre en Constituciones puramente polfticas, influidas por un individualismo jurfdico, al establecer en su artículo primero. Que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

La constitución de 1917, o sea la actual, destaca principalmente su función económica y social, elevadas a normas fundamentales; considerando al individuo en todas sus esferas de acción, como a la colectividad frente a otras funciones sociales, económicas o jurfdica, que señala el artículo primero de nuestro Código Polftico.

Reconocida nuestra Constitución ante otras legislaciones, como la primera Constitución Polftica Social del mundo, en la que a través de ella, se llega a reivindicar tales derechos, - donde ya no se contempla al hombre-individuo, sino al hombre-social. En la que es el resultado de la correlación de fuerzas polfticas y sociales, elevados al rango de normas fundamentales.

El Juicio Constitucional, o Juicio de Amparo se ha establecido en nuestra Carta Magna, como instrumento jurfdico, para hacer respetar las garantías individuales de la violaciones o abtenciones, que tengan las autoridades estatales ante cualquier gobernado o ante un grupo social o económico determinado.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- En el estudio realizado de los antecedentes históricos y de su evolución de los derechos públicos individuales se desprende la lucha continua en la que ha estado el hombre, para hacer respetar sus derechos - ante las autoridades, por lo que en el transcurso del tiempo, se fueron creando instituciones y leyes, para ser reconocidos y respetados por la autoridad gubernativa, que si desde un principio se tomó en cuenta a la costumbre, conforme van desarrollándose las sociedades, se van creando normas jurídicas, constituyendo límites al poder estatal. Ya hemos visto tanto el derecho consuetudinario, como con el derecho - escrito, que se han ido regulando los derechos del - hombre, ante la sociedad, y el mundo entero, como es el caso de las Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2.- El derecho natural al ser reconocido por el orden jurídico positivo y sus elementos consubstanciales de igualdad y libertad, se elevan al rango de Derechos-Públicos Subjetivos, que reclaman la existencia de - una obligación correlativa. Todo ello con el contenido jurídico de obligatoriedad, imperatividad, y coercitividad.

- 3.- Los derechos públicos subjetivos, que nacen de la relación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios, puesto que existen para el gobernado, desde que este nace, o se forma. Para mayor abundamiento, se puede decir, que es, desde el momento en que es persona; ya sea ésta física o moral, independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares.
- 4.- En su ejercicio jurídico de los derechos que tiene el hombre ante el aparato estatal, está la situación de saber, que derechos se le reconocen al individuo, la forma de organización que toman los gobernantes, y las relaciones que se establezcan entre unos y otros. Y para el logro de la subsistencia común influida más que nada por una realidad social, es necesario que para el logro de ello, el individuo se subordine a un orden jurídico existente.
- 5.- La titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales, surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.
- 6.- Nuestra Constitución, es el resultado de la expresión de los derechos del individuo en todas sus esferas -

de acción y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente en su forma representativa que es el Estado. Se constituye como -- Constitución que de ella eroga en sus artículos 40 y 41.

- 7.- Conforme a nuestra Constitución, se han establecido en sus primeros 29 artículos, los derechos primordiales reconocidos al individuo, estando fuera del ámbito de las actividades políticas o jurídicas de los Poderes estatales, para quedar perfectamente garantizados con instituciones del más elevado carácter jurídico, que es nuestro Juicio Constitucional o Juicio de Amparo.
- 8.- Como consecuencia de la supremacía de la Carta Magna, es el principio de legalidad, siendo una conquista -- trascendental y efectiva en beneficio de los gobernados o sea, dentro de un orden jurídico, creado y organizado por la Constitución. Todo ello se traduce en el bien social colectivo por la supresión del despotismo, añadiendo que además de ser escrita, debe ser rígida, con beneficio de los gobernados o sea, dentro de un orden jurídico, creado y organizado por la Constitución.

- 9.- Se desprende de los enunciados constitucionales, que también el Poder Judicial en forma muy estrecha debe de cooperar con el Estado o autoridades gubertativas, para mantener el estado legal de resguardar a los gobernados contra actos de cualquier autoridad que viole las garantfas individuales, como de conservar y - de restablecer el equilibrio del régimen federal del gobierno, en el caso de restringir o vulnerar la soberanía de los Estados, o cuando se invada la esfera de la Autoridad Federal.
- 10.- Como nos establece el primer capitulo de nuestro Código Polftico, ninguno de los Tres Poderes Federales, tienen capacidad o facultad de violar o de descono-- cer, los derechos o garantfas individuales; consignados a favor de los individuos en ejercicio de sus -- funciones, porque en caso contrario, se recurrirfa - al Juicio Constitucional para obligar a los Poderes Federales a respetar las garantfas individuales, imponiéndole la obligación de restituir las cosas al - estado que tenfa antes de la violación constitucional.
- 11.- Los derechos individuales, en el campo del Derecho - han ido evolucionando, para dar paso a los derechos- sociales, por las relaciones entre el trabajo y el - capital, de las propiedad y del trabajo, del trabajo

y del patron; para también repercutir en la totalidad de la vida social del individuo: En la familia, - en la escuela, o cualquier otra actividad colectiva. Encontrándose limitados, para cumplir con la función establecida en la Carta Magna, evitando desigualdades a los grupos débiles de la sociedad. Contrayendo nuevas ramificaciones jurídicas, sociales y económicas.

12.- Del análisis hecho a los derechos individuales, dentro de nuestra Ley Fundamental, éstos son inferiores en su jerarquía normativa a los derechos sociales, - ya que toda limitación a la libertad del individuo - en beneficio de la sociedad, se constituye como libertad social, o sea que el interés del grupo humano débil, esta por encima del derecho de un solo hombre; proyectándose como: Derechos Económicos y Derechos Sociales, estatuyéndose en nuestra Constitución en - el campo obrero, agrario y de seguridad social.

13.- Si nuestro Código Político, preserva la situación -- del gobernado, como su función social, y de la organización del Estado. Crea el estatuto social reivindicatorio de las clases desprotegidas, con la función de realizar el bienestar colectivo, para el caso de que las autoridades gubernativas incurriesen en - violación, abstención desconocimiento de los derechos del individuo o un grupo de la sociedad, estos tie--

nen el privilegio, que les consagra la Carta Magna, para pedir el debido acatamiento de los preceptos establecidos en ella.

14.- Considerando lo que preserva la garantía de Seguridad Jurídica, la Autoridad Pública no lleva a cabo los mandatos constitucionales al practicar la detención de algún individuo. Puesto que en todo el procedimiento para la integración del delito, se vulneran sus garantías individuales de éste.

15.- Dentro de lo complejo que establece el artículo 27 Constitucional, puede observarse en la práctica, la negación de los Derechos Públicos Individuales; por lo que toca al pequeño propietario, sea éste agrícola o ganadero, ya que el Estado desistió en su momento, el certificado de inafectabilidad dejándolo en un estado de indefensión, coartando así el espíritu que integra dicho ordenamiento.

B I B L I O G R A F I A P A R T I C U L A R

ARAGONES, MANUEL. BIOSCA, EZEQUIEL TOMAS. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.

MCMLXXIV. EDIT. PATRIA. 1974.

BAEZ MARTINEZ, ROBERTO. DERECHO CONSTITUCIONAL. EDIT. CARDENAS DISTRIBUIDOR. 1979.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDIT. - PORRUA. 1982.

CAMPILLO, AURELIO. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. VOL. A. 1928.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. LA PRIORIDAD ES EL HOMBRE. IDEOLOGIA. ANALISIS POR MARIO EZCURDIA. EDIT. PORRUA. 1982.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. CAMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION. TOMOS I AL VIII.

EL FORO. CONFERENCIAS SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1918-1970. No.- ESPECIAL. EDITOR DE BARRA MECANA.

EL FORO. ORGANO DE LA BARRA MEXICANA. COLEGIO DE ABOGADOS. No. 22, 23-1950. CUARTA EPOCA. JULIO-DICIEMBRE. LIC. HUGO B. MORZAIN.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO. CARVAJAL MORENO, GUSTAVO. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. EDIT. PORRUA MEXICO. 1976. 1a.

EDICION.

HANS Kelsen. ANUARIO JURIDICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES -
JURIDICAS No. 1. 1974 U.N.A.M.

IBOREA URBANA, ALBERTO. LA PRIMERA CONSTITUCION. POLITICO SO-
CIAL DEL MUNDO. EDIT. PORRUA. 1917.

LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. C.E.C.S.A.
1980.

LOPEZ PORTILLO PACHECO, JOSE. FILOSOFIA POLITICA. TALLERES --
GRAFICOS DE LA NACION. S.C. 1978.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA CONSTITUCION MEXICANA. ROTARY IN-
TERNACIONAL. ORADOR. LIC. EUQUERIO GUERRERO, PRESIDENTE DE LA-
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO, TOMOS I, II, III.-
CAMARA DE DIPUTADOS. CONGRESO DE LA UNION EDIT. MANUEL PORRUA.
1979.

LOZANO, JOSE MARIA. ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO.
EDIT. PORRUA. 1980.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. ESTUDO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES.
EDIT. PORRUA. 1979.

MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. SUPRESORA CAL-
VE. 1979.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. JURIDICA ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA JULIO 1969 TOMO I No. 1. AÑO DE 1969.

ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. MEXICO. 1961.

RAMIREZ FONSECA, FCO. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. EDIT. P.A.C.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. U.N.A.M. TOMO -- III ENERO MARZO 1953 No. 9.

SAYEG HELU, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. TOMOS I, II, III Y IV. EDIT. CULTURAL, Y CIENCIA POLITICA. 1972.

SCHMITT, COAL, TEORIA DE LA CONSTITUCION. EDIT. NACIONAL. 1981

SERNA ELIZONDO, ENRIQUE. INSTITUCION POLITICA Y DERECHO CONSTITUCIONAL. TEXTOS UNIVERSITARIOS. EDIT. PORRUA. 1979.

TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808---- 1979. EDIT. PORRUA. 1981.

V. CASTRO, JUVENTINO. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. EDIT. PORRUA. 1978.

V. CASTRO, JUVENTINO. ENSAYOS CONSTITUCIONALES. TEXTO UNIVERSITARIOS. U.N.A.M. 1977.

V. CASTRO, JUVENTINO. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. EDIT. PORRUA. 1979.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. LA JUSTICIA COMO VIVENCIA. EDIT. JUS. ESTUDIOS JURIDICOS No. 18 1979.

VILLORO TORANZO, MIGUEL LAS RELACIONES JURIDICAS. JUS. No. 8. ESTUDIOS JURIDICOS. 1976. DIARIO DE DEBATES. TOMO I 13 DE DICIEMBRE 1916.

DIARIO OFICIAL, MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1982. DECRETO QUE REFORMA Y QUE ADICIONA EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL, JUEVES 3 DE FEBRERO DE 1983. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 25, 26, 27, FRACCION XIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL. JUEVES 3 DE FEBRERO DE 1983. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN UN PARRAFO PENULTIMO Y ARTICULO 4o DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL. JUEVES 3 DE FEBRERO DE 1983. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --
EDIT. P.A.C. 1983.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --
EDIT. PORRUA. 1978.

MARTINEZ LAVIN, JOSE. LA CONSTITUCION POLITICA CONCORDADA. --
EDIT. DE ARTES GRAFICAS. 1974.

MORENO PADILLA, JAVIER. LA CONSTITUCION POLITICA COMENTADA. --
EDIT. TRILLAS MEX. 1983.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

ANGER P.F.C.E. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. MEXICO. 1949

ANUARIO JURIDICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
U.N.A.M. 1971.

ARNIZ AMIGO. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS. MEXICO.
U.N.A.M. 1975.

BARBE PEREZ, H. UN CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA. REVISTA DE
LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. MONTEVIDEO. 1954.
AÑO V. No. 4.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO DE INFORMACION. EDIT. PORRUA.
1979.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DOS ESTUDIOS JURIDICOS. EDIT. PORRUA
MEXICO. 1953.

BURGESS JUAN, W. CIENCIA POLITICA... Y DERECHO CONSTITUCIONAL
COMPARADO. LA ESPAÑA MODERNA MADRID. 1922.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. CONSTITUCION DE 1917. PROYECTO DE
REFORMAS ADICIONALES A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917. EDIT.
UNION GRAFICA. MEXICO. 1974.

CAPELLETI. PROCESOS, Y BIOLOGIAS, SOCIEDAD. DERECHO CONSTITU
CIONAL- GARANTIAS EDIT. JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS-AI--
RES. 1974.

- CARRILLO FLORES, ANTONIO. DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTIDOS -- FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO. LIBRERIA PORRUA. 1939.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA ECONOMIA Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION MEXICANA. EDIT. PORRUA. MEXICO. 1952.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA ECONOMIA Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION MEXICANA. EL FORO DE MEXICO. 1953.No.9.
- CAZARES NICOLIN, DANIEL. DERECHOS DEL HOMBRE Y DERECHOS DEL GRUPO. REVISTA JUS. 1941. No. 41.
- CELSI DEBART, ADOLFO. CRISIS DE AFIRMACION DE LOS DERECHOS -- HUMANOS. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. 1972. - TOMO XXII No. 85-86.
- COPETE LIZARRALE, ALVARO. DERECHOS DE LAS PERSONAS. 1950. EDIT. RENOVACION.
- DAUNOU. P.C.F. ENSAYO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. IMPRENTA MARIANO ONTIVEROS. 1823.
- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HOMBRE. CLUB ROTARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO No. II. 1974.
- DIAZ DIAZ, JOAQUIN. LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD.- DERECHOS SOMATICOS 1957.
- DUVERGER, MAURICE. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHOS CONSTITUCIONAL. COLECCION DEMOS. ADIT. ARIES. 1978.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, GERMAN. EL AMPARO COMO DERECHO DEL HOMBRE EN LA DECLARACION UNIVERSAL. REVISTA JUS. 1957. No. 157.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. ALGUNOS ASPECTOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES EN MEXICO Y LATINOAMERICA. REVISTA JURIDICA. VERACRUZANA XALAPA. 1970 TOMO XXI. No. 2.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS; CURSOS Y CONFERENCIAS. EDIT. U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. MEXICO. 1974.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. 25 AÑOS EVOLUCION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. 1940-1965. U.N.A.M. INSTITUCIONES JURIDICAS.

FOLGADO, AVELINO. DERECHO SUBJETIVO. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DEL DERECHO SUBJETIVO DE 1960.

FRANCO SERRATO, JOSE. PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL. JURIDICA. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. MEXICO. 1972. No. 4.

GAMBOA, JOSE. JUSTICIAS DE GARANTIAS. EDIT. EDURADO VELAZQUEZ. 1941.

GARANTIAS A LA CARTA AMERICA. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDIT. FELIX LAJOUANE. BUENOS-AIRES.

GARANTIAS INDIVIDUALES. DAUNAU P.C.E.F. ENSAYO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDIT. IMPRENTA MARIANO ONTIVEROS. 1823.

GOLDESCHMIDT, ROBERTO. LA PROTECCION JURIDICA DE LA VIDA PRIVADA. BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO. - 1959. AÑO XII No. 36.

GONZALEZ GENARO, M. APUNTES SOBRE DOTRINA POLITICA DE LA CONSTITUCION MEXICANA. EDIT. JUS. MEXICO. 1947.

GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL. LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO. TOMO II MEXICO. 1965.

HAURIQU, MAURICE. DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL. EDIT. -- RIUS. MADRID. 1960.

HAURIQU, ANDRE. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS. COLECCION DEMOS. EDIT. ARIEL. 1971.

KURI BRENA, DANIEL. LOS FINES DEL DERECHO. BIEN COMUN, JUSTICIA, SEGURIDAD, ENSAYO, CONFERENCIAS, DISCURSOS.

LA PROTECCION. PROCESO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA. REVISTA. EL FORO. 5a. - EPOCA. No. 29. 1973.

LIONS, MONIQUE. REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA 1975. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M. 1a. EDICION. ENERO DE 1960-31 DE DICIEMBRE DE -- 1972.

LOMBERA PALLARES, ENRIQUE. DERECHO NATURAL CLASICO Y POSITIVISMO JURIDICO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. 1971. No 81-

82. TOMO XXI.

LAUDA JECAN. DERECHOS DEL HOMBRE, EDIT. DE JUS. PONS. BARCELONA. 1876.

LEYES, DECRETOS, DERECHO CONSTITUCIONAL, ETC. CONSTITUCIONAL-POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO. CAMARA DE DIPUTADOS. 1975.

MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO. MEXICO. U.N.A.M. INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 1978.

MARGAIN, HUGO B. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. FORO DE MEXICO. No. 122-123. -- MEXICO.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. LA NATURALEZA JURIDICA EN LA CONSTITUCION DE 1917. EDIT. DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES. MEXICO. 1967.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. CONCEPTO JURIDICO FILOSOFIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. LOS DERECHOS SOCIALES. JUS. ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA U.N.A.M. MEXICO 1967. No. 1

NORIEGA CANTU, ALFONSO. NATURALEZA JURIDICA FILOSOFICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EL FOR. ORGANO DE LA BARRA MEXICANA. 1970.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA CONSTITUCION DE 1857. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. 1957. No. 27.

ZARCO, FCO. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. 1856-1857. -
DIARIO DE DEBATES.